

Sección V. Anuncios
Subsección segunda. Otros anuncios oficiales
PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

19266 *Proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2015 (RGE núm. 10146/14)*

Dado que la Mesa del Parlamento de las Illes Balears, en sesión de día 29 de octubre de este año, acordó admitir a trámite el Proyecto de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2015 (RGE núm. 10146/14), con el fin de hacer efectivo el artículo 117.2 del Reglamento del Parlamento se publica el citado proyecto de ley, cuyo texto se transcribe a continuación.

Palma, 31 de octubre de 2014.

La presidenta del Parlamento de las Illes Balears
Margalida Durán i Cladera

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, y que incluye la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos. De ello se deduce directamente que la ley de presupuestos no puede contener materias ajenas a la disciplina presupuestaria, dado que eso supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo. No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, se debe tener en cuenta que el carácter temporal de los estados de gastos e ingresos de la ley de presupuestos no impide incluir en la misma otras normas de carácter indefinido, siempre que tengan una relación directa con los ingresos y gastos, respondan a criterios de política económica del Gobierno o sirvan a una mayor inteligencia o a una mejor ejecución del presupuesto. Este contenido eventual de la ley de presupuestos se justifica en el carácter funcional de esta ley, como vehículo director de la política económica del sector público, lo cual permite la introducción de disposiciones normativas permanentes que tienen como finalidad ordenar la acción y los objetivos de la política económica y financiera del Gobierno o, dicho en otras palabras, que inciden en la política de ingresos o de gastos del sector público o la condicionan.

De acuerdo con ello, se elabora la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015, que, junto con el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la normativa de desarrollo correspondiente, constituye el marco normativo al que debe ajustarse la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma.



II

Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015 se orientan a cumplir los principios de prudencia financiera, de transparencia y de eficiencia en la gestión y asignación de recursos, en el marco de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Las actuaciones destinadas a la prestación de servicios públicos esenciales, como puedan ser la asistencia sanitaria, la educación y la protección social, continúan siendo los ejes básicos de los presupuestos para el año 2015.

III

Esta ley de presupuestos se estructura en siete títulos. El título I, «Aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones», recoge la parte esencial de los presupuestos y consta de cuatro capítulos. El capítulo I contiene todos los estados de ingresos y gastos del sector público autonómico. Los capítulos II y III regulan, respectivamente, la vinculación de los créditos y determinadas normas específicas sobre las modificaciones de crédito que tienen que operar durante el ejercicio de 2015. Y el capítulo IV prevé el fondo de contingencia, al que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha de destinarse a cubrir los gastos derivados de necesidades ineludibles no previstas en los presupuestos que puedan presentarse a lo largo de su vigencia.

En todo caso, los estados de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2015 tienen en cuenta el límite de gasto no financiero aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de agosto de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, antes citada, por un importe máximo de 3.349.211.420 euros.

El título II, bajo la rúbrica «Gestión del presupuesto de gastos», regula los órganos competentes para la autorización y disposición del gasto y para el reconocimiento de la obligación. En este punto se mantiene la sección 33, creada por primera vez en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2014 y relativa a los servicios comunes en materia tecnológica, cuya gestión corresponderá al consejero de Economía y Competitividad, de modo que el resto de servicios comunes se mantienen en la sección 31, cuyo titular sigue siendo el consejero de Hacienda y Presupuestos.

En el título III, «Gastos de personal y otras disposiciones», se recogen, por una parte y en el primer capítulo, las normas reguladoras del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas. Este capítulo se completa con las normas relativas a las indemnizaciones por razón del servicio y a la oferta pública de empleo —oferta que tendrá que ajustarse estrictamente a lo que establezca el Estado, con carácter básico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015—, con la fijación del límite de los gastos de personal de la Universidad de las Illes Balears, y con determinadas normas puntuales en materia de personal con incidencia directa en los gastos que, por este concepto, se prevén en los estados correspondientes de estos presupuestos generales para el año 2015. En este ámbito, hay que destacar que se mantienen las retribuciones correspondientes a los miembros del Gobierno y al resto de altos cargos, sin incrementarlas, lo que se hace extensivo a los miembros de la Sindicatura de Cuentas y a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes instrumentales dependientes; todo ello, sin perjuicio del incremento retributivo anual inherente a la recuperación parcial de la paga extraordinaria y la adicional, o la equivalente, según los casos, correspondiente al mes de diciembre de 2012, en los términos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Por otra parte, el capítulo segundo de este título recoge diversas normas específicas en materia de gastos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial, como pueda ser, entre otras, el límite de gasto del servicio público de comunicación audiovisual o las reglas para la contratación, con carácter excepcional, de personal funcionario interino o de personal laboral temporal con cargo a los créditos de inversión.

El título IV, referente a la gestión del presupuesto de ingresos y otras normas en materia tributaria, consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a las operaciones financieras y a las medidas tributarias en materia de tasas y otras prestaciones patrimoniales de carácter público. Con respecto al capítulo relativo a las operaciones financieras, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que pueda aumentar la deuda, en el marco de la legislación sobre estabilidad presupuestaria y sobre financiación de las comunidades autónomas, y se regulan los importes máximos de los avales que puede prestar la Comunidad Autónoma. En cuanto a las normas tributarias, se establece una reducción general de un 20 % en la mayoría de las tasas y en las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias de la Comunidad Autónoma reguladas por normas de rango legal —sin incluir, por tanto, los impuestos ni los precios públicos—, a lo cual ha de añadirse la supresión de las tasas directamente relacionadas con el inicio de cualquier actividad empresarial o profesional así como la implantación de nuevos beneficios fiscales en el ámbito de los impuestos cedidos, con la finalidad esencial de



favorecer la actividad económica y de estimular el consumo interno. Algunas de estas medidas implican la modificación de normas vigentes y, por razones de técnica legislativa, se contienen en las disposiciones finales de la ley.

El título V incluye determinadas normas relativas a los entes instrumentales, a fin de regular ciertas relaciones financieras internas con la Administración de la Comunidad Autónoma y de reordenar determinadas entidades de acuerdo con la legislación aplicable y las respectivas previsiones presupuestarias. En este último sentido, y en la medida que implican cambios en normas vigentes, algunas de estas modificaciones puntuales también se contienen en las disposiciones finales de la ley.

Los títulos VI y VII regulan el cierre de los presupuestos y la información que debe remitirse al Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 63.1 y 100 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.

El contenido de la ley de presupuestos se completa con siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales. Estas disposiciones recogen preceptos de diversa índole, que no tienen cabida a lo largo del articulado de la ley, pero que constituyen en todo caso un complemento indispensable para la ejecución de la política económica y financiera inherente a la aprobación de los estados de gastos e ingresos que nutren estos presupuestos generales, de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en esta materia.

Del conjunto del texto articulado y del resto de disposiciones normativas de la ley, cabe destacar, en esencia, que se restringen, aun más, las condiciones para la tramitación de expedientes de gasto susceptibles de generar déficit, como puedan ser las ampliaciones de crédito, y que se mantiene la centralización de las operaciones de endeudamiento iniciada por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2014, de modo que las necesidades de pasivos financieros de los entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Autónoma puedan satisfacerse, preferentemente, por medio de transferencias de capital o de préstamos reintegrables otorgados por esta Administración, y no ya por medio de operaciones de endeudamiento de los entes con entidades financieras, a fin de reducir el coste del endeudamiento. Con esta misma finalidad se prevé también la posibilidad de refinanciar la deuda viva de estos entes, mediante cualquiera de los instrumentos antes indicados o, incluso, mediante la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma en la posición deudora del ente.

Para finalizar, en materia tributaria y mediante las correspondientes disposiciones finales de modificación, ya se ha indicado anteriormente que, además de la reducción general de la cuantía de las tasas vigentes en un 20 % —con determinadas particularidades en relación con Puertos de las Illes Balears, que en algunos casos superan incluso este porcentaje—, se suprime íntegramente la carga tributaria correspondiente a las tasas directamente relacionadas con el inicio de cualquier actividad empresarial o profesional, con excepción únicamente de los grandes establecimientos comerciales, mediante una bonificación del 100 % aplicable a los conceptos correspondientes, de acuerdo con la delimitación que resulta de la actual Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Asimismo, con la misma finalidad de favorecer la actividad económica y también de estimular el consumo interno, se establecen diversas medidas fiscales, particularmente en el ámbito de los impuestos cedidos.

En este último sentido, y además de algunos beneficios fiscales puntuales en determinados hechos imponible de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, se reducen con carácter general los tipos en la escala de gravamen autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a fin de incrementar la renta disponible; se mejora la reducción inherente a los mínimos personales y familiares de este impuesto aplicables al contribuyente mayor de 65 años, al tercer y siguientes descendientes y a las personas con discapacidad, en un porcentaje del 10 % (esto es, el máximo que permite la legislación estatal), y se crean nuevas deducciones autonómicas que han de fomentar la investigación y el desarrollo científico y técnico, o la innovación, así como el estudio extraescolar de lenguas extranjeras y una mayor eficiencia energética en los consumos domésticos. En el impuesto sobre el patrimonio se eleva el mínimo exento hasta los 800.000 euros y se mantiene la actual tarifa, ya deflactada un 2 % respecto de la tarifa general prevista inicialmente en la legislación estatal. En el impuesto sobre sucesiones y donaciones se reduce entre un 15 % y un 20 % la carga tributaria inherente a los coeficientes multiplicadores aplicables en las sucesiones para los sujetos pasivos de los grupos III y IV, manteniendo la carga tributaria actual, mínima, de los grupos I y II. Asimismo, se bonifican las donaciones inherentes a la constitución de pensiones de alimentos vitalicias a cambio de la cesión de bienes, para determinados colectivos de los grupos III y IV, como las personas mayores de 65 años y las personas con discapacidad. Y en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se profundiza en la simplificación y la reducción de los tipos aplicables a la transmisión onerosa de vehículos, entre un 20 % y un 100 % del gravamen, según la antigüedad del vehículo.



TÍTULO I
APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

Capítulo I
Créditos y dotaciones iniciales y financiación

Artículo 1
Créditos y dotaciones iniciales

1. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus entidades dependientes, en los siguientes términos:

a) Para la ejecución de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus organismos autónomos para el ejercicio de 2015, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos 1 a 7 por un importe de 3.327.446.727 euros, y del capítulo económico 8 por un importe de 75.004.006 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos, secciones y programas que consta en los anexos 1 a 4 de la presente ley.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 2.953.571.770 euros, con respecto a los capítulos 1 a 7, y a 0 euros, con respecto al capítulo 8, de acuerdo con la distribución por capítulos y secciones que consta en los anexos 5 a 7 de la presente ley.

b) Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo 9 por un importe de 609.004.102 euros.

c) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 de las entidades públicas empresariales a las que se refiere el artículo 2.1 b de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del resto de entidades de derecho público creadas por ley, cuyos estados de dotaciones y de recursos ascienden a 392.462.954 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos y entidades que consta en el anexo 8 de la presente ley, y que se ejecutarán, controlarán y liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

d) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 de las sociedades mercantiles públicas a las que se refiere el artículo 2.1 c de la Ley 7/2010, cuyos estados de dotaciones y de recursos ascienden a 8.329.562 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos y entidades que consta en el anexo 9 de la presente ley, y que se ejecutarán, controlarán y liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005.

e) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 de las fundaciones del sector público a las que se refiere el artículo 2.1 d de la Ley 7/2010, cuyos estados de dotaciones y de recursos ascienden a 70.723.635 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos y entidades que consta en el anexo 10 de la presente ley, y que se ejecutarán, controlarán y liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005.

f) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 de los consorcios a los que se refiere el artículo 2.1 e de la Ley 7/2010, cuyos estados de dotaciones y de recursos ascienden a 75.057.834 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos y entidades que consta en el anexo 11 de la presente ley, y que se ejecutarán, controlarán y liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005.

2. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears, en los siguientes términos:

a) Para la ejecución de los presupuestos del Servicio de Salud de las Illes Balears para el ejercicio de 2015, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos 1 a 7 por un importe de 1.288.000.003 euros. Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo 9 por un importe de 2.372.424 euros. Todo ello, de acuerdo con la distribución por capítulos y centros gestores que consta en los anexos 12 y 13 de la presente ley.

b) La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende, con respecto a los capítulos 1 a 7, a 1.290.372.427 euros, de



acuerdo con la distribución por capítulos y centros gestores que consta en los anexos 14 a 16 de la presente ley.

c) Estos estados de gastos y de ingresos se ejecutarán, controlarán y liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005 y en la normativa complementaria que resulte de aplicación.

3. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2015 de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con unos créditos para gastos de los capítulos económicos 1 a 7 por un importe de 9.052.698 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos que consta en el anexo 17 de la presente ley.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende, con respecto a los capítulos 1 a 7, a 9.052.698 euros, de acuerdo con la distribución por capítulos que consta en los anexos 18 y 19 de la presente ley.

Estos estados de gastos y de ingresos se ejecutarán, controlarán y liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005 y en la normativa complementaria que resulte de aplicación.

Artículo 2

Financiación de los créditos iniciales

1. Los créditos aprobados en virtud de las letras a) y b) del artículo 1.1 anterior, por un importe de 4.011.454.835 euros, se financiarán:

- a) Con los derechos económicos que se liquiden durante el ejercicio, que se detallan en los capítulos 1 a 8 del estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, y que se estiman en 2.953.591.770 euros.
- b) Con los derechos que se liquiden en el capítulo 9 del estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de esta ley.

2. Los créditos aprobados en virtud del artículo 1.2 a anterior, por un importe de 1.290.372.427 euros, se financiarán con los derechos económicos que se liquiden durante el ejercicio, que se detallan en los capítulos 1 a 7 del estado de ingresos del presupuesto del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears, y que se estiman en 1.290.372.427 euros.

3. Los créditos aprobados en virtud del artículo 1.3 anterior, por un importe de 9.052.698 euros, se financiarán con los derechos económicos que se liquiden durante el ejercicio, que se detallan en los capítulos 1 a 7 del estado de ingresos del presupuesto de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y que se estiman en 9.052.698 euros.

Artículo 3

Presupuesto consolidado y beneficios fiscales

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, los importes correspondientes a los estados de gastos y a los estados de ingresos consolidados de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, del Servicio de Salud de las Illes Balears y de la Agencia Tributaria de las Illes Balears son los siguientes:

- a) Estados de gastos correspondientes a los capítulos 1 a 7: 3.349.211.420 euros.
- b) Estados de gastos correspondientes al capítulo 8: 75.004.006 euros.
- c) Estados de gastos correspondientes al capítulo 9: 611.376.526 euros.
- d) Estados de ingresos correspondientes a los capítulos 1 a 7: 2.977.728.887 euros.
- e) Estados de ingresos correspondientes al capítulo 8: 0 euros.
- f) Estados de ingresos correspondientes al capítulo 9: 1.057.863.065 euros.



2. El importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y al canon de saneamiento de aguas, de acuerdo con la distribución por conceptos impositivos que consta en el anexo 20, se estima en 153.830.000 euros.

Capítulo I

Vinculación de los créditos y creación de nuevas aplicaciones presupuestarias

Artículo 4

Vinculación de los créditos

1. En los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los organismos autónomos dependientes de esta, los créditos que conforman los correspondientes programas de gastos tendrán carácter limitativo de acuerdo con los diferentes niveles de vinculación entre los créditos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, con respecto al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al presupuesto de gastos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la vinculación es orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de programa y económica a nivel de capítulo, salvo el capítulo 1, que es a nivel de sección y capítulo, y el capítulo 6, que es a nivel de sección, programa y artículo.

No obstante, se aplicarán preferentemente las siguientes reglas particulares:

1.^a Están exclusivamente vinculados entre sí los créditos del concepto 160, correspondientes a cuotas sociales, y los créditos del subconcepto 121.21, correspondientes a sexenios.

2.^a Los créditos correspondientes al artículo 15 quedan vinculados a nivel de sección y de artículo.

b) En cuanto al presupuesto de gastos del Servicio de Salud de las Illes Balears, la vinculación es orgánica a nivel de centro gestor, funcional a nivel de función y económica a nivel de capítulo, excepto con relación al concepto 160, que es a nivel de concepto.

2. En todo caso, y con respecto a todos los presupuestos a que se refiere el apartado 1 anterior, hay que tener en cuenta las siguientes normas adicionales:

a) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no podrán quedar vinculados a otros que no tengan este carácter y la misma finalidad.

b) Los créditos ampliables no podrán quedar vinculados a otras partidas que no tengan este carácter.

c) No podrán quedar vinculados a otros créditos los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, del Servicio de Salud de las Illes Balears y de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.



Artículo 5

Habilitación y desglose de aplicaciones presupuestarias

1. En los supuestos en que la correcta imputación contable de los ingresos o de los gastos exija desglosar los créditos aprobados en los presupuestos, el consejero de Hacienda y Presupuestos podrá autorizar la creación de las aplicaciones presupuestarias correspondientes.
2. No obstante, la aprobación de los expedientes de modificaciones presupuestarias implicará, implícitamente, la aprobación de la creación de las aplicaciones presupuestarias correspondientes para la correcta imputación contable de los ingresos o de los gastos, de acuerdo con la clasificación orgánica, económica y funcional o por programas que corresponda en cada caso.

Capítulo III

Modificaciones de crédito

Artículo 6

Créditos ampliables

1. Para el ejercicio de 2015, y sin perjuicio del carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo 4 de esta ley, se podrán ampliar créditos, con cargo al fondo de contingencia o, en su defecto, al resultado del ejercicio corriente, en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, previo cumplimiento de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

- a) Los destinados al pago de derechos reconocidos por resolución judicial firme.
- b) Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160).
- c) Los destinados al pago de transferencias corrientes al Servicio de Salud de las Illes Balears para la financiación de las modificaciones presupuestarias relativas a los siguientes créditos:
 - 1.º Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160).
 - 2.º Los destinados al pago de derechos reconocidos por resolución judicial firme.
 - 3.º Los destinados a hacer efectivo el pago de recetas médicas (subconcepto 489.00).
- d) Los destinados al pago de transferencias corrientes a la Agencia Tributaria de las Illes Balears para la financiación de las modificaciones presupuestarias relativas a los siguientes créditos:
 - 1.º Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160).
 - 2.º Los destinados al pago de derechos reconocidos por resolución judicial firme.
- e) Los créditos de la sección 34.

2. Durante el año 2015, la tramitación de los expedientes de ampliación de crédito requerirá la autorización previa del Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos y con un informe previo del director general de Presupuestos y Financiación explicativo de la situación de los créditos de la correspondiente sección presupuestaria.



Artículo 7

Incorporaciones de crédito y generaciones de crédito

1. Para el ejercicio de 2015 se suspende la vigencia del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, salvo los remanentes de crédito correspondientes a fondos finalistas a los que se refiere el artículo 52.5 del citado texto refundido, que se podrán incorporar por resolución expresa del consejero de Hacienda y Presupuestos.
2. En todo caso, la Mesa del Parlamento de las Illes Balears y el Consejo de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears podrán incorporar en sus presupuestos del ejercicio de 2015 los remanentes de crédito anulados al cierre del ejercicio de 2014, en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 52 y 53 del antes citado texto refundido.
3. Excepcionalmente, y además de los supuestos previstos en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, también podrán generar crédito en el presupuesto de gastos de la Administración de la Comunidad Autónoma los ingresos procedentes de las siguientes operaciones de endeudamiento:
 - a) Las operaciones que se suscriban de acuerdo con la normativa estatal que regule los mecanismos adicionales de financiación, a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 34.2 de la presente ley. Los créditos que se generen deberán destinarse a realizar aportaciones, en concepto de socio, fundador o partícipe y con cargo al capítulo 8, a los entes del sector público instrumental autonómico por cuya cuenta la Administración de la Comunidad Autónoma haya efectuado pagos a favor de los acreedores de los entes, siempre que dichos entes tengan fondos propios negativos o no dispongan de liquidez suficiente, y hasta la cuantía necesaria para hacer frente a la obligación de devolución a la citada administración por razón de las cantidades abonadas por dicha administración a sus acreedores.
 - b) Las operaciones de refinanciación a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 34.2 de la presente ley. Los créditos que se generen deberán destinarse a realizar las aportaciones, en concepto de socio, fundador o partícipe, o a conceder los préstamos, a favor de los entes instrumentales correspondientes, y con cargo al capítulo 8 en ambos casos, o bien a realizar las transferencias de capital a favor de tales entes con imputación a las consignaciones presupuestarias que procedan del capítulo 7 del presupuesto de gastos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la finalidad, en todos los casos, de amortizar y cancelar la deuda viva objeto de refinanciación.

Artículo 8

Normas especiales en materia de modificaciones de crédito

1. La competencia para aprobar las rectificaciones de crédito y las transferencias de crédito entre centros gestores del Servicio de Salud de las Illes Balears corresponderá al consejero de Salud, a propuesta del director general de dicho servicio, con excepción de las que afecten a los créditos del capítulo 1, en cuyo caso la competencia corresponderá al consejero de Hacienda y Presupuestos.
2. La competencia para aprobar las rectificaciones de crédito y las transferencias de crédito dentro de un mismo centro gestor del Servicio de Salud de las Illes Balears corresponderá al director general de dicho servicio, con excepción de las que afecten a los créditos del capítulo 1, en cuyo caso la competencia corresponderá al consejero de Hacienda y Presupuestos.

Asimismo, la competencia para aprobar las rectificaciones de crédito y las transferencias de crédito en el presupuesto de gastos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears corresponderá al director de la Agencia.

3. Las limitaciones a las transferencias de crédito en los presupuestos de la Comunidad Autónoma se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter específico, en el apartado 7 de la disposición transitoria octava de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Capítulo IV
Fondo de contingencia

Artículo 9
Fondo de contingencia

1. El fondo de contingencia, que se incluye como capítulo 5 en la sección 35 del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se destinará, cuando sea procedente, a cubrir las necesidades ineludibles no previstas en el presupuesto que puedan presentarse a lo largo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. El fondo de contingencia se podrá utilizar para financiar las ampliaciones de crédito, en los términos del artículo 6 de la presente ley.

3. Asimismo, el fondo de contingencia se podrá utilizar para aumentar las dotaciones de las aplicaciones presupuestarias en las que se produzcan las nuevas necesidades de crédito, según la finalidad y la naturaleza económica de los gastos que deban ser imputados, con la consiguiente minoración del fondo de contingencia, mediante los expedientes de rectificaciones de crédito a los que se refiere el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En tal caso, corresponderá al consejero de Hacienda y Presupuestos aprobar los expedientes de rectificaciones de crédito correspondientes, a propuesta del director general de Presupuestos y Financiación, y previa autorización del Consejo de Gobierno.

4. Los remanentes de crédito del fondo de contingencia que no hayan sido utilizados a 31 de diciembre de 2015 no podrán ser, en ningún caso, objeto de incorporación al siguiente ejercicio.

5. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los apartados anteriores de este artículo, así como en el capítulo III del título I de esta ley, los expedientes de modificación de crédito que se tramiten durante el ejercicio de 2015 se regirán por el régimen jurídico general establecido en el capítulo II del título II del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

TÍTULO II
GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 10
Autorización y disposición del gasto

1. Las competencias en materia de autorización y de disposición del gasto corresponderán con carácter general y permanente a los siguientes órganos:

a) A la Mesa del Parlamento con relación a la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears y la sección 06-Oficina de Transparencia y Control del Patrimonio de Cargos Públicos de las Illes Balears, al síndico mayor con relación a la sección 03-Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, y al presidente del Consejo Audiovisual de las Illes Balears con relación a la sección 07-Consejo Audiovisual de las Illes Balears.

b) Al presidente del Gobierno y al vicepresidente y consejero de Presidencia, indistintamente, con relación a la sección 11; a los consejeros con relación a las secciones 12 a 19; al consejero de Hacienda y Presupuestos con relación a las secciones 31, 32 y 34; al consejero de Economía y Competitividad con relación a la sección 33; al consejero de Administraciones Públicas con relación a la sección 36, y al presidente del Consejo Consultivo de las Illes Balears con relación a la sección 04.



- c) A los responsables de los correspondientes organismos autónomos con relación a las secciones presupuestarias 73, 76, 77 y 78.
- d) Al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears con relación al presupuesto de gastos de esta entidad.
- e) Al director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears con relación al presupuesto de gastos de esta entidad.

2. No obstante, deberá solicitarse la autorización previa al Consejo de Gobierno con respecto a cualquier expediente de gasto de cuantía superior a 500.000 euros.

En todo caso, deberá solicitarse la autorización previa al Consejo de Gobierno en los expedientes de contratación relativos a acuerdos marco que superen la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la autorización previa que también, en su caso, sea necesaria para los contratos que se deriven del acuerdo marco y que superen la citada cuantía.

3. La autorización prevista en el apartado 2 anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

- a) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias a que se refiere el apartado 1 a anterior.
- b) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario, y los pagos de las operaciones no presupuestarias, que corresponderán al consejero de Hacienda y Presupuestos, así como las operaciones relativas a la sección presupuestaria 33, que corresponderán al consejero de Economía y Competitividad; ambos ejercerán todas las competencias administrativas que se deriven de la gestión de los créditos asignados a los programas de las citadas secciones.
- c) Las operaciones relativas a la sección presupuestaria 36, que corresponderán al consejero de Administraciones Públicas.
- d) Las operaciones relativas a gastos derivados de líneas de subvención financiadas total o parcialmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), el Fondo Europeo de la Pesca y el Fondo Marítimo y de la Pesca, o por los fondos en materia agraria o pesquera que los sustituyan, de acuerdo con la normativa comunitaria y las normas, concordantes o de desarrollo, estatales y autonómicas, cuando corresponda al consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio.
- e) Las aportaciones o transferencias con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a favor de los entes instrumentales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. En los expedientes de gasto derivados de la adquisición de bienes a título oneroso regulados por la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el órgano competente en la materia fijará la partida presupuestaria a la que se imputará el gasto, con excepción de los que impliquen gastos por un importe superior a 500.000 euros, en los que será necesaria la autorización previa del Consejo de Gobierno, que también fijará la partida presupuestaria a la que se imputará el gasto.

El órgano competente para autorizar y disponer el gasto en la adquisición de bienes a título oneroso será la persona titular de la sección presupuestaria que incluya los créditos destinados a financiar la operación, de acuerdo con las resoluciones dictadas por el órgano competente en la materia a que se refiere el párrafo anterior.

5. Asimismo, en los expedientes de gasto derivados de la tramitación por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de expedientes de contratación de obras, suministros y servicios declarados de contratación centralizada y no homologados, a los que se refiere el artículo 12 del Decreto 56/2012, de 13 de julio, por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico, el órgano competente en materia de contratación centralizada fijará la partida presupuestaria a la que se imputará el gasto, con excepción de los expedientes que impliquen gastos por un importe superior a 500.000 euros, en los que será necesaria la previa autorización del Consejo de Gobierno, que también fijará la partida presupuestaria a la que se imputará el gasto.

El órgano competente para autorizar y disponer el gasto en los expedientes de contratación de obras, suministros y servicios declarados de contratación centralizada y no homologados será la persona titular de la sección presupuestaria que incluya los créditos destinados a financiar la operación, de acuerdo con las resoluciones dictadas por el órgano competente en la materia a que se refiere el párrafo anterior.



6. El órgano competente para autorizar y disponer el gasto lo será también para dictar la resolución administrativa que dé lugar a dicho gasto, excepto en los casos previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo y, en general, en el resto de casos en que la competencia para dictar dicha resolución esté atribuida por ley.

La desconcentración, la delegación y, en general, los actos por los que se transfieran la titularidad o el ejercicio de las competencias citadas en el párrafo anterior se entenderán siempre referidos a ambas competencias.

Artículo 11

Reconocimiento de la obligación

1. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento de las Illes Balears, al síndico mayor de cuentas, a la persona titular de cada sección presupuestaria, al presidente del Consejo Consultivo de las Illes Balears, al director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears o del organismo autónomo a cuyo cargo tenga que atenderse la obligación.

2. No obstante, las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial del personal corresponderán al consejero de Administraciones Públicas, con independencia de las secciones a que se apliquen, excepto las secciones 02-Parlamento de las Illes Balears y 03-Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, y las que afecten a nóminas del personal adscrito al servicio de educación no universitaria, que corresponderán a la consejera de Educación, Cultura y Universidades, o del personal adscrito al Servicio de Salud de las Illes Balears y a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que corresponderán, respectivamente, al director general del Servicio y al director de la Agencia con relación a las nóminas que gestionen estos entes, sin perjuicio de la dirección y supervisión de dichas nóminas por parte del órgano competente para ello a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá también, con respecto a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2008, de 14 de diciembre, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

TÍTULO III

GASTOS DE PERSONAL Y OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I

Gastos de personal

Artículo 12

Gastos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes integrantes del sector público autonómico

1. Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes integrantes del sector público autonómico de conformidad con la delimitación que realiza, a estos efectos, la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o, en su caso, la que efectúe con carácter básico la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, con excepción del personal eventual, se regirán por las siguientes normas:

a) Con efectos de 1 de enero de 2015, las retribuciones del citado personal no experimentarán ningún incremento respecto de las del año 2014, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación, tanto con respecto a los efectivos del personal como a la antigüedad de dicho personal.

De acuerdo con ello, las retribuciones de los funcionarios en concepto de sueldos, trienios y complemento de destino serán las siguientes:



1.º El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que esté clasificado el cuerpo o la escala al que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías, en euros, referidas a doce mensualidades:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007 Sueldo (€) Trienios (€)

A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
Agrupaciones profesionales	6.581,64	161,64

2.º El complemento de destino correspondiente al nivel consolidado o al nivel del puesto de trabajo que ocupe el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías, en euros, referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe (€)
30	11.625,00
29	10.427,16
28	9.988,80
27	9.550,20
26	8.378,40
25	7.433,64
24	6.995,04
23	6.556,92
22	6.118,08
21	5.680,20
20	5.276,40
19	5.007,00
18	4.737,48
17	4.467,96
16	4.199,16
15	3.929,28
14	3.660,12
13	3.390,36
12	3.120,84
11	2.851,44



Nivel	Importe (€)
10	2.582,28
9	2.447,64
8	2.312,52
7	2.178,00
6	2.043,24
5	1.908,48
4	1.706,52
3	1.505,04
2	1.302,84
1	1.101,00

3.º El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto de trabajo que ocupe el funcionario no experimentará ningún incremento respecto de las cuantías correspondientes al año 2014.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales, de las que doce serán de percepción mensual y dos serán adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y de diciembre, respectivamente.

En todo caso, las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla esta norma, con excepción de los supuestos en que la normativa aplicable les reconozca otras cuantías.

b) El importe de cada una de las dos pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que se aplique el régimen retributivo general incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda, las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el siguiente cuadro:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007 Sueldo (€) Trienios (€)

A1	684,36 26,31
A2	699,38 25,35
B	724,50 26,38
C1	622,30 22,73
C2	593,79 17,73
Agrupaciones profesionales	548,47 13,47

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario que esté en servicio activo incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria equivalente al complemento de destino que perciban, de modo que alcance una cuantía individual semejante a la que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior para los funcionarios en servicio activo a los que se aplique el régimen retributivo general.



En caso de que el complemento de destino o el concepto retributivo equivalente se devenguen en catorce mensualidades, la cuantía adicional definida en el párrafo anterior se distribuirá entre estas mensualidades.

c) Lo dispuesto en las letras anteriores se entenderá sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, sean imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos que se establezcan.

Asimismo, las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y del resto de entes que integran el sector público autonómico que, a lo largo del año, sea adscrito a otra plaza de las previstas en la relación de puestos de trabajo, serán objeto de revisión de acuerdo con las especificaciones del nuevo puesto al que sea adscrito.

d) Todos los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a las cuantías establecidas en el presente artículo o en sus normas de desarrollo deberán adecuarse oportunamente. En caso contrario, serán inaplicables las cláusulas o normas que se opongan. En todo caso, y sin perjuicio de los mecanismos de control establecidos en la disposición adicional novena de la Ley 7/2010 y de la necesidad de adecuar el contenido de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con los procedimientos administrativos aplicables, la aprobación de cualquiera de estos instrumentos requerirá que se emita un informe previo y favorable de la Dirección General de Presupuestos y Financiación, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe favorable.

2. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears serán las que se determinen mediante la negociación colectiva, de conformidad con los criterios que con esta finalidad se establecen en el apartado 1 del presente artículo, los cuales se harán extensivos al personal al servicio del resto de entes integrantes del sector público autonómico, incluido el personal laboral contratado bajo la modalidad de alta dirección, y de conformidad con el resto de normas de rango legal aplicables, particularmente las contenidas en el artículo 23 de la presente ley, en la Ley 7/2010 y en los artículos 26.1 y 28.1 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas.

De acuerdo con ello, los contratos y el resto de instrumentos jurídicos que establezcan las retribuciones de este personal deberán adecuarse oportunamente.

3. A los efectos de esta ley, se entenderá por *masa salarial* del personal laboral el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social.

4. Asimismo, y para el año 2015, se mantienen las mismas cuantías que se establecen en los apartados 2.1, 2.2 y 2.4 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013, en relación con los límites retributivos aplicables a cada uno de los grupos de clasificación profesional del personal laboral al servicio de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 13

Absorción del complemento personal transitorio

Para el año 2015 el porcentaje anual de absorción del complemento personal transitorio a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 15/2012 es igual al porcentaje de variación de las retribuciones del personal que fija el artículo 12.1 de la presente ley.

Artículo 14

Retribuciones de los miembros del Gobierno de las Illes Balears, de los altos cargos, del personal eventual y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears

1. Con carácter general y para el año 2015, las retribuciones de los miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los altos cargos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del personal eventual y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas



de las Illes Balears, no experimentarán ningún incremento respecto de las retribuciones correspondientes al año 2014.

2. De acuerdo con ello, las retribuciones para el año 2015 de los miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los altos cargos que se mencionan a continuación, sin perjuicio de las que les correspondan por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías de sueldo, referidas a catorce mensualidades:

- a) Presidente de las Illes Balears: 65.584,63 euros.
- b) Consejeros del Gobierno de las Illes Balears: 57.882,37 euros.

3. Las retribuciones para el año 2015 de los secretarios generales, de los directores generales y de los altos cargos asimilados, sin perjuicio de las que les correspondan por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías de sueldo, de complemento de destino y de complemento específico anual, referidas a doce mensualidades:

- a) Sueldo: 14.393,37 euros.
- b) Complemento de destino: 13.964,84 euros.
- c) Complemento específico: 20.379,87 euros.

En cuanto a las retribuciones del interventor general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, el complemento específico que les corresponde como altos cargos se aumentará en la cuantía de 25.854 euros.

Las dos pagas extraordinarias serán de una mensualidad del sueldo, los trienios y el complemento de destino.

4. Las retribuciones para el año 2015 de los miembros de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, sin perjuicio de las que correspondan por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías de sueldo, referidas a catorce mensualidades:

- a) Síndicos de cuentas: 89.328,86 euros.
- b) Secretaria general: 69.434,88 euros.

5. Las retribuciones del resto de altos cargos, incluidos o no en el artículo 2 de la Ley 2/1996, así como las retribuciones del personal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al servicio de las entidades que, de conformidad con la delimitación que efectúa el artículo 12.1 de esta ley, integran el sector público autonómico, no se incrementarán respecto de las correspondientes al año 2014, según el instrumento jurídico determinante de la retribución en cada caso y el resto de normas de rango legal aplicables.

De acuerdo con ello, los contratos y el resto de instrumentos jurídicos que establezcan las retribuciones de estos cargos se adecuarán oportunamente.



Artículo 15

Recuperación parcial de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes integrantes del sector público autonómico, incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12.1 de la presente ley, para los que se suprimió la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 mediante el artículo undécimo del Decreto Ley 10/2012, de 31 de agosto, por el que se modifica el Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y otras instituciones autonómicas, y se establecen medidas adicionales para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomentar la competitividad, percibirán las cuantías que correspondan como consecuencia de la recuperación de una parte equivalente a cuarenta y cuatro días de la paga extraordinaria y de la paga adicional del complemento específico, o de las pagas adicionales equivalentes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes normas generales:

a) El personal funcionario percibirá la parte correspondiente a cuarenta y cuatro días de la paga extraordinaria del mes de diciembre a que se refiere el primer párrafo del artículo 11.1 *b* de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2012, en concepto de sueldo y trienios, y también del resto de conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional del complemento específico a la cual se refiere el último párrafo de la letra *a* del mismo artículo 11.1.

El resto de personal sometido a régimen administrativo y estatutario percibirá la parte correspondiente a cuarenta y cuatro días de la paga adicional equivalente a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 11.1 *b* de la Ley 9/2011.

b) El personal laboral percibirá la parte correspondiente a cuarenta y cuatro días de la gratificación extraordinaria con motivo de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012, y de todos los conceptos retributivos que formen parte de esta paga de acuerdo con los convenios colectivos aplicables.

Lo dispuesto en esta letra también será de aplicación al personal laboral de alta dirección y al resto del personal no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

c) En caso de que no se hubiera reconocido la totalidad de la paga extraordinaria y la adicional, o la equivalente, del mes de diciembre de 2012, los cuarenta y cuatro días a que se refieren las letras anteriores se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que corresponda en cada caso.

d) Para el cálculo de las cuantías correspondientes a cuarenta y cuatro días —o, en el caso de la letra *c*, la cifra inferior que resulte en cada caso—, en relación con el número de días totales que comprenden la paga extraordinaria y la paga adicional, o las equivalentes, del mes de diciembre de 2012 que fueron suprimidas, se harán servir las reglas de cómputo aplicables a cada tipo de personal de acuerdo con el régimen jurídico vigente en el momento en que se produjo la supresión. Siempre que la normativa de aplicación no disponga otra cosa, el número de días totales será de 183 días.

3. En caso de que el régimen retributivo de aplicación no incluya expresamente la percepción de pagas extraordinarias, o en caso de que se perciban más de dos al año, el importe que ha de reconocerse será el equivalente a un 24,04 % del importe que se dejó de percibir por aplicación del apartado 4 del artículo undécimo del Decreto Ley 10/2012.

4. Los importes satisfechos en aplicación de los apartados anteriores de este artículo minorarán el alcance de las previsiones del apartado 3 del artículo undécimo del Decreto Ley 10/2012.

5. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears y los altos cargos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, por la que se regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como los miembros de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, percibirán el 24,04 % de las cuantías que dejaron de percibir por la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo duodécimo del Decreto Ley 10/2012.



Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará asimismo al resto de altos cargos a los que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo duodécimo del Decreto Ley 10/2012.

6. En relación con el personal eventual, se aplicarán las normas que, respecto del personal funcionario y según los casos, se contienen en los apartados 1 a 3 de este artículo, a fin de recuperar la parte correspondiente de la minoración de su retribución que tuvo lugar por la aplicación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo duodécimo del Decreto Ley 10/2012.

7. En todo caso, para la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo se tendrán en cuenta las siguientes normas particulares:

- a) El personal que haya cambiado de destino, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes que forman parte del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma, percibirá las cuantías que correspondan a cargo de los créditos de la sección 36 a la cual se refiere el apartado 9 siguiente.
- b) El personal que haya pasado a prestar servicios en una administración o entidad pública diferente, con presupuesto propio y separado de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, percibirá las cuantías a que se refieren los apartados anteriores de este artículo a cargo de la consejería, organismo o entidad que debería de haber abonado la paga extraordinaria y la adicional, o la equivalente, correspondiente al mes de diciembre de 2012, con la previa petición dirigida al órgano de gestión de personal.
- c) El personal que, a la entrada en vigor de la presente ley, no se encuentre en situación de servicio activo o asimilado, o que haya perdido la condición de empleado público, percibirá las cuantías a que se refiere este artículo a cargo de la consejería, organismo o entidad que debería haber abonado la paga extraordinaria y la adicional, o la equivalente, correspondiente al mes de diciembre de 2012, con la previa petición dirigida al órgano de gestión de personal.
- d) En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente ley, las peticiones a que se refieren las letras anteriores se formularán por sus herederos, de acuerdo con las normas generales del derecho civil y de la legislación de finanzas de la Comunidad Autónoma.
- e) Las normas contenidas en las letras anteriores de este apartado serán aplicables, asimismo, a los miembros del Gobierno de las Illes Balears, a los altos cargos y a los miembros de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, con las correspondientes adaptaciones.

8. Con relación al ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, la Consejería de Educación, Cultura y Universidades financiará la parte correspondiente al 24,04 % de la segunda paga extraordinaria, o de la cuantía equivalente, del personal docente no universitario de los centros privados concertados de las Illes Balears que dejó de financiar por la aplicación de la disposición adicional decimoquinta del Decreto Ley 5/2012, introducida por el Decreto Ley 10/2012.

9. Las cuantías que resulten de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma o de cualquier ente integrante del sector público autonómico, incluida la Universidad de las Illes Balears, se integrarán en los créditos de la sección 36 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, y se abonarán o, en su caso, transferirán a las consejerías, organismos o entidades que, de acuerdo con los apartados anteriores de este artículo, tengan que abonarlas, en función de las disponibilidades de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, con la limitación de que el pago efectivo al personal afectado en cada caso tenga lugar, como máximo, antes del 30 de junio de 2015.

Artículo 16

Indemnizaciones por razón del servicio de los miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los altos cargos

1. El régimen de indemnizaciones por los gastos de desplazamiento de los miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los altos cargos con motivo de sus viajes oficiales o por razón del servicio será el siguiente:

- a) Los gastos de desplazamiento, transporte, manutención y estancia fuera del municipio del puesto de trabajo se resarcirán por la cuantía exacta, incluso en el caso de desplazamientos extra-insulares.
- b) El pago de estos gastos se realizará previa justificación del gasto correspondiente.

2. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears, los altos cargos y el personal eventual que sean residentes en las islas de Menorca, Ibiza o Formentera en el momento de su nombramiento, y mientras



mantengan dicha residencia, tendrán derecho a percibir una indemnización por el coste de su residencia temporal en la isla de Mallorca.

Asimismo, tienen derecho a percibir esta indemnización los órganos superiores y directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que en el momento de su nombramiento residieran fuera de las Illes Balears, y mientras mantengan dicha residencia, por el coste de su residencia temporal en la isla de Mallorca.

La cuantía de la citada indemnización será de 22.000 euros y se percibirá en doce mensualidades.

La residencia temporal en la isla de Mallorca se acreditará mediante una declaración de la persona interesada, a la cual se adjuntará el certificado correspondiente de estar empadronada en las islas de Menorca, Ibiza o Formentera o, en su caso, fuera de las Illes Balears.

En caso de que los perceptores de la indemnización que regula este apartado trasladen su residencia definitiva a la isla de Mallorca, comunicarán esta circunstancia a la secretaría general de la consejería en la que ejerzan sus funciones y, en todo caso, perderán el derecho a percibir la indemnización.

3. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears y los altos cargos que sean residentes en las Illes Balears en el momento que sean nombrados para ocupar un cargo con destino fuera de las Illes Balears, y mientras mantengan su residencia en las Illes Balears, tendrán derecho a percibir una indemnización por el coste de su residencia temporal fuera de las Illes Balears. La cuantía de esta indemnización para el 2015 será la mencionada en el apartado anterior multiplicada por el coeficiente 1,5, y se percibirá en las mismas condiciones establecidas en el citado apartado.

4. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears que no tengan la condición de diputados serán acreedores de las mismas percepciones que, por razón de la asistencia a las sesiones del Parlamento de las Illes Balears, acrediten los diputados de esta institución. Estas percepciones se abonarán con respecto a las sesiones a las que, habiendo sido formalmente convocados, hayan asistido.

Artículo 17

Indemnizaciones por razón del servicio: régimen general y supuestos específicos

1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regirán por el Decreto 54/2002, de 12 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears, cuya cuantía, con relación a las del año 2014, no experimentará ningún incremento. Esta normativa es igualmente aplicable al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no tenga la consideración de alto cargo.

Asimismo, las indemnizaciones o abonos de gastos al personal al servicio de las entidades que, de conformidad con la delimitación que efectúa el artículo 12.1 de la presente ley, integran el sector público autonómico tampoco podrán experimentar ningún incremento.

2. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular se afrontarán con cargo a los créditos de la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears.

3. Los miembros representantes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears percibirán, presten o no servicios en esta Comunidad Autónoma, las indemnizaciones por asistencia y, en su caso, las dietas y el resarcimiento de los gastos de viaje y de alojamiento que correspondan, en los mismos términos y cuantía que los que fija el Decreto 54/2002 para asistir a sesiones de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma. Las mismas indemnizaciones por asistencia y, en su caso, dietas y resarcimiento de los gastos correspondientes percibirán los representantes del Gobierno de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-Consejos Insulares a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Con respecto a las indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones del resto de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma que se prevean en las órdenes



de los consejeros a que se refiere el artículo 35.1 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se regirán igualmente por lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 54/2002, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15.3 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013.

4. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears, los miembros del Consejo Consultivo percibirán en el año 2015 una indemnización por asistencia a las sesiones que se celebren para el estudio y elaboración de dictámenes a razón de 641,35 euros por asistencia.

5. Durante el año 2015, la cuantía de las percepciones por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de dirección de los entes que integran el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 15/2012.

Artículo 18

Oferta pública de empleo

1. Durante el año 2015, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran el sector público autonómico, así como, en su caso, los sectores, funciones y categorías profesionales en las que tengan que concentrarse, y las plazas que deba incluir la oferta pública de empleo, se fijarán de conformidad con la delimitación que efectúe la normativa básica que contengan la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 y el Estatuto Básico del Empleado Público.

Sin perjuicio de las limitaciones inherentes a las disponibilidades presupuestarias, y a menos que la normativa básica estatal establezca otra cosa, no computarán en el límite anterior las plazas que, en su caso, se indiquen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 con carácter básico, ni, en ningún caso, las convocatorias que deriven de ofertas públicas de empleo de años anteriores.

En todo caso, las convocatorias de plazas vacantes de personal funcionario, de personal estatutario y de personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las entidades que integran el sector público autonómico requerirán los informes previos del director general de Presupuestos y Financiación y del director general de Función Pública, Administraciones Públicas y Calidad de los Servicios, que se pronunciarán, respectivamente, sobre los aspectos presupuestarios y de legalidad aplicables, a solicitud motivada del órgano directivo competente por razón de la materia.

2. Durante el año 2015, se suspenderán el nombramiento de nuevo personal funcionario interino y la prórroga del nombramiento de los funcionarios interinos adscritos a programas temporales o nombrados para subvenir necesidades urgentes, así como el nombramiento de personal estatutario temporal y la contratación de personal laboral temporal en la Administración de la Comunidad Autónoma, en sus organismos autónomos y en el resto de entes que integran el sector público instrumental autonómico.

No obstante, en los casos en que esta suspensión pueda suponer un perjuicio en la prestación de los servicios que sean competencia de la Comunidad Autónoma y se justifique una necesidad urgente e inaplazable, podrán autorizarse, con los informes previos a que se refiere el último párrafo de este apartado, el nombramiento de personal funcionario interino y de personal estatutario temporal, así como la contratación de personal laboral temporal, en la Administración de la Comunidad Autónoma, en sus organismos autónomos y en el resto de entes que integran el sector público instrumental autonómico, todo ello teniendo en cuenta, asimismo, la incidencia económica en cada caso.

Asimismo, quedarán exceptuados los nombramientos y las contrataciones, y sus prórrogas, de personal funcionario interino, de personal estatutario temporal o de personal laboral nombrado o contratado para la ejecución de programas temporales que sean consecuencia de un convenio de colaboración entre administraciones públicas o que estén financiados con alguna subvención ya aprobada, siempre y cuando en ambos casos quede garantizada la financiación externa completa durante la duración del nombramiento o del contrato.

También quedarán exceptuadas las contrataciones —y sus prórrogas— de personal laboral temporal en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan lugar para el desarrollo de tareas de investigación dentro de proyectos de investigación científica, siempre y cuando quede acreditado que el proyecto de investigación será financiado íntegramente con fondos externos.
- b) Cuando se formalicen para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa laboral vigente en casos de jubilación parcial o de jubilación anticipada a los 64 años de edad.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, así como, en su caso, las convocatorias que se dicten para cubrir estos puestos de trabajo, requerirán los informes previos del director general de Presupuestos y Financiación y del director general de Función Pública, Administraciones Públicas y Calidad de los Servicios, que se pronunciarán, respectivamente, sobre los aspectos presupuestarios y de legalidad aplicables, a solicitud motivada del órgano directivo competente por razón de la materia.

3. En todo caso, las plazas correspondientes a los nombramientos de personal funcionario interino por vacante y las contrataciones de personal laboral interino por vacante computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta pública de empleo correspondiente al mismo año en el que se produzcan y, si no es posible, en la siguiente oferta pública de empleo.

Artículo 19

Gastos de personal de la Universidad de las Illes Balears

1. El coste del personal docente y no docente de la Universidad de las Illes Balears, sin incluir los trienios ni los costes de la Seguridad Social a cargo del empleador, ni tampoco el coste derivado de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley, será el que se indica a continuación:

- a) Personal docente: 39.150.738,23 euros.
- b) Personal no docente: 15.539.958,40 euros.

2. La Universidad de las Illes Balears podrá ampliar los créditos del capítulo 1 de su presupuesto de gastos por el importe de los trienios que se devenguen o de los aumentos del coste de la Seguridad Social a cargo del empleador.

Artículo 20

Suspensión de la concesión de los complementos retributivos ligados a productividad y rendimiento y a la realización de servicios extraordinarios fuera de la jornada habitual

1. Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2015 la concesión de los complementos destinados a retribuir la productividad, el rendimiento, el cumplimiento de objetivos o cualquier otro concepto de naturaleza similar a favor del personal delimitado en el artículo 2.1 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas.

Se exceptúa de esta suspensión la concesión del complemento de productividad (factor variable), que se pueda reconocer al personal estatutario en los siguientes casos:

- a) Jefe de guardia de la atención especializada.
- b) Indemnización por desplazamiento de facultativos especialistas a Menorca, Ibiza o Formentera.
- c) Cualquier otra actividad de carácter sanitario o asistencial, en centros sanitarios, que de manera extraordinaria y por razón de necesidad autorice expresamente la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada del órgano competente.
- d) Desarrollo de tareas docentes teóricas o prácticas que estén autorizadas expresamente por la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada del órgano



competente.

2. Asimismo, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2015 la concesión de retribuciones económicas por los servicios extraordinarios o por las horas extras realizadas fuera del horario o jornada habituales de trabajo, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 21

Suspensión temporal del pago de determinados complementos retributivos

1. Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2015 el pago del complemento retributivo para la función tutorial y del complemento retributivo para el desarrollo del puesto de trabajo de jefe de departamento en la educación secundaria.

2. Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2015 el reconocimiento del componente por formación permanente del complemento específico anual (sexenios) al personal docente, sin perjuicio de la posibilidad de computar la formación realizada durante este tiempo, una vez finalizado el periodo de suspensión.

Artículo 22

Reducción temporal de la cuantía del concepto retributivo de carrera administrativa

Hasta el 31 de diciembre de 2015, se reduce temporalmente la cuantía que, a la entrada en vigor del Decreto Ley 5/2012, percibe el personal al servicio de la sanidad pública de las Illes Balears en concepto de carrera administrativa en un 32 %.

Artículo 23

Suspensión y modificación de convenios, pactos y acuerdos

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos, acuerdos y pactos que afectan al personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las entidades que integran su sector público instrumental, de acuerdo con la delimitación que efectúa el artículo 2.1 del Decreto Ley 5/2012, excepto cuando, excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas existentes, el Gobierno de las Illes Balears, en su condición de órgano colegiado superior que dirige la política general y que ejerce las funciones ejecutiva y administrativa, acuerde suspender o modificar el cumplimiento de convenios colectivos, acuerdos y pactos ya firmados en cualquier ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las entidades que integran su sector público instrumental, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende que se produce una causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades que integran su sector público instrumental tengan que adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico-financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

3. En todo caso, se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2015 los siguientes acuerdos y pactos:

1.º El Acuerdo entre la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las organizaciones sindicales CCOO, CSI-CSIF, STE-i, UGT y USO de 18 de julio de 2008, publicado en el BOIB núm. 154, de 1 de noviembre, en cuanto a los complementos retributivos y a la homogeneización de los complementos específicos a que se refieren, respectivamente, los puntos 5 y 7 del citado Acuerdo, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 2010 de ratificación del Acuerdo relativo a la reprogramación de los puntos 5 y 7 del Acuerdo entre la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las organizaciones sindicales CCOO, CSI-CSIF, STEI-i, UGT i USO, mediante el cual se determinan los criterios y las



líneas generales del proceso negociador para la adopción de acuerdos en materia de función pública, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Servicios Generales y del Personal Laboral, publicado en el BOIB núm. 37, de 6 de marzo de 2010.

2.º El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2006 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 3 de julio de 2006 sobre el sistema de promoción, desarrollo profesional y carrera profesional del personal dependiente del Servicio de Salud de las Illes Balears, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de julio de 2008, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 26 de mayo de 2008, que aprueba y desarrolla el modelo de carrera profesional del personal al Servicio de Salud de las Illes Balears perteneciente a categorías u otras agrupaciones de carácter no sanitario y de aquellas otras sanitarias que no requieren titulación universitaria.

3.º El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de mayo de 2011 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 12 de abril de 2011 sobre el inicio de la fase ordinaria del sistema de carrera profesional, publicado en el BOIB núm. 75, de 21 de mayo.

4.º El Acuerdo de la Mesa de la Enseñanza Privada Concertada de las Illes Balears de 8 de julio de 2008, publicado en el BOIB núm. 105, de 29 de julio, en cuanto a la paga extraordinaria de antigüedad de 25 años de servicio, a la paga extraordinaria de 25 años al profesorado en régimen especial de trabajadores autónomos, al complemento ligado a la antigüedad y formación del profesorado, y a la equiparación gradual de la remuneración con el personal docente público a que se refieren, respectivamente, los apartados segundo y tercero y el punto 1 del apartado cuarto del citado Acuerdo.

4. Asimismo, se modifica el último párrafo del apartado 4.1 del anexo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2005 de aprobación del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 21 de diciembre de 2004 sobre la acción social para el personal del Servicio de Salud de las Illes Balears incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, publicado en el BOIB núm. 83, de 31 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Durante el año 2015 servirá como base para determinar la partida presupuestaria destinada a este capítulo el resultado de aplicar el porcentaje del 0,6 % a la masa salarial del año anterior.”

5. Durante el año 2015, las entidades y órganos competentes para subscribir estos acuerdos podrán negociar la reprogramación en el tiempo de las previsiones temporales contenidas en los citados acuerdos, así como modificarlos o acordar acuerdos nuevos. Si no hubiera acuerdo, se entenderá que los citados acuerdos solamente producirán efectos a partir del año 2016, con el correspondiente retraso respecto de las previsiones temporales inicialmente acordadas.

Artículo 24

Suspensión de determinadas prestaciones de acción social

Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2015 las convocatorias y concesiones de prestaciones y ayudas en concepto de acción social a favor del personal sometido al ámbito de aplicación del Decreto Ley 5/2012, salvo las siguientes:

- a) Ayudas por hijos menores de dieciocho años.
- b) Ayudas para la atención a familiares con discapacidad.
- c) Ayudas para estudios al personal al servicio de la Comunidad Autónoma.
- d) Ayudas en compensación de gastos derivados de asistencia sanitaria.



Artículo 25

Reducción voluntaria de jornada

Hasta el 31 de diciembre de 2015, el personal funcionario y laboral fijo, de servicios generales, podrá solicitar la reducción de jornada, hasta un máximo de un tercio, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, siempre y cuando no afecte las necesidades del servicio, estimadas mediante una resolución motivada del órgano competente.

Artículo 26

Licencia especial para asuntos propios

Hasta el 31 de diciembre de 2015, el personal funcionario de carrera y el personal laboral fijo, de servicios generales, podrán solicitar una licencia especial para asuntos propios con una duración máxima de seis meses anuales, sin derecho a percibir retribuciones, durante la cual tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de tiempo a efectos de trienios y grado personal, con la obligación de cotizar que corresponda de acuerdo con la normativa vigente. La concesión de esta licencia, que será discrecional, estará supeditada en todo caso a las necesidades del servicio y no presupondrá la autorización para la contratación o nombramiento de personal temporal sustituto.

Artículo 27

Excedencia voluntaria especial

1. Hasta el 31 de diciembre de 2015, el personal funcionario de carrera y el personal laboral fijo, de servicios generales, y el personal funcionario de carrera docente no universitario podrán solicitar una excedencia voluntaria especial con una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, durante la cual tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo del tiempo de excedencia a efectos de trienios y grado personal.
2. Durante la vigencia de esta excedencia la persona beneficiaria no podrá prestar servicios en el sector público.
3. La concesión de la excedencia estará supeditada a las necesidades del servicio y no presupondrá la autorización para la contratación o nombramiento de personal temporal sustituto.

Capítulo II

Otras normas en materia de gastos

Artículo 28

Conciertos educativos

Durante el curso escolar 2015-2016 el establecimiento de nuevos conciertos educativos quedará limitado a un curso, nivel o ciclo educativo.

Artículo 29

Fondo de colaboración económica con las entidades locales

1. Para el año 2015, el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 205.2 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, será del 0,3 %.
2. Asimismo, para el año 2015, se suspende la aplicación de la norma que se contiene en el punto cuarto del artículo 205.3 *b* de la Ley 20/2006.



Artículo 30

Límite máximo de gasto del servicio público de comunicación audiovisual para el año 2015

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 5/2013, de 1 de octubre, Audiovisual de las Illes Balears, el límite máximo de gasto anual, en el ejercicio de 2015, para la financiación del servicio público de comunicación audiovisual será de 32.600.000 euros, correspondiente a los créditos por transferencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a favor del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, sin perjuicio de las generaciones de crédito que, durante el ejercicio de 2015, puedan tener lugar por razón de lo previsto en el artículo 7.3 de la presente ley, las cuales no se computarán a los efectos de dicho límite, como tampoco los préstamos reintegrables que se concedan al Ente Público de acuerdo con el artículo 36.

Artículo 31

Nombramiento de personal funcionario interino de programa y contratación de personal laboral temporal con cargo a los créditos de inversión

1. Excepcionalmente, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el resto de entidades que integran el sector público administrativo podrán formalizar durante el año 2015, con cargo a los correspondientes créditos de inversión, nombramientos de personal funcionario interino de programa o contrataciones de personal laboral de carácter temporal para desarrollar programas temporales vinculados a la ejecución de obras o la realización de servicios, siempre que se justifique una necesidad urgente e inaplazable, y concurran los requisitos generales aplicables al nombramiento interino y a la contratación temporal de acuerdo con las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma y el resto de leyes aplicables, así como los siguientes requisitos específicos:

- a) Que el nombramiento o la contratación tengan como objeto la ejecución de obras o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que las obras o los servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- c) Que las obras o los servicios no consistan en ningún caso en la realización de actividades estructurales ordinariamente habituales de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus entidades instrumentales.
- d) Que las obras o los servicios no puedan ser ejecutados con el personal de la plantilla y no haya disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado al nombramiento o a la contratación de personal.

2. El nombramiento o la contratación podrán exceder el ejercicio presupuestario cuando se trate de programas de desarrollo de obras o servicios que tengan que exceder el ejercicio corriente y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 57 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.

3. La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos en las condiciones establecidas en los apartados anteriores requerirán los informes previos del director general de Presupuestos y Financiación y del director general de Función Pública, Administraciones Públicas y Calidad de los Servicios, los cuales se pronunciarán, respectivamente, sobre los aspectos presupuestarios y de legalidad aplicables, a solicitud motivada del órgano directivo competente por razón de la materia.

Asimismo, antes de formalizar el nombramiento o contrato, el servicio jurídico de la consejería o entidad correspondiente emitirá un informe que se pronunciará sobre el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en los apartados anteriores del presente artículo.

4. Los nombramientos y contratos regulados en el presente artículo serán objeto de fiscalización previa en los casos en que resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

A tal efecto, los créditos de inversión se entenderán adecuados para el nombramiento de personal funcionario interino de programa o para la contratación de personal laboral temporal si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a la citada finalidad.



TÍTULO IV
GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y OTRAS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA

Capítulo I
Operaciones financieras

Artículo 32

Normas generales aplicables al endeudamiento del sector público de la Comunidad Autónoma

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el resto de entes a que se refiere el apartado 3 de este artículo podrán recurrir al endeudamiento a corto o a largo plazo hasta el importe que garantice el cumplimiento efectivo de la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, así como en los artículos 33 y 34 de la presente ley.

2. El endeudamiento de la Comunidad Autónoma ha de realizarse de acuerdo con los requisitos y las condiciones señalados en el artículo 132 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; en el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La intervención de fedatario público solo será preceptiva cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. En todo caso, no será preceptiva para las operaciones de apelación al crédito privado, ni para operaciones con pagarés.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 7/2010 y en el apartado siguiente del presente artículo, las entidades públicas empresariales y el resto de entidades de derecho público, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios deberán comunicar a la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio las operaciones de endeudamiento a corto y a largo plazo y las de tesorería que pretendan concertar, y deberán obtener la autorización previa del consejero de Hacienda y Presupuestos respecto de las operaciones que se consideren deuda de la Comunidad Autónoma a los efectos del Reglamento (CE) núm. 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

El otorgamiento de la citada autorización deberá tener en cuenta, en todo caso, los límites que se deriven de las autorizaciones que otorguen a la Comunidad Autónoma los órganos competentes de la Administración del Estado en el marco de la Ley Orgánica 8/1980 y de la Ley Orgánica 2/2012.

El mismo régimen se aplicará al resto de entes, que, de acuerdo con la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, se incluyan en el sector de administraciones públicas y consoliden su endeudamiento con el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque no formen parte del sector público autonómico a que se refiere el artículo 1.3 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, todos estos entes deberán informar a la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio de las operaciones de endeudamiento y de tesorería que formalicen y de las disposiciones de fondos que efectúen, así como, en lo que respecta a las operaciones de endeudamiento, de la aplicación de los correspondientes fondos.

4. Las necesidades de financiación ajena de las entidades públicas empresariales y del resto de entidades de derecho público, de las sociedades mercantiles públicas, de las fundaciones del sector público y de los consorcios deberán cubrirse, con carácter general, mediante los préstamos previstos en el artículo 36 de la presente ley, sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan concertar operaciones de crédito con entidades financieras en los términos previstos en los apartados anteriores de este artículo y, en el caso de operaciones a largo plazo, con el límite a que se refiere el artículo 34.6 de esta misma ley.



5. En el mes siguiente a la aprobación del presupuesto, las entidades públicas empresariales y el resto de entidades de derecho público, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios tendrán que remitir a la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio, de acuerdo con el artículo 11.4 de la Ley 7/2010, un plan financiero anual de ingresos y de gastos, con detalle mensual, que recogerá los proyectos previstos en los correspondientes presupuestos que se propongan financiar con el producto de las operaciones de endeudamiento.

Artículo 33

Operaciones de crédito a corto plazo

1. El Gobierno de las Illes Balears podrá llevar a cabo las operaciones de tesorería que prevé el artículo 29.1 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siempre que su cuantía no supere el 20 % de los créditos consignados en los estados de gastos autorizados en virtud de los artículos 1.1 a, 1.2 a i 1.3 de esta ley.

2. En todo caso, el importe de las operaciones de tesorería que formalice el Gobierno de las Illes Balears, directamente o por medio de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con el fin de anticipar la presumible recaudación de los derechos de los entes locales de las Illes Balears que hayan delegado o encomendado la gestión recaudatoria de sus ingresos no se computará a los efectos del límite cuantitativo que prevé el apartado anterior.

Artículo 34

Operaciones de crédito a largo plazo

1. Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito para la financiación de los créditos a que se refiere el artículo 2.1 de esta ley, con un plazo de reembolso superior al año, y determine sus características, con la limitación de aumentar el endeudamiento al cierre del ejercicio hasta un importe máximo de 373.854.957 euros respecto del saldo del endeudamiento a día 1 de enero de 2015.

Este límite será efectivo al cierre del ejercicio y podrá sobrepasarse a lo largo del año en curso.

2. Asimismo, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, hasta el importe máximo autorizado por el Estado.

Igualmente, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo con cargo a los mecanismos adicionales de financiación, a los que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, que pueda habilitar la Administración del Estado a lo largo del ejercicio de 2015.

Finalmente, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo con la finalidad de refinanciar y cancelar las operaciones de financiación de los entes cuya deuda se considere deuda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a los efectos del Reglamento (CE) núm. 479/2009 del Consejo, antes citado. A tal efecto, se podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma por el mismo importe de la deuda viva de las operaciones a largo plazo de cada ente, y el importe de las nuevas operaciones se destinará íntegramente a amortizar las operaciones de endeudamiento de cada ente, mediante una transferencia de capital, una aportación en concepto de socio, fundador o partícipe, o un préstamo a favor del ente; asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá optar por subrogarse en la posición deudora del ente, en cuyo caso el importe de la nueva operación que se concierte se destinará a amortizar la deuda objeto de la subrogación.

3. El endeudamiento autorizado en virtud de los apartados 1 y 2 anteriores que no haya acordado el Consejo de Gobierno o que no se haya formalizado el día 31 de diciembre de 2015 podrá llevarse a cabo al año siguiente, y se imputará en todo caso a la autorización legal correspondiente al año 2015, con la contabilización del derecho de cobro correspondiente en el presupuesto de ingresos del año



2015.

4. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá acordar la concertación de créditos puente o de operaciones de crédito a corto plazo, los cuales se cancelarán en el momento en que se formalice definitivamente el endeudamiento a largo plazo autorizado.

El importe de estos créditos no se computará a los efectos de los límites cuantitativos que establece el artículo 33 de esta ley para las operaciones de tesorería.

5. El Gobierno de las Illes Balears podrá concertar derivados financieros o de cobertura de riesgos sobre la deuda viva de las operaciones de endeudamiento formalizadas. El resultado de estas operaciones se contabilizará transitoriamente en cuentas no presupuestarias y, posteriormente, en el presupuesto de gastos o de ingresos por el importe del saldo que resulte de todas las operaciones de cobertura.

6. Por otra parte, durante el año 2015, las entidades públicas empresariales y el resto de entidades de derecho público, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios podrán formalizar operaciones de crédito a largo plazo, siempre que no impliquen un incremento del endeudamiento neto de la entidad correspondiente al 1 de enero de 2015 y se verifiquen las condiciones y los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 35

Avales

1. A lo largo del ejercicio de 2015, el Gobierno de las Illes Balears podrá conceder avales, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, directamente o a través de sus organismos autónomos, hasta la cuantía total de 30.000.000 de euros.

Los avales que, en su caso, se concedan se sujetarán a las condiciones que determinan los artículos 74 a 78 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. El importe de cada aval no podrá exceder del 30 % de la cuantía señalada en el apartado anterior de este artículo, excepto en los supuestos en que el Consejo de Gobierno acuerde exceptuar dicha limitación.

Esta limitación afectará exclusivamente a cada una de las operaciones avaladas y no tendrá carácter acumulativo por entidad, institución o empresa avalada.

3. No se imputarán al límite indicado en el apartado anterior los segundos avales regulados en el párrafo segundo del artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ni tampoco los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida que impliquen cancelación de avales concedidos anteriormente.

4. Todos los acuerdos de concesión y de cancelación de avales, hayan sido concedidos directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma o por sus organismos autónomos, se tramitarán y registrarán por la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio.

5. Los avales que se concedan podrán hacerse extensivos a operaciones de derivados financieros formalizados por la entidad, institución o empresa avalada.

Las operaciones de derivados financieros deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio.

6. El resto de entes a que se refiere el artículo 32.3 de esta ley podrán conceder fianzas, incluidos avales, en el marco de la normativa aplicable a cada uno de estos entes. En todo caso, previamente a su



concesión, deberá obtenerse la autorización del consejero de Hacienda y Presupuestos en los mismos términos establecidos en el citado artículo 32.3. Asimismo, todos estos entes informarán a la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio de las fianzas, incluidos avales, que formalicen, así como de su ejecución o cancelación.

Artículo 36

Préstamos reintegrables y anticipos extraordinarios

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del consejero de Hacienda y Presupuestos y del consejero sectorial competente por razón de la materia, y previo informe de la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio, podrá conceder préstamos reintegrables a las entidades del sector público instrumental autonómico, así como a otras entidades por razón especial de interés público, con la correspondiente imputación presupuestaria.

De la misma forma, el Consejo de Gobierno podrá conceder anticipos extraordinarios a favor únicamente de entidades instrumentales del sector público autonómico, con imputación en este caso a cuentas no presupuestarias.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se concedan los préstamos o anticipos a que se refiere el apartado anterior fijará las condiciones aplicables a cada operación, sin perjuicio de las condiciones y requisitos que, con carácter general, se fijen reglamentariamente.

En todo caso, la devolución de los anticipos extraordinarios deberá efectuarse dentro del mismo ejercicio presupuestario en que tenga lugar su concesión. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el consejero de Hacienda y Presupuestos podrá declarar indisponibles créditos de la sección presupuestaria competente por razón de la materia por el importe máximo del anticipo y hasta que tenga lugar la devolución.

Capítulo II

Medidas tributarias

Artículo 37

Reducción de tasas y de prestaciones patrimoniales públicas no tributarias

1. Para el año 2015 las cuotas fijas de las tasas y de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establecidas por normas de rango legal se reducirán un 20 %, con excepción de las tasas portuarias y de las tasas sobre el juego, reguladas en la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En el caso de tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias de cuota variable con tipo de gravamen que no sea porcentual, la reducción establecida en el párrafo anterior se entenderá referida al tipo de gravamen específico o gradual aplicable a la base.

2. Las cifras resultantes de la aplicación del coeficiente establecido en el apartado anterior se redondearán por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que al aplicar el citado coeficiente se obtenga una cuantía cuya tercera cifra decimal sea cinco, el redondeo se realizará a la cifra superior.

3. Se exceptúan de la reducción prevista en este artículo las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias cuya cuantía sea objeto de modificación expresa mediante la disposición final primera de la presente ley.

Artículo 38



Deducción de la cuota tributaria correspondiente a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, invite o azar en casinos de juego

1. Se establece una deducción de la cuota tributaria correspondiente al ejercicio de 2015 de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, invite o azar en casinos de juego por la cuantía correspondiente al 100 % de la parte del impuesto sobre actividades económicas satisfecho por el sujeto pasivo por razón del incremento medio del número de mesas de juego, calculado con dos decimales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Deberá aumentarse el número medio de mesas de juego instaladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, respecto del número medio de mesas de juego instaladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.
- b) El sujeto pasivo deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las demás deudas de derecho público sobre el juego.
- c) El sujeto pasivo deberá mantener la plantilla media de trabajadores, en términos de personas por año que regula la normativa laboral. A tal efecto, la plantilla media se calculará de la forma prevista en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La deducción se aplicará, en todo caso, en la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio.

3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto pasivo deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes. La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente deducida, junto con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

TÍTULO V

NORMAS SOBRE ENTES INSTRUMENTALES

Artículo 39

Retención de transferencias a entes instrumentales

Sin perjuicio de las medidas adicionales de control contenidas en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se autoriza al director general del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio para que, durante el ejercicio de 2015, retenga las transferencias con cargo al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma a favor de los entes instrumentales que no cumplan con las normas aplicables a la prioridad en el pago de determinados gastos o que, sin causa justificada, no formulen o aprueben las cuentas anuales o no las presenten ante la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o ante la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, en los plazos que fijan las leyes, hasta que dichas cuentas no se formulen, se aprueben y se presenten.



Artículo 40

Creación de la entidad pública empresarial Instituto de Estudios Baleáricos

1. Se crea el ente del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears Instituto de Estudios Baleáricos como entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 2.1 b de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tiene como fines generales los relacionados con la enseñanza y la normalización lingüística de la lengua catalana, la promoción de la cultura de las Illes Balears y su proyección exterior, de acuerdo con sus estatutos.

2. Las funciones y competencias del ente, tanto de carácter material como jurídico, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos y en el marco de las competencias del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de lengua catalana y cultura de las Illes Balears, son las siguientes:

- a) El fomento de la investigación, en todas las áreas de la ciencia, en temas relacionados con las Illes Balears, de acuerdo con los objetivos generales que de cara a la investigación propongan el Gobierno de las Illes Balears y el propio Instituto.
- b) La formación lingüística no reglada en lengua catalana de los ciudadanos de las Illes Balears. En este ámbito, debe fomentar la organización de cursos, seminarios, conferencias, centros de autoaprendizaje y toda clase de técnicas y estrategias formativas.
- c) La organización, la gestión y la certificación de las pruebas de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades destinadas a evaluar los conocimientos de lengua catalana de la población adulta fuera de la enseñanza reglada.
- d) La organización y la gestión de los cursos presenciales y de las pruebas libres incluidos en el Plan de Reciclaje y Formación Lingüística y Cultural, y la expedición de los certificados de notas y de capacitación incluidos en dicho plan.
- e) La concesión de la exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, y la homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con los certificados de conocimientos de lengua catalana de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.
- f) La resolución de las solicitudes de equivalencia con los certificados de lengua catalana.
- g) La difusión, por medios propios o ajenos, de todo tipo de actividades culturales que tengan que ver con las Illes Balears.
- h) La publicación en el campo de los estudios locales, a través de la elaboración de monografías, colecciones y revistas, así como la organización de jornadas, congresos y conferencias.
- i) El estudio y la difusión de las modalidades lingüísticas del catalán propias de las Illes Balears, como patrimonio cultural y elemento vertebrador de la identidad de las Illes Balears, sin perjuicio de la unidad de la lengua, de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.
- j) La supervisión, tanto desde el punto de vista lingüístico como cultural, de los libros de texto usados en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears.
- k) El asesoramiento lingüístico del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.
- l) La programación de diversas actividades culturales relativas al intercambio y la relación entre Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera y entre las Illes Balears y el exterior.
- m) La proyección exterior de la cultura de las Illes Balears.
- n) El fomento de los usos sociales de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, como el doblaje de películas, la emisión radiofónica y televisiva y la presencia del catalán en la prensa, en el mundo judicial y empresarial y en todos los ámbitos de la vida diaria.
- o) La promoción y defensa de los derechos lingüísticos.
- p) La investigación en el campo sociolingüístico y, de manera especial, sobre el uso de la lengua catalana en las Illes Balears.
- q) El asesoramiento al Gobierno de las Illes Balears y a los organismos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en todos aquellos temas de su competencia que le sean solicitados.
- r) El ejercicio de la Secretaría del Patronato del Instituto Ramon Llull.
- s) La gestión del Centro de Publicaciones y del fondo bibliográfico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- t) La gestión del Registro de la Propiedad Intelectual.
- u) La publicación de materiales diversos relacionados con las finalidades del Instituto.
- v) La realización de actividades que encajen con las finalidades del Instituto.



3. La entidad podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para cumplir sus fines y sus competencias, e incluso la potestad de difusión y fomento de la cultura y los equipamientos culturales, así como la venta de productos e *inputs* culturales.

A tal efecto, se podrá adscribir a la entidad el personal funcionario de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades que sea necesario para ejercer las potestades administrativas, las competencias y las funciones atribuidas.

4. En el marco de las competencias propias de los consejos insulares y de los municipios, la entidad podrá concertar los instrumentos de colaboración o cooperación previstos en la legislación aplicable, especialmente los convenios de colaboración y los planes y programas conjuntos.

5. La entidad queda adscrita inicialmente a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

6. Una vez aprobados los estatutos de la nueva entidad, se extinguirá el consorcio Instituto de Estudios Baleáricos, mediante la cesión global de activos y pasivos, sin liquidación, en los términos previstos en el artículo 14.5 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

TÍTULO VI

CIERRE DEL PRESUPUESTO

Artículo 41

Cierre del presupuesto

Los presupuestos para el ejercicio de 2015 se cerrarán, con respecto al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el día 31 de diciembre del año 2015.

TÍTULO VII

RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 42

Documentación que ha de remitirse al Parlamento de las Illes Balears

La documentación que, según lo dispuesto en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha de remitir trimestralmente el Gobierno de las Illes Balears al Parlamento de las Illes Balears deberá entregarse el segundo mes de cada trimestre.

Disposición adicional primera

Control del gasto del sector público autonómico

El consejero de Hacienda y Presupuestos podrá dictar instrucciones en materia de gestión y de ejecución presupuestarias en el marco de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2012.

Disposición adicional segunda

Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015



1. Las normas de los artículos 12 a 19 de esta ley se entenderán desplazadas, total o parcialmente, y en sus diversas vertientes cualitativas, cuantitativas y temporales, por las normas que, con carácter básico, contenga, en su caso, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, desde el mismo momento que entre en vigor esta última ley.
2. De acuerdo con ello, corresponderá a los órganos competentes del Gobierno de las Illes Balears y de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears realizar todas las actuaciones que sean precisas para cumplir los mandatos legales correspondientes.

Disposición adicional tercera

Pagos de obligaciones de ejercicios cerrados con cargo a operaciones no presupuestarias

1. En el ejercicio de 2015 se podrá materializar el pago de obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados con cargo a operaciones no presupuestarias, con la exclusiva finalidad de permitir pagos parciales, o a cuenta de su importe total.
2. Asimismo, se podrá seguir el mismo procedimiento de pago a que se refiere el apartado anterior por lo que respecta a las obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados con la finalidad de registrar las cesiones de créditos efectuadas por sus perceptores.
3. Para la efectividad de todo cuanto prevé esta disposición, el consejero de Hacienda y Presupuestos podrá dictar las correspondientes instrucciones.

Disposición adicional cuarta

Imputación al presupuesto corriente de gastos plurianuales

1. Los órganos competentes para la autorización y disposición de gastos de carácter plurianual deberán adaptar, antes del 31 de enero de 2015, las autorizaciones y los compromisos imputables al ejercicio de 2015 a los créditos previstos en los estados de gastos correspondientes, sin perjuicio de que, previamente, se puedan tramitar los expedientes de modificación de crédito que se consideren adecuados, de acuerdo con la legislación de finanzas de la Comunidad Autónoma.
2. No obstante, en casos excepcionales debidamente motivados, el consejero de Hacienda y Presupuestos podrá autorizar que la adaptación a que se refiere el apartado anterior se realice antes del 31 de marzo de 2015.

Disposición adicional quinta

Creación del Registro central de personal del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Se crea el Registro central de personal del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dependiente de la consejería competente en materia de coordinación del sector público instrumental y de su personal. Este Registro incluirá el personal directivo profesional y el personal laboral y funcionario propio de los entes comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 7/2010, de los entes a que se refiere la disposición adicional cuarta de la presente ley, y también del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears y del Consorcio de Transportes de Mallorca.
2. El Registro central de personal del sector público instrumental tendrá la condición de registro único del personal comprendido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la posibilidad de que cada ente pueda establecer un sistema complementario de información de sus recursos humanos. En todo caso, se garantizará la coherencia de sus datos con los que consten en el Registro central de personal del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma.
3. En este registro, se anotarán preceptivamente los actos que afecten a la vida laboral del citado personal en el ámbito del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así



como todas las resoluciones que conlleven efectos económicos en nómina.

La previa inscripción en el Registro será un requisito imprescindible para que se puedan devengar en nómina las retribuciones o las nuevas remuneraciones del personal que deba estar inscrito en el mismo, salvo los incrementos establecidos legalmente.

4. El Registro deberá poner dicha información a disposición de los órganos responsables del análisis y el seguimiento de la evolución de los recursos humanos del sector público y de su coste y, en especial, de la Comisión de Análisis y de Propuesta de la Reestructuración del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas.

5. De acuerdo con sus peculiaridades organizativas, el Servicio de Salud de las Illes Balears dispondrá de un registro descentralizado, con autonomía funcional y bajo la dependencia de la persona titular del Registro central de personal del sector público instrumental.

6. Reglamentariamente se establecerán la organización y el funcionamiento del Registro, los datos que deban constar en éste y los plazos de implantación, que en todo caso será efectiva en el período máximo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto de desarrollo.

Disposición adicional sexta

Prórroga del plazo de vigencia de las bolsas de personal funcionario interino

1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 el plazo de vigencia de las bolsas de personal funcionario interino a que se refiere la disposición adicional duodécima de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013.

2. Asimismo, las bolsas vigentes de personal funcionario interino formadas por el procedimiento ordinario, por el procedimiento extraordinario, así como por el procedimiento específico de selección para subvenir necesidades temporales y urgentes, que, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 30/2009, de 22 de mayo, por el cual se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, deban perder su vigencia a lo largo del año de 2015, se entenderán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

Disposición adicional séptima

Prórroga del plazo de vigencia de la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2011-2014

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia de la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2011-2014, aprobada por el Decreto 56/2011, de 20 de mayo.

Disposición transitoria única

Interpretación auténtica y régimen transitorio

La excepción a que se refiere la letra c del artículo 20.1 de la presente ley será de aplicación desde la entrada en vigor del Decreto Ley 10/2012, de 31 de agosto, por el que se modifica el Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan



Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en concreto:

- a) La disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias.
- b) El apartado 8 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.
- c) El apartado 7 del artículo 4 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas.

Disposición final primera

Modificaciones de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Se añade un nuevo artículo, el artículo 3 bis, a la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis

Bonificación

- 1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique cualquiera de los casos a que se refiere el hecho imponible de la presente tasa, a excepción de la expedición de certificados.
- 2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

2. Se añade un nuevo artículo, el artículo 24 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 24 bis

Bonificación

- 1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique cualquiera de los conceptos a que se refieren los apartados A1, B1 y B3 del artículo 24 de la presente ley, solo con respecto a las autorizaciones.
- 2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

3. Se añade un nuevo artículo, el artículo 52 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 52 bis

Bonificación

- 1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el hecho imponible a que se refiere el artículo 50 de la presente ley.



2. En este caso no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

4. Se añade un nuevo artículo, el artículo 73 bis, a la citada Ley 11/1998, con la redacción siguiente:

“Artículo 73 bis

Bonificación

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria con respecto a la autorización e inscripción de empresas de juego a que se refiere el apartado 1 de la letra B) del artículo 73 de la presente ley.

2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

5. El artículo 206 bis de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 206 bis

Exenciones

1. Estarán exentos del pago de la tasa definida en el artículo 206.1 los pescadores profesionales, las cofradías de pescadores y sus federaciones, las organizaciones de productores de pesca y las asociaciones pesqueras profesionales.

2. Asimismo, quedarán exentas del pago de la tasa definida en el artículo 206.4 las personas que se presenten a los procedimientos selectivos o de provisión de personal laboral que convoque Puertos de las Illes Balears, solo a efectos de compulsar la documentación exigida en las bases de la convocatoria.”

6. El concepto 1 del artículo 208 de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“1. Por formación de expediente, apertura y tramitación: 76,20 € por unidad”

7. Se dota de contenido el capítulo XXXI del título VI de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Capítulo XXXI

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios

Artículo 235

Hecho imponible

1. Constituirá el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial del dominio público portuario para el ejercicio, en virtud de autorización administrativa, de actividades comerciales, industriales y de servicios en una zona de gestión directa a cargo de Puertos de las Illes Balears.



2. No estarán sujetos a esta tasa los titulares de una concesión o autorización administrativa específica cuyo objeto sea realizar actividades comerciales, industriales y de servicios cuyo título incluya la ocupación privativa permanente del dominio público en la zona portuaria citada en el apartado anterior.
3. Esta tasa será independiente de la que se devengue por una ocupación privativa ocasional del dominio público portuario.
4. Esta tasa se aplicará preferentemente a la que regula el aprovechamiento especial del dominio público con carácter general; en cambio, no será de aplicación cuando la actividad esté gravada por otra tasa de aprovechamiento especial del dominio público más específica.

Artículo 236

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos los titulares de las autorizaciones a las que se refiere el hecho imponible.

Artículo 237

Cuantía

La cuantía de la tasa será de 300 euros anuales.

Artículo 238

Devengo y pago

La tasa se devengará cuando se presente la correspondiente solicitud de autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud, y anualmente en caso de prorrogarse la autorización.”

8. Se añade un nuevo capítulo, el capítulo XXXI bis, al título VI de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Capítulo XXXI bis

Tasa por servicios del Registro general de usuarios de amarres en instalaciones náutico-deportivas de gestión indirecta dependiente de Puertos de las Illes Balears

Artículo 239

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la presente tasa la inscripción, la modificación o la cancelación de los datos en el Registro general de usuarios de amarres en instalaciones náutico-deportivas de gestión indirecta dependiente de Puertos de las Illes Balears.



Artículo 240

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las actuaciones a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 241

Cuantía

El importe de la tasa será de 22,00 euros por cada acto de inscripción, modificación o cancelación de los datos del Registro. Si se deniega la inscripción, no se reintegrará el importe de la tasa, a menos que sea por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 242

Exención

Se establece una exención para la primera inscripción de los derechos de uso de amarres vigentes en instalaciones náutico-deportivas existentes en el momento de creación del Registro, siempre que dicha inscripción se realice en el plazo que determine la normativa de creación del Registro.

Artículo 243

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la inscripción, modificación o cancelación de datos en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud.”

9. Se añade un nuevo capítulo, el capítulo XXXI ter, al título VI de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Capítulo XXXI ter

Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal de Puertos de las Illes Balears

Artículo 244

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirante en las pruebas de selección de personal para el acceso en la condición de personal laboral o para cubrir de manera interina o temporal las plazas convocadas por Puertos de las Illes Balears.



Artículo 245

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para participar como aspirantes en las pruebas de selección convocadas por Puertos de las Illes Balears.

Artículo 245 bis

Cuantía

La tasa por la inscripción en las convocatorias se exigirá según las siguientes tarifas:

Grupos de clasificación	Euros
A	25,00
B	20,00
C	15,00
D	12,00
E	10,00

Artículo 245 ter

Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentas de pago las personas en situación de desempleo que no reciban percepciones económicas como paradas o que solo reciban algún subsidio de desempleo. Estos requisitos se acreditarán documentalmente en el momento de presentar la solicitud.
2. Estarán exentas de pago de la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33 %, circunstancia que se acreditará documentalmente en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 245 quater

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud que motive el servicio o actuación administrativa que constituya el hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.”

10. Se añade un nuevo artículo, el artículo 261 ter, al capítulo XXXII del título VI de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 261 ter



Bonificaciones al tráfico de cabotaje

Se establece una bonificación del 25 % de la cuantía básica de las mercancías aplicable al régimen general por partidas para las mercancías del grupo quinto (V) y para la tara del elemento portador de cualquier mercancía que se embarque o se desembarque en navegación de cabotaje. La bonificación se aplicará sobre los importes indicados en la tabla del artículo 252.A.1.”

11. El artículo 265 de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 265

Cuantía

La cuantía de la tasa será del 2 % del valor de la pesca, el cual se determinará de la siguiente manera:

- a) Si la venta se realiza por subasta en las lonjas portuarias, el valor de la pesca será el obtenido por dicha venta.
- b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o, en su defecto, en la semana anterior.
- c) También podrá tomarse en consideración el precio medio de la cotización real del mercado para productos iguales de la semana anterior, acreditados por la dirección general competente en materia de mercados pesqueros.
- d) En caso de que este precio no pueda fijarse en la forma que determinan las letras anteriores, será fijado por el director del puerto teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.”

12. Se añade un nuevo apartado, el apartado 6, al artículo 278 de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“6. Se establece una bonificación del 10 % sobre la cuantía de la tasa G-5 para las embarcaciones tradicionales que dispongan de amarre en base en los puertos gestionados directamente por Puertos de las Illes Balears. En los casos en que las embarcaciones hayan sido construidas antes del año 1935, la bonificación será del 20%.

Las condiciones mínimas necesarias para solicitar la bonificación serán las siguientes:

- a) Que se trate de una embarcación tradicional de alguna de las tipologías siguientes: pastera, buso, bote cubierto, bote descubierto, laúd, lancha felanitxera, bruixa, bote laúd, bolitgera y mariscadora.
- b) Que conserve el casco original y no haya sido recortada ni alargada, ni que la obra viva haya sido plastificada con carácter irreversible.
- c) Que el propietario de la embarcación sea titular de un derecho de amarre en base en un puerto de gestión directa de Puertos de las Illes Balears.
- d) Que el propietario de la embarcación solicite formalmente por escrito a Puertos de las Illes Balears la aplicación de la bonificación y aporte la documentación que acredite que la embarcación puede ser considerada tradicional con datos sobre el carpintero de ribera, la fecha y el lugar de construcción, fotografías de la embarcación, etc.

Esta bonificación no será de aplicación a las embarcaciones de tipo tradicional que estén amarradas en tránsito.

Una vez revisada la documentación aportada y con la inspección previa, en su caso, y la solicitud de informes al respecto, Puertos de las Illes Balears decidirá sobre la aplicación o no de la bonificación.”

13. El apartado 1 d del artículo 279 de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:



“1.d) Las embarcaciones destinadas al alquiler a terceras personas y las embarcaciones matriculadas en la lista 6.^a destinadas a actividades subacuáticas (buceo) y a actividades de temporada en playas y costa (parasailing, agua bus, alquiler de motos acuáticas, esquí acuático, etc.) abonarán la cuantía correspondiente a las embarcaciones en tránsito. No obstante, durante la temporada alta la cuantía anterior se reducirá mediante la aplicación de un coeficiente corrector de 0,8 en los casos de embarcaciones con eslora superior a 9 metros y un coeficiente corrector de 0,9 en el caso de embarcaciones con eslora igual o inferior a 9 metros.”

14. El artículo 323 bis de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 323 bis

Uso de rampas de lanzamiento de embarcaciones y motos acuáticas mediante vehículos con remolque

1. Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la obtención de la tarjeta identificativa que permite la utilización de las rampas de lanzamiento de embarcaciones y motos acuáticas mediante vehículos con remolque en los puertos e instalaciones de gestión directa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears durante un año a partir de la fecha de expedición.

La tarjeta se expedirá a nombre de la persona solicitante y para una única embarcación, de la cual se acreditará la titularidad de al menos un 50 %.

2. Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que obtengan la tarjeta acreditativa a que se refiere el hecho imponible.

3. La cuantía de la tasa será la siguiente:

- a) Tarjeta para embarcaciones y motos acuáticas matriculadas en la lista 7.^a: 50 €.
- b) Tarjeta para embarcaciones y motos acuáticas matriculadas en lista 6.^a: 350 €.

4. La tasa se devengará en el momento en que se expida la tarjeta identificativa, y se abonará a partir de la correspondiente liquidación.”

15. Se añade un nuevo artículo, el artículo 323 ter, en el capítulo XXXVIII del título VI de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 323 ter

Uso de rampas de lanzamiento de embarcaciones mediante vehículos con remolque por parte de empresas dedicadas a la reparación y mantenimiento de embarcaciones

1. Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la obtención, por parte de empresas dedicadas a la reparación y mantenimiento de embarcaciones, de la tarjeta de identificación que permite el uso ilimitado de las rampas de lanzamiento de embarcaciones mediante vehículos con remolque en los puertos e instalaciones de gestión directa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears durante un año a partir de la fecha de expedición.

La tarjeta se expedirá a nombre de la entidad solicitante y solo podrá utilizarse para embarcaciones de la lista 7.^a en las que la entidad solicitante haya realizado trabajos de reparación y mantenimiento o de invernaje, o bien para embarcaciones de la lista 6.^a que sean de titularidad de la entidad solicitante.

2. Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que



obtengan la tarjeta acreditativa a que se refiere el hecho imponible.

3. La cuantía de la tasa es de 300 euros.

4. La tasa se devengará en el momento en que se expida la tarjeta identificativa, y se abonará a partir de la correspondiente liquidación.”

16. El apartado 3 del artículo 343 *sexies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la manera siguiente:

“3.º Cuantía

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Conceptos	Euros/día
1. Reportaje fotográfico sin intervención de modelos ni alteración del espacio	171,68
2. Reportaje fotográfico con modelos o inclusión de productos	326,01
3. Reportaje cinematográfico o de vídeo sin intervención de modelos ni alteración del espacio	326,01
4. Reportaje cinematográfico o de vídeo con modelos o inclusión de productos	652,02
5. Recargo por trabajo nocturno 50 %”	

17. Los apartados 1.º y 5.º del artículo 343 *septies* de la citada Ley 11/1998 quedan modificados de la siguiente manera:

“1.º Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios, a cargo del Instituto Balear de la Naturaleza, derivada de la reserva de boyas de anclaje en el parque nacional marítimo-terrestre del archipiélago de Cabrera, amparada por la pertinente autorización.

5.º Devolución

La cancelación de la reserva, cuando se realice con una antelación superior a una hora respecto de la hora de inicio de la ocupación autorizada, implicará la devolución del 50 % del importe de la cuota tributaria. Dicha cancelación se realizará por vía telemática, con indicación de todos los datos que, a tal efecto, establezca el órgano gestor de los sistemas de anclaje.

Las cancelaciones de las reservas que no verifiquen todas las condiciones a que se refiere el párrafo anterior no darán lugar alguno a ningún tipo de devolución de la correspondiente tasa.”

18. El apartado 3 del artículo 343 *decies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“3.º Cuantía



La cuantía de la presente tasa se establecerá según el tipo de residuo depositado en el contenedor específico en el puerto:

- a) Bengalas de mano: 4,13 €/unidad.
- b) Cohetes con paracaídas: 5,00 €/unidad.
- c) Botes de humo: 6,29 €/unidad.
- d) Otros (municiones y otros elementos de dimensiones mayores): 6,29 €/unidad.
- e) MOB (hombre en el agua): 23,59 €/unidad.”

19. El apartado 1.º del artículo 343 *octies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado, y se añade un nuevo apartado, el 6.º, con la siguiente redacción:

“1.º Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios, a cargo del Instituto Balear de la Naturaleza, derivada de la autorización para realizar actividades y del uso de equipamientos y exteriores en fincas públicas.

6.º Bonificación

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 % para las entidades organizadoras cuya actividad fomente la difusión de información de carácter cultural, arqueológico o de conservación de la naturaleza de las fincas públicas o espacios naturales protegidos.
- b) Una bonificación del 100 % cuando las entidades citadas en la letra anterior sean entidades sin ánimo de lucro.

Las bonificaciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que acreditará la concurrencia de los requisitos indicados anteriormente.”

20. Se añade un nuevo artículo, el artículo 347 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 347 bis

Bonificación

- 1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren el apartado a.1), salvo la variación del número de plazas, y los apartados b.1), c), d.1) y e.1) del artículo 347 de la presente ley.
- 2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

21. El capítulo I del título VIII de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:



“Capítulo I

Tasas por los servicios de tramitación de autorizaciones administrativas y de comprobación técnico-sanitaria en materia de policía sanitaria mortuoria

Artículo 349

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de las solicitudes de autorizaciones administrativas y la emisión de los informes sanitarios, así como las comprobaciones técnico-sanitarias en materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 350

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las actuaciones a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 351

Cuantía

La cuantía tributaria de la tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Autorizaciones administrativas y comprobaciones técnico-sanitarias de cadáveres

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
1.1	Traslado fuera y dentro de la comunidad autónoma	19,19 €	17,27 €
1.2	Exhumación, inhumación, embalsamamiento y conservación	47,00 €	42,30 €
1.3	Incineración	19,19 €	17,27 €

2. Autorizaciones administrativas y comprobaciones sanitarias de restos cadavéricos

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
2.1	Traslado, exhumación o inhumación de restos cadavéricos	13,93 €	12,53 €



3. Autorizaciones administrativas, emisiones de informes y comprobaciones técnico-sanitarias de cementerios y empresas funerarias

	Concepto	Euros
3.1	Informe para la aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios	87,29
3.2	Informe de puesta en funcionamiento de un cementerio	179,39
3.3	Informe de reglamento interno de un cementerio	87,29
3.4	Autorización de tanatorio fuera del recinto del cementerio	101,72
3.5	Diligencia del libro de registro de las prácticas y actuaciones de las empresas funerarias, cementerios, crematorios y tanatorios	41,56
3.6	Informe sobre el proyecto técnico de instalación de un horno crematorio	47,12
3.7	Informe de puesta en funcionamiento del horno crematorio	102,27

Artículo 351 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique cualquiera de los conceptos a que se refieren los puntos 3.1, 3.2, 3.4, 3.6 y 3.7 del artículo 351 de la presente.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.

Artículo 352

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud que motive el servicio o actuación administrativa que constituya el hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.”

22. El capítulo II del título VIII de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Capítulo II

Tasa por los servicios de inscripción en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos

Artículo 353

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la comunicación previa o de la solicitud de autorización de empresas y establecimientos del sector alimentario para la inscripción en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos.

Artículo 354

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se presten los servicios previstos en el hecho imponible.

Artículo 355

Cuantía

La cuota tributaria de esta tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Empresas y establecimientos del sector alimentario cuya actividad esté sujeta a autorización previa de acuerdo con el Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
1.1	Solicitud de autorización por inscripción inicial de las actividades de la categoría 1 (fabricación, elaboración o transformación)	278,70 €	268,50 €
1.2	Solicitud de autorización para la inscripción inicial de otras actividades diferentes a la fabricación, elaboración o transformación	139,44 €	129,24 €
1.3	Solicitud de autorización de cambio de titular	107,92 €	101,67 €
1.4	Solicitud de autorización de ampliación de actividad	107,92 €	101,67 €
1.5	Solicitud de autorización de cambio de domicilio industrial para actividades de la categoría 1 (fabricación, elaboración o transformación)	270,39 €	264,14 €
1.6	Solicitud de autorización de cambio de domicilio industrial de otras actividades diferentes a la fabricación, elaboración o transformación	131,13 €	124,88 €
1.7	Solicitud de autorización de cambio de domicilio social	20,00 €	16,44 €
1.8	Solicitud de autorización de ampliación de instalaciones	107,92 €	101,67 €
1.9	Solicitud de autorización de anotación de almacén	68,11 €	64,54 €



	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
1.10	Solicitud de autorización de cambio de denominación social	20,00 €	16,44 €

2. Empresas y establecimientos del sector alimentario cuya actividad está sujeta a comunicación previa

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
2.1	Comunicación previa por inscripción inicial de las actividades de la categoría 1 (fabricación, elaboración o transformación)	277,68 €	268,50 €
2.2	Comunicación previa para la inscripción inicial de otras actividades diferentes a la fabricación, elaboración o transformación	138,42 €	129,24 €
2.3	Comunicación previa de cambio de titular	107,92 €	101,67 €
2.4	Comunicación previa de ampliación de actividad	107,92 €	101,67 €
2.5	Comunicación previa de cambio de domicilio industrial de actividades de la categoría 1 (fabricación, elaboración o transformación)	270,39 €	264,14 €
2.6	Comunicación previa de cambio de domicilio industrial de otras actividades diferentes a la fabricación, elaboración o transformación	131,13 €	124,88 €
2.7	Comunicación previa de cambio de domicilio social	20,00 €	16,44 €
2.8	Comunicación previa de ampliación de instalaciones	107,92 €	101,67 €
2.9	Comunicación previa de anotación de almacén	68,11 €	64,55 €
2.10	Comunicación previa de cambio de denominación social	20,00 €	16,44 €

3. Emisión de certificados sobre los datos inscritos: 10,00 €.

Artículo 355 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique cualquiera de los conceptos a que se refieren los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 2.1, 2.2 y 2.4 del artículo 355 de la presente ley.

2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.

Artículo 356



Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud que motive el servicio o actuación administrativa que constituya el hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.”

23. Se añade un nuevo artículo, el artículo 359 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 359 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique cualquiera de los conceptos a que se refieren los puntos 5, 6, 7, 8, 12 y 13 del artículo 359 de la presente ley, solo con respecto a las autorizaciones.

2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

24. El capítulo V del título VIII de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Capítulo V

Tasa por servicios administrativos relacionados con el control de las piscinas de uso público

Artículo 365

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la comunicación de la puesta en funcionamiento de una piscina y de la modificación de los datos de dicha comunicación; la tramitación de la diligencia del libro registro para la anotación de las mediciones diarias de agua, y el autocontrol de las piscinas de uso público, de acuerdo con el Decreto 53/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de los establecimientos de alojamiento turístico y las de uso colectivo, y con el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, así como la tramitación de las autorizaciones relativas a las entidades formadoras de personal socorrista de piscinas y de mantenimiento de piscinas, y la expedición de los correspondientes carnés.

Artículo 366

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se presten los servicios previstos en el hecho imponible.



Artículo 367

Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Euros
1	Diligencia del libro registro para la anotación de las mediciones diarias de agua y autocontrol	21,61
2	Expedición del carné de socorrista de piscinas	4,37
3	Expedición del carné de mantenimiento de piscinas	4,37
4	Solicitud de autorización para impartir formación al personal socorrista de piscinas	183,75
5	Solicitud para impartir formación al personal de mantenimiento de piscinas	183,75
6	Gestión de un curso de formación finalizado	52,50
7	Solicitud de convalidación de la formación	42,65
8	Solicitud de duplicado de carné	21,88
9	Comunicación previa al funcionamiento de una piscina	107,05
10	Comunicación de cambio de explotador de una piscina	7,77
11	Comunicación de modificación de relación de profesorado del curso de formación	11,19

Artículo 367 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el concepto a que se refiere el apartado 9 del artículo 367 de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.

Artículo 368

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.”

25. El capítulo VII del título VIII de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:



“Capítulo VII**Tasa por los servicios de controles oficiales adicionales en materia de seguridad alimentaria****Artículo 373****Hecho imponible**

Constituirán el hecho imponible de la presente tasa los controles oficiales adicionales que se realicen como consecuencia de la detección de deficiencias en los controles oficiales regulares efectuados en los establecimientos del sector alimentario, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Artículo 374**Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de los establecimientos o empresas a las que se realicen los controles oficiales o se presten los servicios previstos en el hecho imponible.

Artículo 375**Cuantía**

La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas según el tipo de control oficial adicional que se realice:

	Concepto	Euros
1	Visita de inspección adicional	48,10
2	Visita de auditoría adicional del sistema de autocontrol a establecimientos no elaboradores, fabricantes o transformadores inscritos en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos, o a establecimientos inscritos exclusivamente en el Registro de empresas, establecimientos y productos del sector alimentario de las Illes Balears	106,13
3	Visita de auditoría adicional del sistema de autocontrol a establecimientos que elaboran, fabrican o transforman inscritos en el Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos	245,35
4	Informe adicional de evaluación de acciones correctoras	58,01
5	Comprobación documental adicional	23,21



Artículo 376

Devengo y pago

La tasa se devengará cuando los servicios de inspección realicen la visita de inspección y la auditoría del programa de seguridad alimentaria, emitan el informe de evaluación de acciones correctoras o revisen la documentación. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la liquidación que dicte la Administración.”

26. Se añade un nuevo artículo, el artículo 379 bis a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 379 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique cualquiera de los conceptos a que se refieren los puntos 1, 8, 9 y 10 del artículo 379 de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

27. El artículo 387 de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 387

Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1	Análisis microbiológicos de alimentos. Recuento de microorganismos	
	Microorganismos cultivables a 30 °C, Clostridium perfringens, estafilococos coagulasa positivos, enterobacterias, bacterias coliformes, Escherichia coli (precio unitario)	26,95
	Listeria monocytogenes	58,00
	Recuento de otros microorganismo no especificados	42,49
	Análisis microbiológicos de alimentos. Detección de microorganismos	
	Detección de Salmonella sp., detección de Listeria monocytogenes por método ISO (precio unitario)	58,00
	Detección de Salmonella sp., detección de Listeria monocytogenes por método ELFA (precio unitario)	30,00
	Larvas de Anisakis en pescado fresco	22,31
2	Análisis microbiológicos de aguas. Recuento de microorganismos	
	Microorganismos cultivables a 22 °C, microorganismos cultivables a 36 °C, Clostridium perfringens, enterococos intestinales, Pseudomonas aeruginosa, bacterias coliformes, Escherichia coli (precio unitario)	16,16
	Análisis microbiológicos de aguas. Detección de microorganismos	
	Investigación y recuento de Legionella sp.	72,44



	Detección de Salmonella sp.	58,00
3	Análisis físicoquímicos de aguas	
	pH, color, turbiedad, conductividad, amonio, nitritos, cianuro, fosfatos, dureza, calcio, magnesio, oxidabilidad, índice de Langelier, boro, cloro libre (precio unitario)	11,12
	Metales en aguas	305,78
	Metales en aguas (precio unitario)	112,46
	Compuestos volátiles y semivolátiles	128,26
	Total de plaguicidas	128,26
	Determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos	117,83
	Determinación de aniones en aguas por cromatografía iónica (fluoruros, cloruros, nitratos, sulfatos y otros)	88,08
	Determinación de aniones en agua por cromatografía iónica (precio unitario)	22,02
4	Análisis físicoquímicos de alimentos	
	Histamina	156,86
	Ocratoxina A	179,82
	Aflatoxinas	156,86
	Benzo(a)pireno en aceites	156,86
	Residuos de cloranfenicol por LC-MS-MS	229,02
	Residuos de corticosteroides por LC-MS-MS	280,59
	Residuos de plaguicidas por LC-MS-MS	234,97
	Residuos de β -agonistas por LC-MS-MS	344,97
	Metales en alimentos (precio unitario por espectrofotometría de absorción atómica)	44,36
	NBVT en productos de la pesca	31,67
	Nitritos y nitratos	29,14
	Residuos de antibióticos por la técnica de cribado con cinco placas	104,32
	Sulfametazina por EIA	82,89
	Sulfitos	31,57
5	Agrupaciones analíticas de análisis de aguas	
	Análisis de control microbiológico (microorganismos cultivables a 22° C, bacterias coliformes, Escherichia coli, enterococos intestinales, Clostridium perfringens)	80,23
	Análisis de control (recuento de bacterias coliformes, recuento de Escherichia coli, recuento de enterococos intestinales, recuento de Clostridium perfringens, turbiedad, color, olor, cloruros, nitratos, nitritos, pH, sulfatos)	193,21
	Análisis completo (análisis de control más metales pesados, HAP, plaguicidas y compuestos volátiles y semivolátiles)	857,07
	Análisis completo química (análisis de control químico más metales pesados, HAP, plaguicidas y compuestos volátiles y semivolátiles)	777,20

28. Los capítulos XII, XIII y XIV del título VIII de la citada Ley 11/1998 quedan modificados de la siguiente manera:

“Capítulo XII

Tasa por los servicios relativos a la autorización, el reconocimiento y la renovación de cursos para formar al personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico y sanitario de



instalaciones por riesgo de legionelosis

Artículo 388 ter

Tasa por los servicios relativos a la autorización, el reconocimiento y la renovación de cursos para formar al personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico y sanitario de instalaciones por riesgo de legionelosis

1.º Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, del procedimiento de autorización, reconocimiento o renovación de los cursos impartidos en las Illes Balears destinados a formar al personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico y sanitario de instalaciones por riesgo de legionelosis.

2.º Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se prestan los servicios previstos en el hecho imponible.

3.ª Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Euros
1	Solicitud de autorización para impartir un curso de formación para el personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico y sanitario de instalaciones por riesgo de legionelosis	111,78
2	Solicitud de renovación del curso de formación	70,72
3	Solicitud de reconocimiento del curso	91,25
4	Gestión de un curso de formación finalizado	19,39
5	Certificado de formación supervisado	1,33
6	Solicitud de autorización de modificación de profesorado	11,19

4.ª Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.



Capítulo XIII

Tasa por los servicios de supervisión de los planes de gestión de residuos sanitarios

Artículo 388 *quater*

Tasa por los servicios de supervisión de los planes de gestión de residuos sanitarios

1.ª Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la presente tasa los servicios que presta la Dirección General de Salud Pública y Consumo para la supervisión de los planes de gestión sobre residuos de las instalaciones sanitarias, así como la emisión de informes respecto de las solicitudes de autorización para la gestión de residuos sanitarios.

2.ª Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se presten los servicios previstos en el hecho imponible.

3.º Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Euros
1	Solicitud de supervisión de los planes de gestión sobre residuos sanitarios	69,50
2	Solicitud de informe respecto de las autorizaciones para la gestión de residuos sanitarios	140,27

4.º Bonificación

Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el concepto a que se refiere el punto 2 del apartado 3.º del presente artículo. En este caso no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.

5.º Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.



Capítulo XIV

Tasa por los servicios de valoración epidemiológica del riesgo de exposición a una zoonosis con respecto a agresiones de animales domésticos

Artículo 388 *quinquies*

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la presente tasa los servicios que presta la Dirección General de Salud Pública y Consumo para la valoración epidemiológica de agresiones de animales domésticos a personas que le sean notificadas.

Artículo 388 *sexies*

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios o poseedores de los animales agresores.

Artículo 388 *septies*

Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Euros
1	Valoración de la agresión notificada	14,12
2	Observación del animal agresor por parte de un veterinario oficial	114,33
3	Toma de muestras para la investigación del virus de la rabia	495,75

Artículo 388 *octies*

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.”

29. El artículo 388 *quindecies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la manera siguiente:



“Artículo 388 *quindecies*

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de esta tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la solicitud de inscripción, o de sus modificaciones, en el Registro oficial de establecimientos y servicios biocidas de las Illes Balears; la tramitación de la solicitud de homologación de los cursos de capacitación para realizar tratamientos con biocidas, y la tramitación de la solicitud de expedición del carné de aplicador.”

30. El artículo 388 *septdecies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 388 *septdecies*

Cuantía y bonificaciones

1. La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Euros
1	Solicitud de inscripción inicial en el Registro oficial de establecimientos y servicios biocidas de las Illes Balears	229,70
2	Solicitud de cambio de titular de la inscripción en el Registro	16,32
3	Solicitud de cambio de domicilio industrial	112,53
4	Solicitud de ampliación de actividad	112,53
5	Solicitud de homologación de cursos de capacitación	46,08
6	Solicitud de expedición del carné de aplicador	4,22

2. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren los puntos 1 y 3 del apartado 1 del presente artículo.

3. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

31. El artículo 388 *novodecies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la manera siguiente:

“Artículo 388 *novodecies*

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de las declaraciones responsables de las entidades gestoras de abastecimientos de agua de consumo humano o de cualquier otra actividad relacionada con estos abastecimientos y de su inscripción en el Registro creado por el Decreto 53/2012, de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears; la emisión de informes sobre instalaciones de aguas de consumo humano, y la supervisión y control de



dichas instalaciones, y la tramitación de solicitudes de autorización sobre la frecuencia analítica y sobre la excepción temporal de analizar determinados valores paramétricos.”

32. El artículo 388 *unvicies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 388 *unvicies*

Cuantía y bonificaciones

1. La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Euros
1	Solicitud de informe sobre reforma o nueva construcción de instalaciones de agua de consumo humano	150,93
2	Solicitud de supervisión de la puesta en funcionamiento de las instalaciones	150,93
3	Solicitud de informe sobre cisternas o depósitos móviles	107,18
4	Declaración responsable de inicio de actividad de una entidad gestora de agua de consumo humano	169,53
5	Declaración responsable de cambio de titularidad	11,19
6	Declaración responsable de ampliación de actividad	132,87
7	Declaración responsable de ampliación de instalaciones	122,60
8	Declaración responsable de cambio de domicilio industrial	7,77
9	Solicitud de autorización para reducir la frecuencia analítica	47,12
10	Solicitud de autorización de situación de excepción temporal de determinados valores paramétricos	70,72
11	Costes derivados de las actividades adicionales de control oficial	112,34

2. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren los puntos 4 y 6 del apartado 1 del presente artículo. En este caso no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

33. El artículo 388 *duovicies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 388 *duovicies*

Devengo y pago

1. Con carácter general, la tasa se devengará cuando se preste el servicio o la actividad que constituye el hecho imponible. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se ingresará en el mismo momento de su devengo. No obstante, por los servicios prestados a instancia de parte, se efectuará el depósito previo de su importe al mismo tiempo de la solicitud del servicio.



2. En particular, por lo que se refiere a los costes derivados de las actividades de control oficial, la tasa se devengará cuando los servicios de inspección realicen la visita de inspección adicional. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la liquidación que dicte la Administración.”

34. El artículo 388 *octotricies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 388 *octotricies*

Bonificaciones

Se aplicarán las bonificaciones siguientes a los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo:

- a) Si el establecimiento cumple el 80 % o más, hasta el 100 %, del horario regular diurno (de lunes a viernes de 6.00 h a 22.00 h): un 20 % de bonificación de la cuota tributaria.
- b) Si el establecimiento cumple entre el 50 % y el 80 % del horario regular diurno: un 10 % de bonificación de la cuota tributaria.
- c) Si el establecimiento dispone de personal de apoyo al control oficial (auxiliar y ayudantes): un 10 % de bonificación de la cuota tributaria.”

35. Se añaden cinco nuevos capítulos, los capítulos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, al título VIII de la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Capítulo XXII

Tasa por los servicios de tramitación de la inscripción en el Registro de empresas, establecimientos y productos del sector alimentario de las Illes Balears sujetos a control oficial

Artículo 388 *quadrages*

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la comunicación previa presentada por las empresas y los establecimientos minoristas del sector alimentario de las Illes Balears, y de la notificación de la primera puesta en el mercado de complementos alimenticios y de cualquier modificación que afecte a su etiquetado, para su inscripción en el Registro de empresas, establecimientos y productos del sector alimentario de las Illes Balears sujetos a control oficial, creado por el Decreto 99/2012, de 7 de diciembre.

Artículo 388 *unquadrages*

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se prestan los servicios previstos en el hecho imponible.

Artículo 388 *duoquadrages*

Cuantía



La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Empresas y establecimientos del sector alimentario

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
1.1	Comunicación previa de inscripción inicial	73,11 €	63,23 €
1.2	Comunicación de cambio de titularidad	15,00 €	10,76 €
1.3	Comunicación de ampliación de actividad	63,11 €	58,87 €
1.4	Comunicación de cambio de domicilio industrial	63,11 €	58,87 €
1.5	Comunicación de cambio de domicilio social	15,00 €	10,76 €
1.6	Comunicación para inscribir una sucursal (establecimientos de clave EM-10)	73,11 €	58,87 €
1.7	Comunicación de cambio de actividad	63,11 €	58,87 €
1.8	Comunicación de cambio de denominación comercial	15,00 €	10,76 €
1.9	Comunicación de subsanación de defectos	25,00 €	15,12 €

2. Complementos alimenticios

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
2.1	Notificación de primera puesta en el mercado	81,42 €	69,53 €
2.2	Cambio de titular del producto	25,00 €	18,48 €
2.3	Cambio de nombre comercial del producto		
2.4	Otros cambios de etiquetado		

Artículo 388 *triquadragies*

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren los puntos 1.1 i 1.3 del apartado 1 del artículo 388 *duoquadragies* de la presente ley.

2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.

Artículo 388 *quaterquadragies*

Devengo y pago



La tasa se devengará en el momento en el que se solicita el correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.

Capítulo XXIII

Tasa por los servicios relativos a la tramitación de la comunicación de comercialización de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y de aguas minerales naturales

Artículo 388 *quinquadrages*

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de esta tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública, de la comunicación de la primera puesta en el mercado de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y de cualquier modificación que afecte a su etiquetado, y de la comunicación de las aguas minerales naturales que tengan que incluirse en la lista de aguas minerales naturales reconocidas en España que hay que comunicar a la Comisión Europea para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como cualquier modificación que afecte a las aguas incluidas en dicha lista, de acuerdo con su normativa específica de aplicación.

Artículo 388 *sexquadrages*

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se presten los servicios previstos en el hecho imponible.

Artículo 388 *septquadrages*

Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
1	Comunicación de la primera puesta en el mercado de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial	81,42 €	69,53 €
2	Comunicación inicial de aguas minerales naturales	81,42 €	69,53 €
3	Cambio de titular del producto alimenticio o de las aguas minerales naturales	25,00 €	18,48 €
4	Cambio de nombre comercial del producto alimenticio o de las aguas minerales naturales		
5	Otros cambios de etiquetado		

Artículo 388 *novoquadrages*



Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.

Capítulo XXIV

Tasa por los servicios relativos a la expedición del certificado de competencia regulado en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza

Artículo 388 *quinquagies*

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la solicitud de expedición del certificado de competencia de bienestar animal en el sacrificio y operaciones conexas que regulan los artículos 7 y 21 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Artículo 388 *unquinguagies*

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la expedición del certificado de competencia.

Artículo 388 *duoquinguagies*

Cuantía

La cuantía de la tasa será de 17,73 euros por certificado.

Artículo 388 *terquinguagies*

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud el correspondiente servicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la autoliquidación correspondiente, que se adjuntará a la solicitud del servicio.

Capítulo XXV

Tasa por los servicios relativos a la homologación de los cursos de formación en materia de bienestar animal durante el sacrificio y las operaciones conexas en los mataderos



Artículo 388 *quaterquingages*

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la presente tasa la tramitación, a cargo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la solicitud de homologación de los cursos de formación en materia de bienestar animal durante el sacrificio y las operaciones conexas en los mataderos, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, así como el control posterior para comprobar la veracidad de la información aportada.

Artículo 388 *quingingages*

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la homologación del curso de formación.

Artículo 388 *sexquingages*

Cuantía

La cuantía de la tasa será de 94,13 euros por solicitud de homologación.

Artículo 388 *septquingages*

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante el ingreso de la correspondiente autoliquidación, que se adjuntará a la solicitud del servicio.

Capítulo XXVI

Tasa por los servicios relativos a la tramitación de la declaración responsable de los laboratorios de salud ambiental y de seguridad alimentaria de las Illes Balears y a la inscripción en el Registro

Artículo 388 *octoquingages*

Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la presente tasa la tramitación de la declaración responsable presentada por los titulares de los laboratorios de salud ambiental y de seguridad alimentaria de las Illes Balears, de acuerdo con el Decreto 24/2014, de 23 de mayo, por el que se regulan los requisitos que tienen que cumplir los laboratorios de salud ambiental y de seguridad alimentaria, el procedimiento de declaración responsable y el Registro de laboratorios de salud ambiental y seguridad alimentaria, así como la tramitación de las comunicaciones de las modificaciones de la



inscripción en el Registro.

Artículo 388 *novinquagies*

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, a las cuales se presten los servicios previstos en el hecho imponible.

Artículo 388 *sexagies*

Cuantía

La cuota tributaria de la presente tasa se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Concepto	Tramitación presencial	Tramitación telemática
1	Declaración responsable de inicio de actividad	91,48 €	80,26 €
2	Comunicación de cambio de titularidad	13,28 €	8,20 €
3	Comunicación de cambio de domicilio del laboratorio	72,99 €	67,91 €
4	Comunicación de cambio de responsable técnico	13,28 €	8,20 €
5	Comunicación de cambio de cartera de servicios	80,19 €	73,06 €

Artículo 388 *unsexagies*

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el concepto a que se refiere el punto 1 del artículo 388 *sexagies* de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.

Artículo 388 *duosexagies*

Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud del correspondiente servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 b de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El pago de la tasa se realizará mediante la presentación y el ingreso de la correspondiente autoliquidación, en el momento de la presentación de la declaración o comunicación.”

36. El apartado 3.º del artículo 392 *septies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la manera siguiente:



“3.º Cuota

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Autorización de buceo individual en todas las reservas marinas y espacios naturales protegidos, en función del periodo autorizado en cada lugar:

1. Autorizaciones diarias en el parque nacional del archipiélago de Cabrera (con un máximo de doce personas por día y dos embarcaciones): 5 €.
2. Autorizaciones semanales en las reservas marinas de El Toro y de las Illes Malgrats: 15 €.
3. Autorizaciones quincenales en las reservas marinas del Nord de Menorca, Llevant de Mallorca, Badia de Palma, Migjorn de Mallorca y de los Freus de Eivissa y Formentera, y en los parques, reservas y parajes naturales: 10 €.
4. Autorizaciones diarias en las reservas marinas de las Illes Balears: 5 €.
5. Autorizaciones anuales en las reservas marinas de Migjorn de Mallorca y de los Freus de Eivissa y Formentera: 50 €.

b) Autorización de buceo colectivo en las reservas marinas y espacios naturales protegidos:

1. En el parque nacional del archipiélago de Cabrera, solo para clubes de buceo y empresas (con un máximo de 28 personas por día y dos embarcaciones): 65 €/día.
2. En las reservas marinas de El Toro y de las Illes Malgrats con sistema de reserva de boyas: 10 €/reserva de turno de boya o 900 €/año.
3. En las otras reservas marinas: 20 €/día o 450 €/año.”

37. Se añade un nuevo artículo, el artículo 395 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 395 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren las letras a y e del artículo 395 de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

38. El artículo 407 bis de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 407 bis

Exenciones y bonificaciones



1. Quedarán exentos del pago de la tasa los trámites relacionados con la puesta en servicio de los puntos de recarga de vehículos eléctricos, con y sin proyecto.
2. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria a que se refieren los conceptos 3, salvo los puntos 3.3.2, 3.4.2 y 3.4.3, 4 y 5 del artículo 407 de la presente ley, a excepción de la modificación de la puesta en funcionamiento del concepto correspondiente al punto 5.
3. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

39. Se añade un nuevo artículo, el artículo 411 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 411 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren los puntos 1, 5, salvo las prórrogas, y 6.1 del artículo 411 de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

40. Se añade un nuevo artículo, el artículo 415 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 415 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el concepto a que se refiere el punto 2.1 del artículo 415 de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

41. Se añade un nuevo artículo, el artículo 432 bis, a la citada Ley 11/1998, con la siguiente redacción:

“Artículo 432 bis

Bonificaciones

1. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifiquen los conceptos a que se refieren los puntos 1 y 2 del artículo 432 de la presente ley.
2. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

42. El artículo 440 *quinquies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 440 *quinquies*



Cuantía y bonificaciones

1. La cuantía de la tasa será de 20 euros.
2. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el hecho imponible a que se refiere el artículo 440 bis de la presente ley.
3. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

43. El artículo 440 *undecies* de la citada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 440 *undecies*

Cuantía y bonificaciones

1. La cuantía de la tasa será de 20 euros.
2. Se aplicará una bonificación del 100 % a la cuota tributaria cuando se verifique el hecho imponible a que se refiere el artículo 440 octies de la presente ley.
3. En caso de que sea de aplicación la bonificación no será necesario presentar la correspondiente declaración tributaria.”

Disposición final segunda

Modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio

1. El artículo 1 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 1

Escala autonómica del impuesto aplicable a la base liquidable general

La escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	27.000,00	19,25



Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
75.000,00	12.052,50	En adelante	21,50

2. El epígrafe de la sección 2.^a del capítulo I del título I del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Sección 2^a

Mínimo personal y familiar”

3. El artículo 2 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 2

Incremento del mínimo personal y familiar

Se incrementan en un 10 % los importes correspondientes a los mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad, que forman parte del mínimo personal y familiar, siguientes:

- a) El mínimo del contribuyente mayor de 65 años.
- b) El mínimo para el tercer descendiente y el mínimo por el cuarto y los siguientes descendientes.
- c) El mínimo por discapacidad.”

4. Los artículos 3 a 7 del citado texto refundido pasan a integrarse en una nueva sección del capítulo I del título I, la sección 3.^a, bajo el siguiente epígrafe:

“Sección 3^a

Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra”

5. El artículo 3 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 3

Deducción autonómica por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad en la vivienda habitual

1. Se establece una deducción del 10 % del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas, que se realicen en el inmueble, situado en las Illes Balears, que constituya o tenga que constituir la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entiende que mejoran la calidad y sostenibilidad de las viviendas las siguientes inversiones:

- a) La instalación de equipos de generación o que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, biomasa o geotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Incluirá la instalación de cualquier tecnología, sistema o equipo de energía renovable, como paneles solares térmicos, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, o la producción de agua caliente para las instalaciones de climatización.



b) Las de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

2. La base de la deducción por inversiones en la vivienda corresponderá al importe realmente satisfecho por el contribuyente para realizar las inversiones a que se refiere el apartado anterior, con un límite máximo de 10.000 euros por periodo impositivo.

3. En todo caso, para la aplicación de la deducción deberá mejorarse como mínimo en un nivel la calificación de la eficiencia energética de la vivienda habitual. A tal efecto, se requerirá el registro de los certificados de eficiencia energética de la vivienda conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, antes de realizar las inversiones y una vez realizadas ésta.

4. Para poder aplicar esta deducción, la base imponible total del contribuyente no podrá superar los 24.000 euros en el caso de tributación individual, ni los 36.000 euros en el caso de tributación conjunta.”

6. Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del citado texto refundido quedan modificadas de la siguiente manera:

“a) En declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la base imponible total sea:

- 1.º Hasta 10.000 euros: 200 euros por hijo.
- 2.º Entre 10.000,01 euros y 20.000 euros: 100 euros por hijo.
- 3.º Entre 20.000,01 euros y 25.000 euros: 75 euros por hijo.

b) En declaraciones individuales, los contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la base imponible total sea:

- 1.º Hasta 6.500 euros: 100 euros por hijo.
- 2.º Entre 6.500,01 euros y 10.000 euros: 75 euros por hijo.
- 3.º Entre 10.000,01 euros y 12.500 euros: 50 euros por hijo.”

7. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 4 del citado texto refundido, con la siguiente redacción:

“Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.”

8. El apartado 3 del artículo 4 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la base imponible total no supere el importe de 25.000 euros en tributación conjunta y de 12.500 euros en tributación individual, y también su justificación documental, mediante las facturas o los correspondientes documentos equivalentes, que habrán de mantenerse a disposición de la Administración tributaria.”

9. Se añade un nuevo artículo, el artículo 4 bis, al citado texto refundido, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis



Deducción autonómica por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros

1. Por el concepto de gastos en el aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen los estudios a que se refiere el artículo 4 anterior, se deducirá el 15 % de los importes destinados a dicho aprendizaje, con el límite de 100 euros por hijo.

2. A efectos de la aplicación de esta deducción, solo se podrán tener en cuenta los hijos que, a su vez, den derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006.

Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la base imponible total no supere el importe de 25.000 euros en tributación conjunta y de 12.500 euros en tributación individual, y también su justificación documental, mediante las facturas o los correspondientes documentos equivalentes, que habrán de mantenerse a disposición de la Administración tributaria.”

10. El artículo 5 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 5

Deducción autonómica por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación

1. Se establece una deducción del 15 % de las donaciones dinerarias que se realicen durante el periodo impositivo, hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica, destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de la misma cuya finalidad esencial sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.
- b) La Universidad de las Illes Balears.
- c) Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de las Illes Balears y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La efectividad de las citadas donaciones en cada periodo impositivo deberá acreditarse mediante un certificado de la entidad donataria.

11. La letra c) del apartado 2 del artículo 6 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“c) La base imponible total del contribuyente no podrá superar la cuantía de 12.500 euros en caso de tributación individual y 25.000 euros en caso de tributación conjunta. No obstante, en el caso de familias numerosas, estos importes se elevarán a 24.000 euros en el caso de tributación individual y a 36.000 euros en el supuesto de tributación conjunta.”

12. El artículo 8 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 8

Mínimo exento



La base imponible de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residan habitualmente en las Illes Balears se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe de 800.000 euros.”

13. El artículo 14 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 14

Tipos de gravamen aplicables a las transmisiones onerosas de vehículos a motor

1. La cuota tributaria del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que se devengue en los casos de transmisión onerosa de vehículos a motor será la que resulte de la aplicación de los siguientes tipos de gravamen específicos, en función del tipo de vehículo y del cubicaje del motor:

Tipo de vehículo	Cubicaje en centímetros cúbicos	Tipo de gravamen específico (euros)
Ciclomotores, motocicletas y quads	Hasta 50 cc	0
	Más de 50 cc y hasta 125 cc	40
	Más de 125 cc y hasta 500 cc	96
	Más de 500 cc y hasta 750 cc	144
	Más de 750 cc y hasta 1.500 cc	176
	Más de 1.500 cc	208
Automóviles y autocaravanas, vehículos mixtos y resto de vehículos	Hasta 1.200 cc	88
	Más de 1.200 cc y hasta 1.400 cc	116
	Más de 1.400 cc y hasta 1.600 cc	128
	Más de 1.600 cc y hasta 2.000 cc	304
	Más de 2.000 cc y hasta 2.500 cc	464
	Más de 2.500 cc	1.024

2. El gravamen resultante del cuadro anterior se reducirá en un 20 % si el vehículo tiene una antigüedad superior a cinco años e inferior a diez; en un 50 % si el vehículo tiene una antigüedad superior a diez años e inferior a veinticinco, y en un 100 % si el vehículo tiene una antigüedad superior a veinticinco años, todo ello a contar desde la fecha de la primera matriculación del vehículo en España.”

14. El apartado 1 del artículo 34 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“1. La cuota íntegra corregida se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicativo que corresponda de los que se indican a continuación, en función de la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y del parentesco con el transmitente, de acuerdo con las siguientes cuantías y grupos:

	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por	Grupo III. Colaterales	
--	---	-------------------------------	--



Desde 0 y hasta 400.000	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
A partir de 400.000 y hasta 2.000.000	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
A partir de 2.000.000 y hasta 4.000.000	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400

15. El artículo 53 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 53

Cuota bonificada

En las adquisiciones lucrativas entre vivos, la cuota bonificada será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra corregida las bonificaciones estatales que procedan y, posteriormente, las establecidas en esta subsección.”

16. Se añade un nuevo artículo, el artículo 53 bis, al citado texto refundido, con la siguiente redacción:

“Artículo 53 bis

Bonificación autonómica por las donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias

1. En las donaciones que, de acuerdo con el artículo 14.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, resulten del exceso del valor del bien inmueble que se ceda respecto de la pensión de alimentos vitalicia que el cesionario del bien constituya a favor del cedente, se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra:

- El 70 % cuando el parentesco de la persona cesionaria del bien, respecto de la persona cedente, sea uno de los que integran el grupo III.
- El 73 % cuando el parentesco de la persona cesionaria del bien, respecto de la persona cedente, sea uno de los que integran el grupo IV.

2. En todo caso, la aplicación de esta bonificación exigirá que se verifiquen los siguientes requisitos:

- El parentesco de la persona cesionaria del bien, respecto de la persona cedente, deberá ser uno de los que integran los grupos III o IV.
- La persona que cede el bien ha de ser mayor de 65 años o tener un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %.



- c) Ha de tratarse de la primera cesión de un bien inmueble para el cedente a cambio de una pensión de alimentos vitalicia.
- d) El bien que se cede ha de tener un valor igual o inferior a 300.000 euros.
- e) El bien cedido deberá mantenerse en el patrimonio del cesionario durante un plazo mínimo de diez años desde la adquisición, excepto que el cesionario fallezca durante dicho plazo.

3. El incumplimiento del requisito de permanencia regulado en la letra e del apartado anterior supondrá la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produzca el incumplimiento la parte del impuesto que se haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los correspondientes intereses de demora.”

17. Se añade un nuevo artículo, el artículo 53 *ter*, al citado texto refundido, con la siguiente redacción:

“Artículo 53 *ter*

Cuota líquida

En las adquisiciones lucrativas entre vivos, la cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota bonificada las deducciones estatales que procedan y, posteriormente, las establecidas en esta subsección.”

18. El penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 63 del citado texto refundido queda sin contenido.

19. El apartado 3 del artículo 67 del citado texto refundido queda sin contenido.

20. El último párrafo del apartado 7 del artículo 67 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“Asimismo, será de aplicación a esta cuota reducida el incremento porcentual a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en relación con las máquinas de tipo B exclusivas de salas de juego.”

21. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 68 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“2. En las apuestas, incluidas las apuestas hípcas a que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote, el tipo será con carácter general del 4 %, aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.”

22. El penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 96 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“No obstante, en el primer año de autorización, el pago del trimestre corriente al tiempo de la autorización que corresponda de acuerdo con el artículo 63.2, en relación con el artículo 67 de este texto refundido, se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria desde la notificación de la liquidación, y los trimestres restantes se abonarán de la forma establecida en el primer párrafo del presente apartado.”

Disposición final tercera

Modificación de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas

El apartado 1 del artículo 8 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, queda modificado de la siguiente manera:



“1. La cuota del canon de saneamiento estará constituida por la suma de la cuota variable, en función del consumo, y la cuota fija, excepto en los supuestos de estimación objetiva de la cuota variable previstos en la letra c del siguiente apartado, supuestos en los que la cuota del canon comprenderá únicamente la cuota variable resultante de las tarifas contenidas en dicha letra.”

Disposición final cuarta

Modificación del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

La disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, queda modificada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria segunda

La norma que se contiene en el artículo 1.4 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se aprueba en virtud del presente decreto legislativo, en relación con los consorcios, no se aplicará hasta el ejercicio presupuestario de 2016. De acuerdo con ello, y con relación al ejercicio de 2015, los consorcios aplicarán las normas contenidas en el capítulo IV del título II del citado texto refundido.”

Disposición final quinta

Modificaciones de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Se añade un nuevo apartado, el apartado 5, al artículo 58 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

“5. Cuando la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o cualquiera de sus entes instrumentales sean miembros de un consorcio no estarán obligados a realizar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la cual se comprometieron para el ejercicio en curso si cualquiera del resto de los miembros del consorcio no realiza la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a los ejercicios anteriores a las que estuviesen obligados.”

2. El apartado 3 del artículo 60 de la citada Ley 7/2010 queda modificado de la siguiente manera:

“3. Las modificaciones de los estatutos de los consorcios se elevarán, en todo caso y con carácter previo a su aprobación por el órgano de la entidad que corresponda, al Consejo de Gobierno para que proceda a su autorización previa. Este acuerdo se adoptará a propuesta de la consejería interesada, con los informes preceptivos de las consejerías competentes en materia de hacienda y presupuestos y en materia de función pública.”

3. La disposición adicional novena de la citada Ley 7/2010 queda modificada de la siguiente manera:

“Disposición adicional novena

Dirección centralizada de nóminas y negociación de las condiciones del personal

1. La consejería competente en materia de coordinación del sector público instrumental y de su personal asumirá las competencias de dirección y supervisión centralizada de las nóminas del personal al servicio de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de que pueda descentralizar su gestión mediante la delegación o la encomienda de gestión en otros órganos. La delegación o el encargo también podrán efectuarse a favor de órganos de las mismas entidades instrumentales objeto de dirección y supervisión,



con independencia de la consejería de adscripción de cada entidad, y sin que se requiera la aceptación de la delegación o encargo por parte de la entidad correspondiente.

2. A las sesiones de los órganos de negociación de las condiciones del personal de estos entes deberán ser convocados expresamente un representante de la consejería competente en materia de coordinación del sector público instrumental y de su personal y otro de la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos. A tal efecto, cuando deba tener lugar alguna sesión de estos órganos, el presidente de la entidad o el órgano unipersonal equivalente deberá comunicarlo a ambas consejerías con la suficiente antelación, con el correspondiente orden del día.

3. En todo caso, cualquier procedimiento relativo a la determinación o la modificación de las condiciones retributivas de este personal se ajustará a la masa salarial anual máxima que, para cada entidad y con carácter previo, autorice expresamente el consejero competente en materia de hacienda y presupuestos.

4. Se autoriza a los consejeros competentes para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta disposición adicional.”

4. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional decimoquinta, a la citada Ley 7/2010, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoquinta

Participación minoritaria en entidades

La participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en concepto de socio, fundador o partícipe en el capital social, la dotación, el fondo patrimonial o, en general, los fondos propios de una sociedad mercantil, una fundación, un consorcio o cualquier otra entidad, cuando la participación no determine, de acuerdo con esta ley, que la entidad deba considerarse una entidad instrumental del sector público autonómico, requerirá la autorización previa del Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo, a propuesta de la consejería competente para acordar dicha participación de conformidad con la legislación vigente aplicable.”

Disposición final sexta

Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013

La disposición adicional decimotercera de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013, queda modificada de la siguiente manera:

“Disposición adicional decimotercera

Régimen jurídico del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears

1. La adaptación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears a la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la cual se refieren la disposición adicional octava de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública, y el Decreto 64/2005, de 10 de junio, de creación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), se realizará mediante un decreto antes del 31 de diciembre de 2015.

2. El decreto de adaptación que se apruebe fijará el régimen jurídico específico aplicable a esta entidad, en el marco de lo establecido en la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para las entidades públicas empresariales, todo ello sin perjuicio del régimen jurídico previsto por la disposición adicional octava



de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública, y la normativa reguladora de la entidad como organismo pagador de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), del Fondo Europeo de la Pesca y del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, o de los fondos que los sustituyan, normativa que continuará siendo plenamente aplicable a la entidad.”

Disposición final séptima

Modificaciones de la Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears

1. El artículo 1 de la Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 1

1. Se crea el Servicio de Empleo de las Illes Balears como organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito a la consejería competente en materia de trabajo.
2. Mediante los decretos del presidente de las Illes Balears por los que se establezca la estructura orgánica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se podrá modificar la adscripción del Servicio a favor de la consejería a la cual le correspondan las funciones de dirección, evaluación y coordinación de los resultados de la actividad del Servicio de Empleo de las Illes Balears.
3. La finalidad de la entidad creada es la planificación, gestión y coordinación de las políticas activas de empleo, con funciones concretas de información, de orientación y de intermediación en el mercado laboral, así como el fomento del empleo en todas sus vertientes y el desarrollo de la formación profesional para el empleo.”

2. El artículo 3 de la citada Ley 7/2000 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 3

1. El Servicio de Empleo de las Illes Balears estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Órganos superiores de dirección
 - El Consejo de Dirección
 - La Presidencia
- b) Órganos unipersonales de dirección y gestión
 - La Vicepresidencia
 - La Dirección
- c) Órganos de participación y asesoramiento
 - La Comisión Asesora

2. Se podrán crear otros órganos de carácter participativo y de asesoramiento de ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la presente ley.

3. El Consejo de Dirección es el órgano superior colegiado de dirección que establece las líneas maestras de actuación del Servicio de Empleo de las Illes Balears, y sus funciones son las siguientes:





- a) Elaborar los criterios de actuación del Servicio.
- b) Emitir un informe previo a la aprobación del plan de empleo de las Illes Balears.
- c) Aprobar el plan de actuación del Servicio de Empleo de las Illes Balears en su ámbito competencial.
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Servicio.
- e) Aprobar la memoria anual del Servicio.

4. La Presidencia es el órgano superior de dirección unipersonal. El cargo recae en la persona titular de la consejería de adscripción. Le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación superior del Servicio y del Consejo de Dirección.
- b) Ejercer la autoridad superior sobre el personal del Servicio.
- c) Ejercer las funciones que sean inherentes a la condición de presidente del Consejo de Dirección.
- d) Dirigir, coordinar y gestionar la actividad del Servicio.
- e) Dirigir la elaboración y ejecución del plan de actuación del Servicio de Empleo de las Illes Balears.
- f) Coordinar las actuaciones del Servicio con las administraciones públicas implicadas en las políticas de empleo y en la formación profesional, y, sobretodo, con el Servicio Público Estatal de Empleo.
- g) Autorizar los gastos, contraer obligaciones y ordenar pagos, de conformidad con la normativa autonómica vigente en materia de finanzas de la Comunidad Autónoma.
- h) Suscribir convenios en las materias de competencia del Servicio de Empleo de las Illes Balears y ser su órgano de contratación.
- i) Conceder ayudas y subvenciones.

5. La Vicepresidencia es el órgano unipersonal encargado de la gestión de los servicios comunes. El cargo recae en la persona titular de la secretaria general de la consejería de adscripción. Sus funciones son las siguientes:

- a) Substituir al presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.
- b) Gestionar el patrimonio y los asuntos generales del Servicio de Empleo de las Illes Balears.
- c) Gestionar los recursos humanos, económicos y jurídicos del Servicio.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Servicio de Empleo de las Illes Balears y controlar su ejecución.

6. La Dirección es el órgano ejecutivo ordinario del Servicio de Empleo de las Illes Balears de carácter unipersonal, y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Auxiliar al presidente en las actividades para el cumplimiento de las funciones del Servicio.
- b) Elaborar y presentar las memorias anuales y los programas de actuación, así como dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.
- c) Dirigir, coordinar, planificar, controlar y proponer las actividades del Servicio necesarias para cumplir los fines y las funciones que tenga asignadas.
- d) Gestionar la intermediación en el mercado laboral de las Illes Balears.
- e) Velar por la utilización racional y eficiente de los medios materiales del Servicio.
- f) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección y velar por su cumplimiento.
- g) Informar al presidente y al Consejo de Dirección de todas las cuestiones que se refieran a la gestión del Servicio.
- h) Ejecutar las funciones que le encomiende el presidente o el Consejo de Dirección.
- i) Ejercer las demás funciones que le delegue el presidente.”



3. El artículo 5 de la citada Ley 7/2000 queda modificado de la siguiente manera:

“Artículo 5

La Comisión Asesora es el órgano colegiado de participación tripartito y paritario para la consulta y el asesoramiento de la actuación ordinaria del Servicio, y sus funciones son las siguientes:

- a) Proponer las líneas de actuación que regirán el funcionamiento ordinario del Servicio, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.
- b) Realizar el seguimiento y la evaluación de los programas de actuación del Servicio, así como de la gestión integral y territorial.
- c) Proponer las medidas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del Servicio.
- d) Ejercer todas las demás funciones de consulta que le sean encomendadas por el Consejo de Dirección o el presidente.”

4. La disposición adicional única de la citada Ley 7/2000 pasa a ser la disposición adicional primera.

5. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional segunda, a la citada Ley 7/2000, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda

Todas las menciones que en el seno de la Ley 7/2000, de 15 de junio, y en la normativa reglamentaria de desarrollo, se realizan a la consejería competente en materia de trabajo se entenderán hechas a la consejería de adscripción que se fije mediante los decretos del presidente de las Illes Balears por los que se establezca la estructura orgánica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.”

6. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional tercera, a la citada Ley 7/2000, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera

Las funciones y competencias de los órganos colegiados y unipersonales del Servicio de Empleo de las Illes Balears, reguladas en los artículos 3 y 5 de la presente ley, tienen rango reglamentario y, en consecuencia, podrán ser modificadas, alteradas o suprimidas por los Estatutos del Servicio, en el marco de lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.”

Disposición final octava

Modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre

1. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, queda modificado de la siguiente manera:

“3. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada, en todo caso, en los supuestos previstos en la letra c del apartado 1 del artículo 7 de la presente ley.”

2. El apartado 3 del artículo 40 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

“3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la legislación estatal en materia de contratos del sector público para los contratos menores, el beneficiario



deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.”

Disposición final novena

Modificaciones de la Ley 3/2014, de 17 de junio, del Sistema de Financiación Definitivo de los Consejos Insulares

1. El apartado 4 del artículo 15 de la Ley 3/2014, de 17 de junio, del Sistema de Financiación Definitivo de los Consejos Insulares, queda modificado de la siguiente manera:

“4. Siempre que se trate de funciones, servicios o competencias asumidos por todos los consejos insulares, esta financiación inicial se integrará en el sistema de financiación definitivo, mediante la imputación al fondo interinsular de financiación de servicios. A estos efectos, las normas que formalicen los correspondientes traspasos deberán pronunciarse sobre las categorías de gasto a las que se imputarán las nuevas competencias y sobre las ponderaciones que resulten de la integración de cada nueva competencia en el sistema, así como, si procede, sobre las variables que deban tenerse en cuenta, en el marco de lo establecido en los artículo 3 y 9 y, si procede, la disposición final segunda de la presente ley.

En caso de que las funciones, los servicios o las competencias no sean asumidos por todos los consejos insulares, la financiación inicial se integrará en la masa no homogénea de financiación a la que se refiere el artículo 13, sin perjuicio de las reglas específicas que, en su caso y de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo, se establezcan respecto de la actualización de esta financiación, las cuales prevalecerán sobre las reglas generales previstas en el artículo 14 de esta ley.”

2. La disposición final segunda de la citada Ley 3/2014 queda modificada de la siguiente manera:

“Disposición final segunda

Deslegalización

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 de la presente ley, los decretos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, formalicen traspasos a los consejos insulares de funciones y servicios, podrán crear nuevas categorías de gasto y también nuevas variables, con las ponderaciones que se consideren oportunas, distintas a las previstas en los artículos 3.1 y 9.4 de la presente ley para la financiación de las competencias asumidas por los consejos insulares hasta el 31 de diciembre de 2013. Asimismo, dichos decretos podrán prever que se incluya una cuantía fija en la financiación de las nuevas competencias, todo ello sin necesidad de modificar formalmente el artículo 3.1 ni los apartados 1, 4 y 5 del artículo 9. En todo caso, se respetará la garantía de mínimos a que se refiere el artículo 5.2.”

Disposición final décima

Modificación de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de carreteras y caminos

Se dota de contenido la disposición transitoria primera de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de carreteras y caminos, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera



Traspaso de la titularidad de las carreteras

1. A partir del 1 de enero de 2015 los consejos insulares pasarán a ser titulares de las carreteras cuya titularidad pertenece al Gobierno de las Illes Balears, con excepción de las indicadas en los apartados 2 y 3 de la presente disposición, y, en consecuencia, ejercerán las correspondientes funciones normativas, ejecutivas y de gestión dentro de su ámbito territorial, dada la competencia propia de los consejos insulares en materia de carreteras y caminos reconocida en el artículo 70.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. No obstante, el Gobierno de las Illes Balears continuará con la tramitación de los siguientes expedientes de contratación:

- a) Pasarela en la segunda ronda de Ibiza en Blancadona.
- b) Rotonda de la carretera de Ibiza a Sant Antoni, punto kilométrico 4 + 400 (PM 803).
- c) Carril de bicicletas en el tramo final de la ronda sur de Ciutadella.

La finalización de los contratos a que se refieren las letras a y b anteriores se comunicará al consejo insular a partir de la devolución de la garantía, y la finalización del contrato a que se refiere la letra c a partir de la formalización del acta de recepción de las obras, en el plazo máximo de quince días.

2. La titularidad de la prolongación de la PM-1 desdoblamiento Palmanova-Peguera, que integra la doble calzada viaria, los viales de servicio y el resto de elementos auxiliares, así como la vía pasarela ajardinada de tránsito para peatones y bicicletas, pasará a ser del Consejo Insular de Mallorca una vez comprobado por el Gobierno de las Illes Balears la subsanación de las deficiencias detectadas en la ejecución del contrato, lo que deberá comunicar al citado Consejo Insular en el plazo máximo de quince días.

3. El Gobierno de las Illes Balears mantendrá la titularidad de las carreteras del nuevo acceso al aeropuerto de Ibiza y del desdoblamiento de Ibiza a Sant Antoni a los únicos efectos de la financiación, el mantenimiento y la conservación de la vía y hasta la finalización de los correspondientes contratos de concesión de obra pública, y sin perjuicio que durante su vigencia puedan ser traspasadas, previo acuerdo, al Consejo Insular de Ibiza. El Consejo Insular de Ibiza ejercerá el resto de funciones normativas, ejecutivas y de gestión inherentes a su competencia en materia de carreteras y caminos.

4. Corresponde al Gobierno de las Illes Balears continuar con la tramitación de los expedientes de expropiación iniciados por razón de la construcción de las carreteras indicadas en los apartados anteriores de esta disposición, y asumir los pagos correspondientes.”

Disposición final undécima

Modificaciones del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas

1. La letra k) del artículo 11 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas, queda modificada de la siguiente manera:

“k) Por asuntos particulares, cinco días.”

2. El apartado 1 de la disposición adicional decimoséptima del citado Decreto Ley 5/2012 queda modificado de la siguiente manera:

“1. El personal funcionario y laboral de servicios generales, y el personal docente, de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cualquiera que sea el grupo o subgrupo al que pertenezcan, podrán solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto de trabajo que ocupen con el fin de adecuarlo al porcentaje a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.”



Disposición final duodécima

Modificación del Decreto 56/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2011-2014

El apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Decreto 56/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2011-2014, queda modificado de la siguiente manera:

“1. El plazo a partir del cual se garantizan las prestaciones que se indican a continuación se determinará en la Cartera Básica de Servicios Sociales 2016-2019:

- a) Servicio de teleasistencia no vinculado a la situación de dependencia.
- b) Servicio de ayuda a domicilio no vinculado a la atención a la dependencia.
- c) Servicio de alojamiento alternativo.
- d) Servicio de atención a personas dependientes incapacitadas judicialmente.
- e) Servicio de domiciliación y empadronamiento.
- f) Ayudas para la cobertura de las necesidades básicas.
- g) Prestación de la renta mínima de inserción.
- h) Prestación económica para personas que han sido tuteladas por la Administración.”

Disposición final decimotercera

Modificaciones del Decreto 25/1992, de 12 de marzo, sobre indemnizaciones a ayuntamientos y otras entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales

1. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional tercera, al Decreto 25/1992, de 12 de marzo, sobre indemnizaciones a ayuntamientos y otras entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera

Indemnización específica y extraordinaria por determinados costes del año 2014

1. La Dirección General de Recursos Hídricos abonará los costes derivados del tratamiento de los lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales generados durante el ejercicio de 2014, y regulados en la aprobación definitiva de la tarifa específica por el tratamiento de los lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales, acordada por el Pleno del Consejo Insular de Mallorca en la sesión de 13 de febrero de 2014 (BOIB núm. 26, de 22 de febrero), mediante la tramitación y aprobación de un procedimiento extraordinario y específico que se tramitará como gasto plurianual y se pagará en tres anualidades iguales, durante los años 2015, 2016 y 2017.

2. A tales efectos, se abrirá un plazo de un mes, desde el 1 de enero de 2015, para que los beneficiarios de las indemnizaciones presenten ante la Dirección General de Recursos Hídricos una justificación debidamente documentada de los gastos soportados durante el año 2014.”

2. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional cuarta, al citado Decreto 25/1992, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta



Nueva indemnización para el trienio 2015-2017

1. Con el objetivo de incluir los costes derivados del tratamiento de los lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales que se generen a partir del ejercicio de 2015 en las indemnizaciones que prevé este decreto, se abre un plazo de un mes, desde el 1 de enero de 2015, para que los beneficiarios de las indemnizaciones presenten ante la Dirección General de Recursos Hídricos un nuevo estudio justificativo de los costes de conservación, mantenimiento y explotación de los servicios de depuración de aguas residuales, en el cual han de incluir también una previsión de los gastos de tratamiento de dichos lodos, y no se podrán tener en cuenta los presentados durante el ejercicio de 2014.
2. Este estudio, que seguirá el modelo del formulario publicado en el BOCAIB núm. 77, de 27 de junio de 1992, con inclusión de la previsión de los gastos de tratamiento de lodos, se deberá tramitar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 y siguientes de este decreto, y su aprobación tiene una vigencia de tres años consecutivos.”

Disposición final decimocuarta

Normas de rango reglamentario

La norma contenida en la disposición adicional sexta y las que se modifican mediante las disposiciones finales duodécima y decimotercera de la presente ley tienen rango reglamentario.

Disposición final decimoquinta

Entrada en vigor y ámbito temporal de vigencia

1. La presente ley entrará en vigor, una vez publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, el 1 de enero de 2015.
2. Todos los preceptos de la presente ley que no limiten expresamente sus efectos al año 2015 tendrán vigencia indefinida.

Palma, 27 de octubre de 2014.

El consejero de Hacienda y Presupuestos

José Vicente Marí Bosó.

El presidente

José Ramón Bauzá Díaz.



Anexo 1
Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015
Estados de gastos. Resumen general por capítulos

<i>Capítulo/Denominación</i>	<i>Importe</i>
1. Gastos de personal	626.826.177 €
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	73.782.512 €
3. Gastos financieros	184.666.255 €
4. Transferencias corrientes	2.007.160.632 €
5. Fondo de contingencia	4.200.000 €
6. Inversiones reales	119.546.110 €
7. Transferencias de capital	311.265.041 €
8. Variación de activos financieros	75.004.006 €
9. Variación de pasivos financieros	609.004.102 €
Operaciones corrientes	2.896.635.576 €
Operaciones de capital	1.114.819.259 €
Total	4.011.454.835 €



Anexo 2

Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015

Estados de gastos. Resumen general por secciones y capítulos

		Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
	Total	626.826.177 €	73.782.512 €	184.666.255 €	2.007.160.632 €	4.200.000 €	119.546.110 €	311.265.041 €	75.004.006 €	609.004.102 €	4.011.454.835 €
02	Parlamento de las Illes Balears	10.473.113 €	2.210.207 €		1.039.000 €		179.002 €		6 €		13.901.328 €
03	Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears	2.716.282 €	243.093 €		29.125 €		3.000 €		4.000 €		2.995.500 €
04	Consejo Consultivo de las Illes Balears	369.209 €	219.000 €				10.000 €				598.209 €
06	Oficina de Transparencia y Control del Patrimonio de Cargos Públicos de las Illes Balears		10.000 €								10.000 €
07	Consejo Audiovisual de las Illes Balears		10.000 €								10.000 €
11	Consejería de Presidencia	12.755.038 €	6.576.993 €		40.529.397 €		2.609.600 €	2.923.400 €			65.394.428 €
12	Consejería de Turismo y Deportes	8.650.127 €	2.285.935 €		32.757.741 €		1.643.088 €	30.437.384 €			75.774.275 €
13	Consejería Educación, Cultura y Universidades	483.935.684 €	28.348.049 €	4.604.020 €	243.109.862 €		16.474.074 €	24.125.810 €			800.597.499 €
14	Consejería de Hacienda y Presupuestos	10.653.784 €	5.694.200 €		10.889.534 €		225.000 €	90.000 €			28.552.518 €
15	Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio	24.706.923 €	4.306.274 €	300.000 €	79.294.101 €		76.218.671 €	104.488.174 €			289.314.143 €
16	Consejería de Administraciones Públicas	8.084.401 €	704.795 €		5.713.500 €		1.907.845 €	20.292.859 €			36.703.400 €
17	Consejería de Familia y Servicios Sociales	10.551.932 €	10.231.197 €		112.963.888 €		525.058 €	4.810.878 €			139.082.953 €
18	Consejería de Salud	15.913.076 €	3.718.932 €		1.243.512.198 €		4.918.194 €	25.693.832 €			1.293.756.232 €
19	Consejería de Economía y Competitividad	13.374.024 €	1.820.164 €		14.288.606 €		4.858.600 €	5.183.667 €			39.525.061 €
31	Servicios comunes		210.000 €	4.445 €			985.000 €	1.800.000 €			2.999.445 €
32	Entes territoriales				192.611.250 €			91.384.037 €			283.995.287 €





33	Servicios comunes tecnológicos		4.089.500 €				6.637.134 €				10.726.634 €
34	Deuda pública			179.757.790 €					75.000.000 €	609.004.102 €	862.761.892 €
35	Fondo de contingencia					4.200.000 €					4.200.000 €
36	Servicios comunes, gastos de personal	12.000.000 €									12.000.000 €
73	Instituto Balear de la Mujer	822.544 €	162.500 €		872.000 €		619.000 €				2.476.044 €
76	Servicio de Empleo de las Illes Balears	9.413.585 €	2.102.633 €		29.530.270 €		1.012.844 €				42.059.332 €
77	Instituto de Estadística de las Illes Balears	580.817 €	39.000 €				250.000 €				869.817 €
78	Escuela Balear de Administración Pública	1.825.638 €	800.040 €		20.160 €		470.000 €	35.000 €			3.150.838 €



Anexo 3

Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015

Estado de gastos. Resumen general por programas y capítulos

	<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 2</i>	<i>Capítulo 3</i>	<i>Capítulo 4</i>	<i>Capítulo 5</i>	<i>Capítulo 6</i>	<i>Capítulo 7</i>	<i>Capítulo 8</i>	<i>Capítulo 9</i>	<i>Total</i>
Total	626.826.177 €	73.782.512 €	184.666.255 €	2.007.160.632 €	4.200.000 €	119.546.110 €	311.265.041 €	75.004.006 €	609.004.102 €	4.011.454.835 €
011A			179.757.790 €					75.000.000 €	609.004.102 €	862.761.892 €
111A	10.473.113 €	2.210.207 €		1.039.000 €		179.002 €		6 €		13.901.328 €
111B	2.716.282 €	243.093 €		29.125 €		3.000 €		4.000 €		2.995.500 €
111C	369.209 €	219.000 €				10.000 €				598.209 €
111E		10.000 €								10.000 €
111F		10.000 €								10.000 €
112B	226.510 €									226.510 €
112C	194.705 €			48.000 €		265.000 €				507.705 €
112E	248.885 €					60.000 €				308.885 €
112F	470.251 €	17.000 €				55.000 €				542.251 €
112G	182.681 €	18.000 €								200.681 €
121A	3.153.351 €	655.930 €		95.920 €		203.000 €	258.400 €			4.366.601 €
121B	5.023.680 €	2.914.999 €		36.301.477 €		300.000 €	2.362.000 €			46.902.156 €
121C	2.293.581 €	601.205 €		20.000 €		80.000 €				2.994.786 €
121E	101.531 €									101.531 €
121G	1.825.638 €	800.040 €		20.160 €		470.000 €	35.000 €			3.150.838 €
121H	2.184.721 €	11.090 €				332.000 €				2.527.811 €
121J	202.678 €	13.000 €								215.678 €
121K	12.000.000 €									12.000.000 €
124A	150.820 €	13.000 €		1.558.000 €		12.000 €	17.237.859 €			18.971.679 €
126A	609.421 €	800.000 €				140.000 €				1.549.421 €
126B	191.885 €	84.414 €								276.299 €
126C		1.765.500 €				58.600 €				1.824.100 €
126E	1.967.194 €			20.000 €						1.987.194 €
126F		210.000 €	4.445 €			985.000 €	1.800.000 €			2.999.445 €
126H	246.457 €	49.150 €								295.607 €





	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
126I	217.721 €	14.000 €								231.721 €
126J	287.872 €	7.000 €								294.872 €
126K	287.961 €	8.000 €				93.200 €				389.161 €
126L		4.089.500 €				6.637.134 €				10.726.634 €
126M		95.000 €								95.000 €
131A	179.640 €			87.000 €		35.000 €				301.640 €
131B				150.000 €		30.000 €				180.000 €
134A	111.415 €			1.971.000 €		45.000 €	303.000 €			2.430.415 €
141A	57.805 €	6.000 €		10.500 €						74.305 €
222A	969.521 €	11.000 €				25.000 €				1.005.521 €
222B	128.496 €	6.000 €				90.000 €				224.496 €
222C	109.651 €	13.500 €				260.000 €	2.500.000 €			2.883.151 €
223A	734.444 €	15.000 €		4.125.000 €		258.845 €	555.000 €			5.688.289 €
313A	615.763 €			1.932.524 €			3.098.487 €			5.646.774 €
313C	1.812.802 €	101.215 €		8.060.864 €		294.058 €	84.402 €			10.353.341 €
313D	1.386.941 €	6.298.213 €		49.365.256 €		25.000 €	1.627.989 €			58.703.399 €
313F	93.275 €	57.000 €				3.000 €				153.275 €
313G	165.208 €	754.527 €		1.036.000 €		3.000 €				1.958.735 €
313I	297.865 €	322.770 €		12.145.851 €						12.766.486 €
313J	317.683 €			1.456.000 €						1.773.683 €
313K	5.208.234 €	2.697.472 €				200.000 €				8.105.706 €
314A	971.844 €			40.423.393 €						41.395.237 €
315B	1.687.519 €	24.500 €		100.000 €		550.000 €				2.362.019 €
315C	129.591 €			1.744.750 €						1.874.341 €
315D	985.111 €	11.000 €				60.000 €				1.056.111 €
322A				6.257.771 €						6.257.771 €
322B	576.646 €	37.000 €		1.000.000 €						1.613.646 €
322D	9.413.585 €	2.102.633 €		29.530.270 €		1.012.844 €				42.059.332 €
323A	333.581 €	32.625 €		1.448.587 €		20.664 €	356.447 €			2.191.904 €
323C	822.544 €	162.500 €		872.000 €		619.000 €				2.476.044 €
323D						45.000 €				45.000 €
411A	4.254.323 €	2.932.190 €				110.250 €				7.296.763 €





	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
411D	477.802 €	31.800 €		1.240.731.602 €			25.433.832 €			1.266.675.036 €
413A	475.594 €	74.362 €		790.750 €		150.315 €				1.491.021 €
413B	1.900.794 €	104.107 €		139.100 €		4.482.629 €	260.000 €			6.886.630 €
413C	5.296.570 €	339.000 €				175.000 €				5.810.570 €
413D	834.570 €	121.500 €								956.070 €
413E	240.417 €			1.850.746 €						2.091.163 €
413F	619.873 €	30.800 €								650.673 €
421A	5.635.078 €	16.114.896 €	4.604.020 €			12.315.818 €				38.669.812 €
421B	492.240 €	246.349 €		1.609.560 €						2.348.149 €
421C	1.037.535 €	577.112 €				18.759 €				1.633.406 €
421D	478.495 €	689.018 €		138.050 €		100.000 €				1.405.563 €
421F	185.256 €	64.337 €		53.991.422		55.000 €	3.037.309 €			57.333.324 €
421G	382.960 €	148.634 €		1.600.000 €		1.219.200 €				3.350.794 €
421H		58.860 €								58.860 €
421I	28.606.741 €	399.895 €								29.006.636 €
422A	442.701.476 €	255.000 €								442.956.476 €
422B				144.931.549 €						144.931.549 €
422G	31.708 €	372.300 €				719.000 €				1.123.008 €
422H		18.000 €								18.000 €
423A				1.450.000 €						1.450.000 €
423B		8.658.229 €		24.458.630 €		687.750 €	17.437.373 €			51.241.982 €
431B	1.187.128 €			1.829.500 €		80.000 €	11.806.852 €			14.903.480 €
441A				4.116.269 €			26.233.372 €			30.349.641 €
441B						40.059.380 €	19.730.577 €			59.789.957 €
443B						75.001 €				75.001 €
443C						67.000 €	3.329.310 €			3.396.310 €
443E	1.813.133 €	85.173 €								1.898.306 €
443K						60.582 €				60.582 €
443L						120.000 €				120.000 €
443M						153.705 €				153.705 €
443Q						334.500 €				334.500 €
455A	3.391.019 €	642.794 €		11.556.529 €		572.223 €	1.659.358 €			17.821.923 €





	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
457A	1.935.863 €	904.420 €		11.063.998 €		1.188.088 €	4.560.899 €			19.653.268 €
463B						700.000 €				700.000 €
463C		289.000 €				28.000 €				317.000 €
463D				400.000 €		1.400.000 €				1.800.000 €
463E						35.000 €				35.000 €
511C	305.364 €			717.700 €		30.000 €	28.400 €			1.081.464 €
511E	450.128 €	232.230 €		8.500.000 €						9.182.358 €
512A	1.803.701 €					1.187.477 €	2.273.407 €			5.264.585 €
513C	851.856 €			43.814.648 €			19.333.836 €			64.000.340 €
513D	481.073 €		100.000 €			25.562.842 €	551.221 €			26.695.136 €
514A	306.210 €					40.000 €				346.210 €
514B				3.320.111 €		100.000 €	3.872.095 €			7.292.206 €
521A	1.904.027 €	70.200 €		235.000 €		1.200.000 €				3.409.227 €
521B		268.200 €		175.000 €		338.700 €				781.900 €
531A						985.000 €				985.000 €
533A	2.728.015 €			14.080.508 €			1.776.957 €			18.585.480 €
533B						4.452.978 €				4.452.978 €
533D						144.000 €				144.000 €
533F				423.736 €		184.326 €	52.500 €			660.562 €
533G						456.340 €				456.340 €
541A	659.595 €	70.000 €		1.925.535 €		765.660 €	1.635.323 €			5.056.113 €
542A		4.000 €		1.643.600 €		1.130.000 €	1.808.313 €			4.585.913 €
551A	580.817 €	39.000 €				250.000 €				869.817 €
611A	3.921.915 €	790.000 €		8.912.698 €		50.000 €	90.000 €			14.764.613 €
612A	428.639 €	36.000 €				30.000 €				494.639 €
612B	537.154 €	7.200 €								544.354 €
612C	4.201.019 €	742.000 €				50.000 €				4.993.019 €
612E	944.008 €	146.000 €		1.976.836 €		31.800 €				3.098.644 €
612G	256.134 €	3.885.000 €								4.141.134 €
612H	252.251 €	12.000 €				233.205 €				497.456 €
634A					4.200.000 €					4.200.000 €
711A	14.490.997 €	4.306.274 €	200.000 €			525.000 €				19.522.271 €



	<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 2</i>	<i>Capítulo 3</i>	<i>Capítulo 4</i>	<i>Capítulo 5</i>	<i>Capítulo 6</i>	<i>Capítulo 7</i>	<i>Capítulo 8</i>	<i>Capítulo 9</i>	<i>Total</i>
714B	1.527.198 €			14.311.740 €		870.540 €	19.371.742 €			36.081.220 €
718A	1.025.381 €					830.000 €				1.855.381 €
721A	4.838.419 €	1.200.000 €				280.000 €				6.318.419 €
722A	1.854.532 €	47.250 €				106.500 €				2.008.282 €
723A	120.909 €			2.877.562 €			1.416.464 €			4.414.935 €
731C	694.937 €	30.014 €				890.195 €	1.851.700 €			3.466.846 €
751A	4.416.275 €	1.010.285 €				355.000 €				5.781.560 €
751C	1.847.861 €	139.000 €		9.873.632 €			22.004.390 €			33.864.883 €
763A	683.876 €	78.000 €		254.923 €		100.000 €	107.190 €			1.223.989 €
912A				192.611.250 €			91.384.037 €			283.995.287 €



Anexo 4
Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015
Clasificación por programas

<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
011A	Amortización y gastos financieros de la deuda pública	862.761.892 €
111A	Actividad legislativa	13.901.328 €
111B	Control externo de las administraciones	2.995.500 €
111C	Asesoramiento consultivo institucional	598.209 €
111E	Control patrimonial de los cargos públicos	10.000 €
111F	Control de los medios de comunicación audiovisual	10.000 €
112B	Relaciones con el Parlamento	226.510 €
112C	Relaciones y cooperación con otras administraciones públicas y entes públicos y privados	507.705 €
112E	Coordinación de programas de gobierno	308.885 €
112F	Calidad en el Gobierno de las Illes Balears	542.251 €
112G	Reorganización y racionalización del sector público	200.681 €
121A	Servicios generales de la Presidencia del Gobierno	4.366.601 €
121B	Dirección y servicios generales de la Consejería de Presidencia	46.902.156 €
121C	Dirección y servicios generales de Administraciones Públicas	2.994.786 €
121E	Registro, supervisión y relaciones con asociaciones y entidades jurídicas	101.531 €
121G	Escuela de las administraciones públicas	3.150.838 €
121H	Gestión de recursos humanos	2.527.811 €
121J	Gestión en materia de juego	215.678 €
121K	Otras actuaciones de administración general y función pública	12.000.000 €
124A	Coordinación y relaciones con los entes territoriales y relaciones interadministrativas	18.971.679 €
126A	Mantenimiento y conservación del Palacio de Marivent	1.549.421 €



<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
126B	Publicaciones y <i>Boletín Oficial de las Illes Balears</i>	276.299 €
126C	Comunicación institucional	1.824.100 €
126E	Servicios de abogacía y coordinación de servicios jurídicos	1.987.194 €
126F	Servicios comunes generales	2.999.445 €
126H	Asesoramiento, estudio, investigación y difusión normativa	295.607 €
126I	Gestión del Parque Móvil	231.721 €
126J	Gestión de la Central de Contratación	294.872 €
126K	Gestión de la Junta Consultiva de Contratación	389.161 €
126L	Servicios comunes tecnológicos	10.726.634 €
126M	Contratación centralizada	95.000 €
131A	Coordinación de la acción exterior del Gobierno	301.640 €
131B	Fomento y relaciones con comunidades balears radicadas en el exterior	180.000 €
134A	Planificación y evaluación de la cooperación al desarrollo	2.430.415 €
141A	Colaboraciones institucionales en materia de justicia	74.305 €
222A	Seguridad en los edificios administrativos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	1.005.521 €
222B	Actividades clasificadas y espectáculos	224.496 €
222C	Actuación de policías	2.883.151 €
223A	Emergencias	5.688.289 €
313A	Centros asistenciales	5.646.774 €
313C	Medidas judiciales y prevención del delito	10.353.341 €
313D	Protección y acción social	58.703.399 €
313F	Protección y defensa de los derechos de los menores	153.275 €
313G	Familia y unidades de convivencia	1.958.735 €
313I	Planificación y ordenación social	12.766.486 €
313J	Integración social de inmigrantes	1.773.683 €
313K	Dirección y servicios generales de Familia y Servicios Sociales	8.105.706 €



<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
314A	Pensiones y prestaciones económicas	41.395.237 €
315B	Salud y prevención de riesgos laborales	2.362.019 €
315C	Fomento de la responsabilidad social	1.874.341 €
315D	Salud y prevención de riesgos laborales en la Administración	1.056.111 €
322A	Empleo e inserción laboral específicos	6.257.771 €
322B	Gestión de las relaciones laborales	1.613.646 €
322D	Fomento y gestión del empleo de las Illes Balears	42.059.332 €
323A	Protección y fomento de la integración y fomento de la participación social de la juventud	2.191.904 €
323C	Promoción, protección y servicios para la mujer	2.476.044 €
323D	Fomento de la participación de centros y casas regionales en las Illes Balears	45.000 €
411A	Dirección y servicios generales de Salud	7.296.763 €
411D	Planificación de la asistencia sanitaria	1.266.675.036 €
413A	Ordenación e inspección de los servicios sanitarios	1.491.021 €
413B	Programas de salud pública	6.886.630 €
413C	Sanidad ambiental y alimentaria	5.810.570 €
413D	Coordinación de centros insulares	956.070 €
413E	Plan autonómico de drogas	2.091.163 €
413F	Planificación, control y gestión del medicamento y de los servicios farmacéuticos	650.673 €
421A	Dirección y servicios generales de Educación, Cultura y Universidades	38.669.812 €
421B	Ordenación general del sistema educativo	2.348.149 €
421C	Planificación educativa y régimen de centros escolares	1.633.406 €
421D	Innovación y formación del profesorado	1.405.563 €
421F	Política y actuaciones en materia universitaria	57.333.324 €
421G	Ordenación de la formación profesional	3.350.794 €
421H	Inspección educativa	58.860 €
421I	Administración y servicios de apoyo a la enseñanza	29.006.636 €



<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
422A	Educación pública	442.956.476 €
422B	Educación concertada y otras enseñanzas	144.931.549 €
422G	Tecnologías de la información y la comunicación	1.123.008 €
422H	Apoyo al trilingüismo	18.000 €
423A	Becas y ayudas	1.450.000 €
423B	Otros servicios a la enseñanza	51.241.982 €
431B	Arquitectura, vivienda y protección del patrimonio	14.903.480 €
441A	Abastecimiento de aguas	30.349.641 €
441B	Saneamiento y depuración de aguas	59.789.957 €
443B	Calidad ambiental, control de la contaminación y asesoría medioambiental	75.001 €
443C	Gestión de residuos	3.396.310 €
443E	Protección y defensa del consumidor	1.898.306 €
443K	Seguimiento y vigilancia del cambio climático	60.582 €
443L	Espacios de relevancia ambiental (Red Natura 2000)	120.000 €
443M	Educación ambiental y sociedad	153.705 €
443Q	Calidad del aire y contaminación atmosférica	334.500 €
455A	Cultura y política lingüística	17.821.923 €
457A	Promoción y fomento del deporte	19.653.268 €
463B	Información y atención a la ciudadanía	700.000 €
463C	Fomento de proyectos de comunicación de interés social	317.000 €
463D	Elecciones y partidos políticos	1.800.000 €
463E	Fomento de la participación ciudadana	35.000 €
511C	Ordenación territorial y urbanismo	1.081.464 €
511E	Gestión de los transportes aéreo y marítimo en las Illes Balears	9.182.358 €
512A	Dominio público hidráulico: protección y control. Directiva marco del agua	5.264.585 €
513C	Ordenación e inspección del transporte terrestre	64.000.340 €
513D	Infraestructuras básicas	26.695.136 €



<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
514A	Ordenación del litoral	346.210 €
514B	Gestión de las instalaciones portuarias	7.292.206€
521A	Ordenación, regulación y desarrollo de los servicios de telecomunicación	3.409.227 €
521B	Gestión de los sistemas y tecnologías de la información	781.900 €
531A	Infraestructuras agrarias de las zonas rurales	985.000 €
533A	Conservación y mejora del medio natural	18.585.480 €
533B	Planificación forestal	4.452.978 €
533D	Gestión de espacios naturales protegidos, parques naturales, áreas recreativas y fincas públicas	144.000 €
533F	Especies silvestres: conservación y sensibilización	660.562 €
533G	Gestión de la sanidad forestal	456.340 €
541A	Investigación y desarrollo tecnológico	5.056.113 €
542A	Innovación tecnológica	4.585.913 €
551A	Estadística	869.817 €
611A	Dirección y servicios generales de Hacienda y Presupuestos	14.764.613 €
612A	Planificación y ordenación de la política económica	494.639 €
612B	Planificación y política presupuestaria	544.354 €
612C	Gestión contable y control interno	4.993.019 €
612E	Gestión de tesorería y política financiera	3.098.644 €
612G	Organización y gestión del patrimonio de la Comunidad Autónoma	4.141.134 €
612H	Gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea	497.456 €
634A	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	4.200.000 €
711A	Dirección y servicios generales de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio	19.522.271 €
714B	Fomento del sector agrario de las Illes Balears	36.081.220 €
718A	Recursos marinos y ordenación del sector pesquero	1.855.381 €
721A	Dirección y servicios generales de Economía y Competitividad	6.318.419 €
722A	Regulación y normativa industrial	2.008.282 €





<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
723A	Promoción industrial y tecnológica	4.414.935 €
731C	Fomento de la utilización de energías renovables y del ahorro energético	3.466.846 €
751A	Dirección y servicios generales de Turismo y Deportes	5.781.560 €
751C	Ordenación del sector y redefinición del modelo turístico	33.864.883 €
763A	Ordenación, reforma y modernización de las estructuras comerciales	1.223.989 €
912A	Transferencias a corporaciones locales	283.995.287 €
	Total	4.011.454.835 €



Anexo 5
Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015
Estado de ingresos. Resumen general por capítulos

<i>Capítulo/Denominación</i>	<i>Importe</i>
1. Impuestos directos	930.458.180 €
2. Impuestos indirectos	2.035.474.080 €
3. Tasas y otros ingresos	65.249.181 €
4. Transferencias corrientes	-195.969.401 €
5. Ingresos patrimoniales	2.857.251 €
6. Enajenación de inversiones reales	1.500.000 €
7. Transferencias de capital	114.022.479 €
8. Activos financieros	0 €
9. Pasivos financieros	1.057.863.065 €
Operaciones corrientes	2.838.069.291 €
Operaciones de capital	1.173.385.544 €
Total	4.011.454.835 €



Anexo 6

Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015

Estado de ingresos. Resumen por capítulo, artículo y concepto

<i>Capítulo, artículo y concepto</i>		<i>Importe</i>
1 Impuestos directos		930.458.180 €
10 Impuesto sobre la renta		808.214.960 €
100 Impuesto sobre la renta de las personas físicas		808.214.960 €
11 Sobre el capital		122.243.220 €
110 Impuesto general sobre sucesiones y donaciones		74.243.220 €
111 Impuesto sobre el patrimonio		48.000.000 €
2 Impuestos indirectos		2.035.474.080 €
20 Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos		383.239.950 €
200 Sobre transmisiones entre vivos		305.610.580 €
201 Sobre actos jurídicos documentados		77.629.370 €
21 Impuestos sobre el valor añadido		1.125.820.950 €
210 Impuestos sobre el valor añadido		1.125.820.950 €
22 Sobre consumos específicos		440.392.720 €
220 Impuestos especiales		440.392.720 €
28 Otros impuestos indirectos		86.020.460 €
283 Canon de saneamiento de aguas		86.020.460 €
3 Tasas, prestación de servicios y otros ingresos		65.249.181 €
30 Tasas		45.632.383 €
300 Tasas de juego		39.627.020 €
301 Tasas y cánones para la ordenación de las telecomunicaciones		180 €
303 Tasas académicas, derechos de matrícula, expedición		3.117.102 €



	de títulos y otros similares	
	309 Otras tasas	2.888.081 €
32	Otros ingresos procedentes de la prestación de servicios	215.768 €
	329 Otros ingresos derivados de la prestación de servicios	215.768 €
33	Venta de bienes	404.980 €
	330 Venta de publicaciones propias	387.700 €
	332 Venta de fotocopias y otros productos de reprografía	1.960 €
	333 Venta de medicamentos	11.840 €
	339 Venta de otros bienes	3.480 €
39	Otros ingresos	18.996.050 €
	391 Recargos y multas	9.110.890 €
	399 Ingresos diversos	9.885.160 €
4	Transferencias corrientes	-195.969.401 €
	40 De la Administración del Estado	-209.960.817 €
	400 De la Administración General del Estado	-282.737.908 €
	401 De organismos autónomos	22.887.091 €
	402 De la Seguridad Social	49.890.000 €
49	Del exterior	13.991.416 €
	490 Del Fondo Social Europeo	13.987.116 €
	492 Otras transferencias de la Unión Europea	4.300 €
5	Ingresos patrimoniales	2.857.251 €
	52 Intereses de depósitos	25.300 €
	520 Intereses de cuentas bancarias	25.300 €
54	Rentas de bienes inmuebles	2.723.751 €
	540 Alquileres y productos de inmuebles	2.723.751 €
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	108.200 €



	550 Productos de concesiones administrativas	5.000 €
	559 Otras concesiones y aprovechamientos	103.200 €
6 Enajenación de inversiones reales		1.500.000 €
61 Enajenación de otras inversiones reales		1.500.000 €
619 Enajenación de otras inversiones reales		1.500.000 €
7 Transferencias de capital		114.022.479 €
70 De la Administración del Estado		91.022.101 €
700 De la Administración general		90.888.544 €
701 De organismos autónomos		133.557 €
79 Del exterior		23.000.378 €
790 Del Fondo Europeo de Desarrollo Regional		22.698.773 €
796 Otras transferencias de la Unión Europea		301.605 €
9 Pasivos financieros		1.057.863.065 €
91 Préstamos recibidos en moneda nacional		1.057.863.065 €
913 A largo plazo de entes que no pertenecen al sector público		1.057.863.065 €
	Total	4.011.454.835 €



Anexo 7

Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2015

Estado de ingresos. Resumen general por secciones y capítulos

		Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
	Total	930.458.180 €	2.035.474.080 €	65.249.181 €	-195.969.401 €	2.857.251 €	1.500.000 €	114.022.479 €		1.057.863.065 €	4.011.454.835 €
11	Consejería de Presidencia			421.960 €							421.960 €
12	Consejería de Turismo y Deportes			1.290.658 €							1.290.658 €
13	Consejería de Educación, Cultura y Universidades			7.929.202 €		103.200 €					8.032.402 €
14	Consejería de Hacienda y Presupuestos					2.723.751 €	1.500.000 €				4.223.751 €
15	Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio			2.830.451 €				11.323.706 €			14.154.157 €
16	Consejería de Administraciones Públicas			293.660 €		5.000 €					298.660 €
17	Consejería de Familia y Servicios Sociales			70.600 €	24.568.472 €						24.639.072 €
18	Consejería de Salud			1.800.350 €	35.653.950 €						37.454.300 €
19	Consejería de Economía y Competitividad			3.817.640 €	4.823.886 €						8.641.526 €
31	Servicios comunes	930.458.180 €	2.035.474.080 €	46.766.860 €	279.151.214 €	25.300 €		102.698.773 €			2.836.271.979 €
34	Deuda pública			6.000 €						1.057.863.065 €	1.057.869.065 €
73	Instituto Balear de la Mujer				68.000 €						68.000 €
76	Servicio de Empleo de las Illes Balears			10.000 €	18.067.505 €						18.077.505 €
78	Escuela Balear de Administración Pública			11.800 €							11.800 €



Anexo 8

Presupuestos de las entidades públicas empresariales para 2015

Estado de gastos

	<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 2</i>	<i>Capítulo 3</i>	<i>Capítulo 4</i>	<i>Capítulo 5</i>	<i>Capítulo 6</i>	<i>Capítulo 7</i>	<i>Capítulo 8</i>	<i>Capítulo 9</i>	<i>Total</i>
11.E01 Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears	4.825.000 €	28.110.000 €	100.000 €			600.000 €			465.000 €	34.100.000 €
12.E02 Agencia del Turismo de las Illes Balears	2.610.872 €	395.863 €	146.568 €	5.306.181 €		3.693.028 €	8.509.190 €		819.416 €	21.481.118 €
15.E03 Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental	3.102.700 €	14.922.548 €	11.738.260 €			31.061.037 €			31.263.275 €	92.087.820 €
15.E04 Instituto Balear de la Naturaleza	13.253.321 €	2.419.977 €	107.210 €			871.527 €			905.430 €	17.557.465 €
15.E05 Instituto Balear de la Vivienda	2.334.694 €	3.721.500 €	2.947.513 €			1.271.502 €		1.300.000 €	10.901.947 €	22.477.156 €
15.E06 Servicios Ferroviarios de Mallorca	10.600.000 €	14.636.892 €	16.925.000 €			5.547.484 €			30.783.700 €	78.493.076 €
14.E07 Instituto de Innovación Empresarial de las Illes Balears	1.672.740 €	1.596.490 €	100.000 €						1.309.091 €	4.678.321 €
13.E08 Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales	1.564.804 €	335.568 €	2.560.183 €			6.762.873 €			10.674.500 €	21.897.928 €
15.E10 Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears	5.874.337 €	2.033.202 €	304.688 €	1.301.000 €		330.000 €	54.253.961 €		1.173.637 €	65.270.825 €
12.E11 Puertos de las Illes Balears	4.200.000 €	2.900.000 €	4.631.192 €			1.071.971 €			6.428.029 €	19.231.192 €
13.E17 Instituto Balear de la Juventud	1.640.480 €	526.256 €	29.707 €						200.417 €	2.396.860 €
15.E18 Servicios de Mejora Agraria y Pesquera	3.030.904 €	1.483.652 €	550.163 €			60.000 €			6.866.674 €	11.991.393 €
15.E19 Servicio de Información Territorial de las Illes Balears	602.000 €	169.400 €				28.400 €				799.800 €
Total	55.311.852 €	73.251.348 €	40.140.484 €	6.607.181 €		51.297.822 €	62.763.151 €	1.300.000 €	101.791.116 €	392.462.954 €



Estado de ingresos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
11.E01 Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears			1.500.000 €	32.000.000 €			600.000 €			34.100.000 €
12.E02 Agencia del Turismo de las Illes Balears			400.000 €	8.059.484 €			13.021.634 €			21.481.118 €
15.E03 Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental			46.643.347 €	4.087.012 €			41.357.461 €			92.087.820 €
15.E04 Instituto Balear de la Naturaleza			700.000 €	15.080.508 €			1.776.957 €			17.557.465 €
15.E05 Instituto Balear de la Vivienda			1.100.000 €	2.802.936 €	3.535.000 €	2.535.668 €	301.605 €		12.201.947 €	22.477.156 €
15.E06 Servicios Ferroviarios de Mallorca			6.500.000 €	35.211.892 €	450.000 €		5.547.484 €		30.783.700 €	78.493.076 €
14.E07 Instituto de Innovación Empresarial de las Illes Balears			687.000 €	2.682.230 €			1.309.091 €			4.678.321 €
13.E08 Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales				4.460.555 €			17.437.373 €			21.897.928 €
15.E10 Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears				9.513.227 €			55.757.598 €			65.270.825 €
12.E11 Puertos de las Illes Balears			16.000.000 €	3.231.192 €						19.231.192 €
13.E17 Instituto Balear de la Juventud			747.856 €	1.448.587 €			200.417 €			2.396.860 €
15.E18 Servicios de Mejora Agraria y Pesquera			416.206 €	4.648.513 €			6.926.674 €			11.991.393 €
15.E19 Servicio de Información Territorial de las Illes Balears			55.000 €	716.400 €			28.400 €			799.800 €
Total			74.749.409 €	123.942.536 €	3.985.000 €	2.535.668 €	144.264.694 €		42.985.647 €	392.462.954 €



Anexo 9

Presupuestos de las sociedades mercantiles públicas para 2015

Estado de gastos

	<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 2</i>	<i>Capítulo 3</i>	<i>Capítulo 4</i>	<i>Capítulo 5</i>	<i>Capítulo 6</i>	<i>Capítulo 7</i>	<i>Capítulo 8</i>	<i>Capítulo 9</i>	<i>Total</i>
16.S10 Gestión de Emergencias de las Illes Balears, SA	3.120.000 €	720.000 €	85.000 €						375.000 €	4.300.000 €
11.S11 Multimedia de las Illes Balears, SA	592.001 €	2.785.561 €				652.000 €				4.029.562 €
Total	3.712.001 €	3.505.561 €	85.000 €			652.000 €			375.000 €	8.329.562 €

Estado de ingresos

	<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 2</i>	<i>Capítulo 3</i>	<i>Capítulo 4</i>	<i>Capítulo 5</i>	<i>Capítulo 6</i>	<i>Capítulo 7</i>	<i>Capítulo 8</i>	<i>Capítulo 9</i>	<i>Total</i>
16.S10 Gestión de Emergencias de las Illes Balears, SA				3.925.000 €			375.000 €			4.300.000 €
11.S11 Multimedia de las Illes Balears, SA			1.431.562 €	1.946.000 €			652.000 €			4.029.562 €
Total			1.431.562 €	5.871.000 €			1.027.000 €			8.329.562 €



Anexo 10
Presupuestos de las fundaciones para 2015

Estado de gastos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
12.F01 Fundación para el Deporte Balear	2.005.000 €	713.438 €	337.533 €	232.930 €		45.534 €	2.811.877 €		562.500 €	6.708.812 €
13.F02 Fundación para el Conservatorio Superior de Música y Danza de las Illes Balears	2.170.000 €	318.500 €				20.000 €				2.508.500 €
18.F03 Fundación Instituto Socioeducativo S'Estel	5.886.330 €	1.987.000 €	53.034 €	42.000 €					84.402 €	8.052.766 €
13.F09 Fundación Robert Graves	64.000 €	25.427 €	33.189 €						135.334 €	257.950 €
13.F10 Fundación Teatro Principal de Inca		52.000 €				2.698.624 €				2.750.624 €
18.F12 Fundación Banco de Sangre y Tejidos de las Illes Balears	3.877.406 €	5.120.876 €	10.000 €	45.000 €		433.856 €			17.200 €	9.504.338 €
13.F13 Fundación para la Escuela Superior de Arte Dramático de las Illes Balears	405.476 €	248.480 €								653.956 €
18.F14 Fundación de Investigación Sanitaria de las Illes Balears Ramon Llull	1.085.502 €	3.963.379 €				145.803 €				5.194.684 €
18.F15 Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal	10.110.000 €	1.527.640 €		10.658.585 €						22.296.225 €
11.F16 Fundación Santuario de Lluc				65.000 €		15.000 €	15.000 €			95.000 €
14.F22 Fundación Balear de Innovación y Tecnología	7.940.000 €	2.751.637 €	245.041 €	10.617 €		50.000 €			1.703.485 €	12.700.780 €
Total	33.543.714 €	16.708.377 €	678.797 €	11.054.132 €		3.408.817 €	2.826.877 €		2.502.921 €	70.723.635 €



Estado de ingresos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
12.F01 Fundación para el Deporte Balear			199.250 €	3.089.651 €			3.419.911 €			6.708.812 €
13.F02 Fundación para el Conservatorio Superior de Música y Danza de las Illes Balears			192.000 €	2.304.500 €	12.000 €					2.508.500 €
18.F03 Fundación Instituto Socioeducativo S'Estel				7.968.364 €			84.402 €			8.052.766 €
13.F09 Fundación Robert Graves			49.427 €	73.189 €			135.334 €			257.950 €
13.F10 Fundación Teatro Principal de Inca				52.000 €			2.698.624 €			2.750.624 €
18.F12 Fundación Banco de Sangre y Tejidos de las Illes Balears			9.122.861 €	50.876 €	100 €		330.501 €			9.504.338 €
13.F13 Fundación para la Escuela Superior de Arte Dramático de las Illes Balears			78.200 €	569.756 €	6.000 €					653.956 €
18.F14 Fundación de Investigación Sanitaria de las Illes Balears Ramon Llull			1.897.821 €	3.099.363 €	51.697 €		145.803 €			5.194.684 €
18.F15 Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal			1.350.060 €	20.623.820 €	322.345 €					22.296.225 €
11.F16 Fundación Santuario de Lluc				55.000 €	10.000 €		30.000 €			95.000 €
14.F22 Fundación Balear de Innovación y Tecnología			9.918.361 €	558.934 €	520.000 €		1.703.485 €			12.700.780 €
Total			22.807.980 €	38.445.453 €	922.142 €		8.548.060 €			70.723.635 €



Anexo 11
Presupuestos de los consorcios para 2015

Estado de gastos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
11.C01 Consorcio Centro Balears Europa	921.282 €	285.036 €				10.000 €				1.216.318 €
12.C02 Escuela de Hostelería	2.560.000 €	1.240.000 €				100.000 €				3.900.000 €
12.C03 Consorcio para la Mejora de las Infraestructuras Turísticas y el Fomento de la Desestacionalización de la Oferta en la Isla de Mallorca		10.000 €		500.000 €		537.639 €				1.047.639 €
12.C04 Consorcio para la Construcción del Velódromo de Palma	420.000 €	1.281.800 €	528.127 €			600.000 €			3.080.269 €	5.910.196 €
12.C05 Consorcio de Infraestructuras de las Illes Balears		25.000 €	1.084.562 €						12.951.229 €	14.060.791 €
13.C06 Consorcio para la Música de las Illes Balears Orquesta Sinfónica de las Illes Balears "Ciutat de Palma"	4.150.000 €	1.226.450 €	2.000 €			6.000 €				5.384.450 €
13.C07 Consorcio para el Fomento de Infraestructuras Universitarias			362.405 €						705.842 €	1.068.247 €
13.C08 Instituto de Estudios Baleáricos	1.093.912 €	1.020.025 €		627.856 €		90.000 €	200.000 €			3.031.793 €
15.C09 Consorcio para la Recuperación de la Fauna de las Illes Balears		513.458 €				28.000 €				541.458 €
15.C10 Consorcio de Aguas de las Illes Balears			49.083 €						460.449 €	509.532 €
15.C11 Consorcio de Transportes de Mallorca	651.076 €	31.911.839 €				1.065.155 €				33.628.070 €
15.C12 Consorcio Formentera			430.000 €						885.000 €	1.315.000 €



Desarrollo										
15.C13 Consorcio para el Desarrollo de Actuaciones de Mejora y Construcción de Infraestructuras en el Territorio de la Entidad Local Menor de Palmanyola	24.750 €	4.000 €	10.000 €						233.601 €	272.351 €
17.C14 Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears	362.000 €	186.515 €	1.388.099 €			600.000 €			461.385 €	2.997.999 €
13.C15 Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears	77.127 €	94.863 €				2.000 €				173.990 €
Total	10.260.147 €	37.798.986 €	3.854.276 €	1.127.856 €		3.038.794 €	200.000 €		18.777.775 €	75.057.834 €

Estado de ingresos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
11.C01 Centro Balears Europa			140.880 €	1.065.438 €			10.000 €			1.216.318 €
12.C02 Consorcio Escuela de Hostelería			1.290.000 €	1.980.000 €	530.000 €		100.000 €			3.900.000 €
12.C03 Consorcio para la Mejora de las Infraestructuras Turísticas y el Fomento de la Desestacionalitzación de la Oferta en la Isla de Mallorca			1.012.639 €		35.000 €					1.047.639 €
12.C04 Consorcio para la Construcción del Velódromo de Palma				2.078.127 €	151.800 €		3.680.269 €			5.910.196 €
12.C05 Consorcio de Infraestructuras de las Illes Balears				1.109.562 €			12.951.229 €			14.060.791 €
13.C06 Consorcio para la Música de las Illes Balears Orquesta Sinfónica de las Illes Balears "Ciutat de Palma"			300.000 €	5.084.450 €						5.384.450 €
13.C07 Consorcio para el Fomento de Infraestructuras Universitarias				362.405 €			705.842 €			1.068.247 €
13.C08 Instituto de Estudios Baleáricos			202.000 €	2.617.793 €			212.000 €			3.031.793 €
15.C09 Consorcio para la Recuperación			3.500 €	509.958 €			28.000 €			541.458 €





de la Fauna de las Illes Balears										
15.C10 Consorcio de Aguas de las Illes Balears				49.083 €			460.449 €			509.532 €
15.C11 Consorcio de Transportes de Mallorca			26.330.314 €	7.097.756 €			200.000 €			33.628.070 €
15.C12 Consorcio Formentera Desarrollo				430.000 €			885.000 €			1.315.000 €
15.C13 Consorcio para el Desarrollo de Actuaciones de Mejora y Construcción de Infraestructuras en el Territorio de la Entidad Local Menor de Palmanyola				38.750 €			233.601 €			272.351 €
17.C14 Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears				1.936.614 €			1.061.385 €			2.997.999 €
13.C15 Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears			20.000 €	153.990 €						173.990 €
Total			29.299.333 €	24.513.926 €	716.800 €		20.527.775 €			75.057.834 €



Anexo 12
Presupuestos generales del Servicio de Salud de las Illes Balears para 2015
Estado de gastos. Resumen general por capítulos

<i>Capítulo/Denominación</i>	<i>Importe</i>
1. Gastos de personal	627.500.001 €
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	469.742.924 €
3. Gastos financieros	5.390.670 €
4. Transferencias corrientes	162.300.000 €
6. Inversiones reales	23.066.408 €
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	2.372.424 €
Operaciones corrientes	1.264.933.595 €
Operaciones de capital	25.438.832 €
Total	1.290.372.427 €



Anexo 13

Presupuestos generales del Servicio de Salud de las Illes Balears para 2015

Estado de gastos

Resumen general por centros gestores y capítulos

		Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
	Total	627.500.001	469.742.924	5.390.670	162.300.000	23.066.408			2.372.424	1.290.372.427
600	Servicios centrales	24.356.383	181.250.400	5.381.718	162.300.000	22.999.999			2.372.424	398.660.924
601	Hospital Universitario Son Espases	202.592.264	19.424.850			33.616				222.050.730
602	Área de Salud de Menorca	48.344.216	5.105.659							53.449.875
603	Área de Salud de Ibiza y Formentera	65.001.409	5.197.179	8.952		32.793				70.240.333
604	Atención Primaria de Mallorca	105.309.819	1.005.983							106.315.802
605	Hospital de Formentera	4.502.755	1.143.398							5.646.153
606	Hospital Son Llàtzer	88.543.598	15.612.183							104.155.781
607	Hospital de Manacor	45.954.357	6.806.440							52.760.797
608	Hospital Comarcal de Inca	33.225.055	5.145.335							38.370.390
609	Gerencia del 061	9.670.145	276.642							9.946.787
60B	Central de compras		228.774.855							228.774.855

Resumen general por programas y capítulos

		Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
	Total	627.500.001	469.742.924	5.390.670	162.300.000	23.066.408			2.372.424	1.290.372.427
411B	Administración y servicios generales	21.463.956	15.684.693	4.438.289		1.751.500			2.372.424	45.710.862
411C	Formación e investigación del personal sanitario	21.551.355	1.469							21.552.824
412A	Atención primaria de salud	142.508.437	11.754.241	368.327	139.000.000	8.057.643				301.688.648
412B	Atención especializada	439.990.803	206.974.464	575.102	23.300.000	13.224.472				684.064.841
412C	Asistencia sociosanitaria y salud mental	1.985.450								1.985.450
412D	Asistencia sanitaria		235.328.057	8.952		32.793				235.369.802



Anexo 14
Presupuestos generales del Servicio de Salud de las Illes Balears para 2015
Estado de ingresos. Resumen general por capítulos

<i>Capítulo/Denominación</i>	<i>Importe</i>
1. Impuestos directos	
2. Impuestos indirectos	
3. Tasas y otros ingresos	23.267.317 €
4. Transferencias corrientes	1.240.846.478 €
5. Ingresos patrimoniales	819.800 €
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	25.438.832 €
8. Activos financieros	
9. Pasivos financieros	
Operaciones corrientes	1.264.933.595 €
Operaciones de capital	25.438.832 €
Total	1.290.372.427 €



Anexo 15
Presupuestos generales del Servicio de Salud de las Illes Balears para 2015
Estado de ingresos. Resumen por capítulo, artículo y concepto

<i>Capítulo, artículo y concepto</i>	<i>Importe</i>
3 Tasas y otros ingresos	23.267.317 €
30 Tasas	2.000.000 €
309 Otras tasas	2.000.000 €
31 Precios públicos	20.925.400 €
319 Otros precios públicos	20.925.400 €
32 Otros ingresos procedentes de la prestación de servicios	330.000 €
327 De la prestación de servicios de asistencia sanitaria	330.000 €
38 Reintegros de operaciones corrientes	2.117 €
381 Reintegros del presupuesto corriente	2.117 €
39 Otros ingresos	9.800 €
399 Otros ingresos diversos	9.800 €
4 Transferencias corrientes	1.240.846.478 €
45 De comunidades autónomas	1.240.846.478 €
450 De la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	1.240.846.478 €
5 Ingresos patrimoniales	819.800 €
55 Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	819.800 €
550 De concesiones administrativas	819.800 €



7 Transferencias de capital	25.438.832 €
75 De comunidades autónomas	25.438.832 €
750 De la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	25.438.832 €
Total	1.290.372.427 €



Anexo 16

Presupuestos generales del Servicio de Salud de las Illes Balears para el 2015

Estado de ingresos. Resumen general por centros gestores y capítulos

		<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 2</i>	<i>Capítulo 3</i>	<i>Capítulo 4</i>	<i>Capítulo 5</i>	<i>Capítulo 6</i>	<i>Capítulo 7</i>	<i>Capítulo 8</i>	<i>Capítulo 9</i>	<i>Total</i>
	Total			23.267.317 €	1.240.846.478 €	819.800 €		25.438.832 €			1.290.372.427 €
600	Servicios centrales			2.002.117 €	1.240.846.478 €			25.438.832 €			1.268.287.427 €
601	Hospital Universitario Son Espases			10.035.400 €		10.000 €					10.045.400 €
602	Área de Salud de Menorca			1.059.300 €		200 €					1.059.500 €
603	Área de Salud de Ibiza y Formentera			2.400.000 €		103.000 €					2.503.000 €
604	Atención Primaria de Mallorca			805.000 €							805.000 €
605	Hospital de Formentera			197.500 €							197.500 €
606	Hospital Son Llàtzer			2.381.600 €		455.000 €					2.836.600 €
607	Hospital de Manacor			1.950.000 €		200.000 €					2.150.000 €
608	Hospital Comarcal de Inca			1.040.000 €		50.000 €					1.090.000 €
609	Gerencia del 061			1.396.400 €		1.600 €					1.398.000 €



Anexo 17
Presupuestos generales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para 2015
Estado de gastos. Resumen general por capítulos

<i>Capítulo/Denominación</i>	<i>Importe</i>
1. Gastos de personal	6.281.598 €
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	1.381.100 €
3. Gastos financieros	1.300.000 €
4. Transferencias corrientes	
6. Inversiones reales	90.000 €
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
Operaciones corrientes	8.962.698 €
Operaciones de capital	90.000 €
Total	9.052.698 €



Anexo 18
Presupuestos generales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para 2015
Estado de ingresos. Resumen general por capítulos

<i>Capítulo/Denominación</i>	<i>Importe</i>
1. Impuestos directos	
2. Impuestos indirectos	
3. Tasas y otros ingresos	30.000 €
4. Transferencias corrientes	8.912.698 €
5. Ingresos patrimoniales	20.000 €
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	90.000 €
8. Activos financieros	
9. Pasivos financieros	
Operaciones corrientes	8.962.698 €
Operaciones de capital	90.000 €
Total	9.052.698 €



Anexo 19
Presupuestos generales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para 2015
Estado de ingresos. Resumen por capítulo, artículo y concepto

<i>Capítulo, artículo y concepto</i>	<i>Importe</i>
3 Tasas y otros ingresos	30.000 €
39 Venta de bienes	30.000 €
339 Venta de otros bienes	30.000 €
4 Transferencias corrientes	8.912.698 €
45 De comunidades autónomas	8.912.698 €
450 De la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	8.912.698 €
5 Ingresos patrimoniales	20.000 €
52 Intereses de depósitos	20.000 €
520 Intereses de cuentas bancarias	20.000 €
7 Transferencias de capital	90.000 €
75 De comunidades autónomas	90.000 €
750 De la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	90.000 €
Total	9.052.698 €



Anexo 20

Importe de los beneficios fiscales relativos a los tributos cedidos y al canon de saneamiento de aguas

El importe de los beneficios fiscales derivados de las medidas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Illes Balears, con incidencia en los presupuestos del ejercicio de 2015, asciende a 153,83 millones de euros, de acuerdo con los diferentes beneficios fiscales establecidos para cada una de las figuras tributarias a lo largo de todos estos años, vigentes en el año 2014, así como los previstos para el año 2015 en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Según los datos suministrados por la Agencia Estatal para la Administración Tributaria (AEAT) correspondientes a la declaración del IRPF del ejercicio de 2013, los costes de las deducciones autonómicas vigentes para el ejercicio de 2014 a declarar en 2015 son los siguientes:

- Deducción autonómica para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición: 0,9 millones de euros.
- Deducción autonómica por la adopción de hijos: 0,03 millones de euros.
- Deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto: 3,8 millones de euros.
- Deducción autonómica para los contribuyentes residentes en las Illes Balears de 65 o más años: 3.2 millones de euros.



- Deducción autonómica en concepto de gastos en primas de seguros individuales de salud: 1 millón de euros.
- Deducción autonómica en concepto de inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades de reciente creación: 0,02 millones de euros.

Todo ello representa un total de 8,95 millones de euros. Teniendo en cuenta que, con efectos para el ejercicio de 2015, no se prevén modificaciones sustantivas en el impuesto, se puede valorar el importe de los beneficios fiscales de este tributo en cerca de 8,95 millones de euros.

2. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

En el impuesto sobre sucesiones y donaciones se mantiene la vigencia de determinados beneficios fiscales que afectan tanto a la tributación sobre sucesiones como a la correspondiente a donaciones de los grupos I y II.

Asimismo, en cada uno hay, por una parte, beneficios fiscales que afectan a las reducciones y, por otra, beneficios que suponen una deducción en la cuota del tributo. La deducción más destacable es la cuota para el grupo II (hijos, descendientes y cónyuges), que en la práctica supone limitar la tributación de las herencias al 1 % y la de las donaciones al 7 % para estos familiares.

Según los datos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB), en el año 2013 el importe de estos beneficios alcanzó los 126 millones de euros, por lo cual, y dado que no hay modificaciones sustanciales en relación con el ejercicio de 2014,



para el año 2015 se modifican los coeficientes multiplicativos en las sucesiones de los grupos III y IV, lo que supone una reducción de los tipos de un 20 % y un 15 %, respectivamente. Teniendo en cuenta la recaudación del año 2013 en el impuesto de estos grupos, la pérdida de recaudación se estima en 7,8 millones de euros. Por otra parte, se crea una deducción para las donaciones derivadas de los casos de cesión de un inmueble a cargo de personas mayores de 65 años o discapacitadas a cambio de alimentos por parte de personas de los grupos III y IV. En el año 2013 se produjeron un total de 48 operaciones de este tipo; si se extrapola dicha cifra al año 2015 la recaudación se reduciría alrededor de 1,1 millones de euros.

En consecuencia, el importe de los beneficios fiscales respecto de este impuesto para el año 2015 se estima en 134,9 millones de euros.

3. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se mantienen los beneficios siguientes fiscales, que según los datos suministrados por la ATIB representan los costes que se indican:

- Tipo reducido del 3,5 % en la adquisición de inmuebles que tengan que constituir el domicilio fiscal de la sociedad de nueva creación: 1,4 millones de euros.
- Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles situados en el ámbito territorial del Parque de Innovación Tecnológica: 0,10 millones de euros.



- Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles en la que los sujetos pasivos renuncian a la exención prevista en los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.U de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: 0 millones.

Hay que tener en cuenta que, si no se aplicara este tipo reducido, la operación tributaría por el IVA y, por lo tanto, no se produciría ningún ingreso para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- Actos jurídicos documentados: tipo reducido del 0,5 % en las operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios para empresas que cumplen con determinados requisitos: 0,8 millones de euros.

Todo ello suma un total de 2,3 millones de euros por este concepto tributario.

4. Tributos sobre el juego

En las tasas fiscales sobre los juegos de suerte, envite o azar se establecen dos beneficios fiscales que suponen la reducción de tipos en la tributación relativa al juego del bingo y a casinos:

- Supresión del recargo por interconexión de máquinas de juego.
- Creación de una deducción de la cuota en los casinos del 100 % del coste que en el impuesto de actividades económicas representa el incremento del número de mesas de juego.



Todo ello representa una disminución de la recaudación como consecuencia de estos beneficios fiscales de 0,38 millones de euros.

5. Canon de saneamiento de aguas

Los beneficios fiscales afectan a los diferentes supuestos de exención y las bonificaciones objetivas y subjetivas, que la ATIB estima en 7,3 millones de euros.

6. Medidas con incidencia en el presupuesto del año 2016

Con respecto a los beneficios fiscales que se prevén en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015 y que, por razones del devengo del impuesto el día 31 de diciembre de 2015, solo pueden tener incidencia en los presupuestos del año 2016 y los siguientes, el importe alcanza los 48,7 millones de euros, de acuerdo con el siguiente desglose:

6.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Se reduce la tarifa del impuesto y se eleva un 10 % el mínimo personal y familiar para las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los descendientes a partir del tercer hijo.



Se crean tres deducciones por donaciones a entidades de I+D+i, por inversiones en viviendas vinculadas al uso de energías renovables y por estudios de lenguas extranjeras.

Si se aplican los nuevos tipos a las bases imponibles medias en función de los tramos de renta de los contribuyentes por el IRPF de 2013 en las Illes Balears, se prevé una reducción de la recaudación de 43,6 millones de euros.

Con respecto a las nuevas deducciones, se estima una minoración de 1,2 millones de euros de acuerdo con los datos aportados por la AEAT.

Todo ello supone una minoración de 44,8 millones de euros en este concepto.

6.2 Impuesto sobre el patrimonio

En este tributo se eleva el importe del mínimo exento, que pasa de 700.000 euros a 800.000 euros.

Según las estimaciones de la AEAT, si se tiene en cuenta el número de declarantes y los tipos medios, se produce una minoración de la recaudación de 3,9 millones de euros.

